REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 2010 - 0362

1. Se NIEGA la solicitud de aclaración, corrección y/o "complementación" que solicitó la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, propietaria de la CLÍNICA NUEVA (I.P.S.), con relación al auto adiado 25 de septiembre de 2023 (consecutivo 77, 02CuadernoPrincipalJuz35); en medida que resulta intrascendente se indique que JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA y ANDRÉS FELIPE ACEVEDO BETANCUR, laboran para la Universidad CES; en tanto, son dicho peritos, y no la Universidad, quién los suscribe.

A su turno, se llama la atención al apoderado de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA: (i) se abstenga de hacer solicitudes inexistentes en el ordenamiento procesal como "complementar" decisiones judiciales, en tanto, sólo la aclaración, corrección y adición son los institutos procesales señalados en la Ley; (ii) se abstenga de promover actuaciones procesales erráticas, pues contra la misma decisión postuló recurso de reposición y en subsidio de apelación ((consecutivo 79, 02CuadernoPrincipalJuz35), a sabiendas que, primero, es del caso elevar la petición de aclaración, corrección y adición; para que, resuelta estas, se desaten los recursos.

2. En orden a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que promovió la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, contra el numeral 2 del auto adiado 25 de septiembre de 2023, se harán las siguientes **CONSIDERACIONES**:

2.1. En auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 de agosto de 2022, el despacho autorizo de acuerdo al artículo 226 aportar el dictamen pericial decretado de manera conjunta el 16 de julio de2019 y 7 de julio de 2020 otorgando el plazo de 30 días.

2.2. Frente a lo anterior, el apoderado de Clínica Nueva IPS el 06 de octubre de 2022presento la gestión realizada ante la universidad CES de Medellín y por lo que solicito otorgar un plazo para aportar el dictamen, así mismo lo hizo La parte demandante el 7 de octubre de 2022 donde se solicitó otorgar un plazo razonable para aportar el dictamen pericial por un único medico idóneo.

2.3. Ahora bien, en auto del 16 de noviembre de 2022, el despacho decidió las solicitudes presentadas y concedió el termino de 45 días hábiles para aportar el dictamen pericial.

2.4. Se debe señalar que a pesar de que la prueba decretaba era conjunta en la solicitud pericial a la CES, misma que fue previa a la realizada por la demandante, no se incluyó de manera integral el cuestionario y las preguntas que debían ser incluidas por la parte demandante.

2.5. En ese orden de ideas, el dictamen rendido por la profesional en salud Olga Lucia Cataño es de recibo, y si bien se indicó erradamente es de refutación respecto al rendido por JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA, es completamente admisible y por ende se traslada, como se indicó en la decisión censurada.

2.6. El apéndice impugnado, a su vez, no es pasible del recurso de apelación por no estar consagrado en el artículo 321 del CG del P, atendiendo la aplicación de la ley procesal en el tiempo y la restricción de acudir a una norma derogada (art. 40, L.153 de 1887).

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. **NO REPONER** el numeral 2 del auto adiado 25 de septiembre de 2023.

2. **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto en subsidio, por improcedente.

3. **ORDENAR** el cómputo de términos de la decisión proferida el 25 de septiembre de 2023; a partir de la notificación de la presente por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

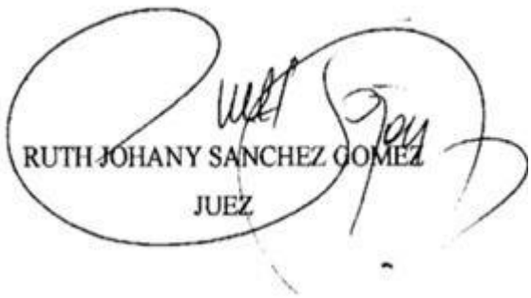

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2017-0001-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba las siguientes liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2017-00001
SEGURIDAD DEL NORTE LTDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 7.500.000.oo
TOTAL	$ 4.500.000.oo

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

En la fecha 27 de noviembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2017-00001
LA MUELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 5.000.000.oo
TOTAL	$ 5.000.000.oo

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

En la fecha 27 de noviembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2017-00272-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2017-00272

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 12.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$ 2.320.000.oo
EXCEPCIONES PREVIAS	$ 300.000.oo
TOTAL	$ 14.620.000.oo

SON: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

En la fecha 15 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 11001 3103035 **2017 00572** 00

Proceso: **EJECUTIVO ACUMULADO**

Demandante: **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA**

Demandado: **JAVIER AUGUSTO NAVARRO GONZALEZ**

Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se procede a dictar sentencia en éste caso.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA, ("La demandante", en lo siguiente), promovió demanda ejecutiva singular contra del señor **JAVIER AUGUSTO NAVARRO GONZÁLEZ** ("El demandado", en lo siguiente) el 13 de abril de 2023 (consecutivo 1, C02EjecutivoHonorarios); para obtener el pago de sus honorarios como perito dentro del proceso judicial indicado en referencia, por valor de $850.000; sumado a los intereses moratorios que se han causado desde la fecha en que se hizo exigible del pago y hasta que éste se efectúe.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Tras ser subsanada la demanda, en auto del 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo (consecutivo 3, C02EjecutivoHonorarios); del cual se notificó al demandado por estado.

Oportunamente, el demandado contestó la demanda en causa propia, aceptó algunos hechos y negó otros, especialmente con relación al hecho 3° de la demanda explicó:

> TERCERO: No es cierto, por cuanto a la fecha, he abonado al monto fijado la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000.oo), en la cuenta de ahorros de bancolombia de la señora perito DORIS DEL ROCIO, quien me informo dicha cuenta, así:
>
> a.- 30 de marzo, CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.OO).
>
> b.- 18 de mayo de 2023, CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.OO).
>
> c.- 31 de mayo, DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.OO).

Y, por lo mismo, postuló como excepciones las siguientes:

> **COBRO DE LO NO DEBIDO EN CUANTO A CAPITAL E INTERESES RECLAMADOS**
>
> **HECHOS**
>
> **1.- A.- fecha 30 de marzo de 2023, se le consignó la suma de** CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.OO), en la cuenta de ahorros de Bancolombia que se encuentra a nombre de la perito.
>
> B.- fecha 18 de mayo de 2023, se le consignó la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.OO), en la cuenta de ahorros de Bancolombia y que se encuentra a nombre de la perito.
>
> C.- fecha 31 de mayo de 2023, se le consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.OO), en la cuenta de ahorros de Bancolombia y que se encuentra a nombre de la perito.
>
> **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS**
>
> Siempre he estado presto al pago de los honorarios fijados, prueba de ello, son el pago de los gastos fijados, los abonos realizados a los honorarios y los correos cruzados, pidiéndole un espacio de tiempo para su cancelación.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema

de Justicia desde 1.936 a 1.968[1], se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El artículo 363 del CG del P, tiene previsto que:

> "(…) El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.
>
> Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.
>
> Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.
>
> Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.
>
> El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.
>
> Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.
>
> Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un

[1] CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

> certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres. Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción (…)"

Sobre la anterior base normativa descansa el hecho que la demandante fue nombrada como perito dentro del proceso de pertenencia N° 11001-31-03-035-2017-00572-00, y en tal virtud acompañó la audiencia en que se practicó la inspección judicial sobre el predio materia del proceso en la Calle 23 D No.85 A – 51 interior 2 APTO 306 Conjunto Residencial ALAMEDAS DE MODELIA P.H. de Bogotá D.C.; el pasado 22 de junio de 2022.

Tras rendir el dictamen pericial que le fue exigido, por auto del 29 de marzo de 2023, proferido en audiencia de instrucción y juzgamiento, se dispuso "con fundamento en el art. 23 del Acuerdo PSAA15 10448 DEL 15 DE DIIEMBRE DE 2015 se fija como honorarios definitivos la suma de $1.000.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante"; decisión que cobró ejecutoria en ese mismo momento (art. 32, CG del P).

De la antedicha suma de dinero, en el *dossier* hay prueba aportada por el demandado (consecutivo 7, C02EjecutivoHonorarios), que permite colegir el pago a través de la plataforma NEQUI, de las siguientes sumas de dinero (consecutivos 4 y 5, (C02EjecutuvoHonorarios):

Comprobante N°	Fecha	Valor	Destino
0000088000	30 Mar 2023 - 09:34 p.m.	$150.000	209-087776-62
0000065900	18 May 2023 - 01:41 p.m.	NA	209-087776-62
0000088600	31 May 2023 - 09:00 a.m.	NA	209-087776-62
0000084800	8 Jun 2023 - 04:57 p.m.	$200.000	209-087776-62

A su turno, el perito designado y ejecutante, confesó en su petición ejecutiva que:

TERCERO: El señor **JAVIER AUGUSTO NAVARRO GONZÁLEZ** me abonó únicamente la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000). No obstante, el aquí demandado se ha negado a pagarme el valor total de los honorarios que me fijó este Despacho.

CUARTO: A la fecha, el señor **JAVIER AUGUSTO NAVARRO GONZÁLEZ** me adeuda la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($850.000).

Siendo así las cosas, pronto se advierte que la ejecución debe proseguir como se dispuso en el mandamiento ejecutivo (consecutivo 3, C02EjeutivoHonorarios); descontando, conforme a las de imputación de pagos (CC, arts. 1653 a 1655) la suma de $350.000, dado que, los soportes de los comprobantes 65900 y 88600, no demuestran el monto pagado.

3. Surge de lo expuesto que proseguirá la ejecución como lo pidió el demandante, pero, atendiendo que confesó pagos parciales de la demandada antes de presentarse la demanda y se probó otro posterior a dicho acto procesal. A su vez, debe condenarse en costas de ésta instancia al demandado, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago, pero, también, atendiendo el pago parcial que reseña el numeral 2 de las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a la demandada, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

QUINTO: De existir dineros cautelados a la demandada, entréguense a los demandantes, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio, caso en el cual, se dejarán a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciese**.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de $80.000. **Liquídense** por Secretaria.

SÉPTIMO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,

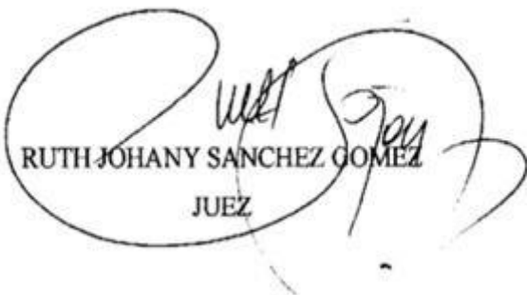

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal No. **11001-31-03-035-2018-00112-00**

Atendiendo que el poder obrante a folio 050 digital reúne los requisitos del art. 75 del C.G.P., el Despacho reconocer personería para actuar al abogado **JOSE DE JESUS RINCON RUIZ**, como apoderado judicial del demandado **ALFREDO OMAR CARDENAS**, en los términos y para los fines del mandato conferido[1].

NOTIFIQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[1] Ver a folio 050 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2018-00288-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, militante a folio 036 digital en la que informa que la sociedad ejecutada **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.074.817-2, posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Ofíciese en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados.

2. Por otra parte, proceda la secretaría de este Despacho a dar cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 22 de agosto de 2023 remitiendo de forma inmediata las presentes actuaciones a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

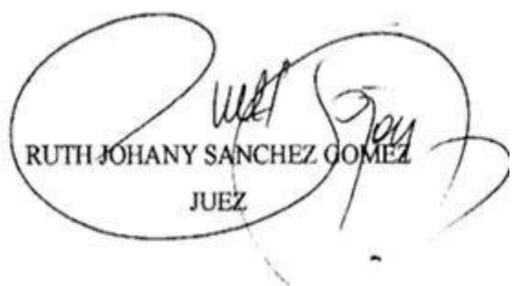

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo No. 11001**-31-03-035-2018-00308-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Por secretaría dese cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 remitiendo los oficios a la ORIP respectiva para que proceda a levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los inmuebles objeto del proceso previa revisión de remanentes y entréguese a la demandada SUSANA PRIETO MORENO el valor de las costas liquidadas y aprobadas en auto de fecha 1 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

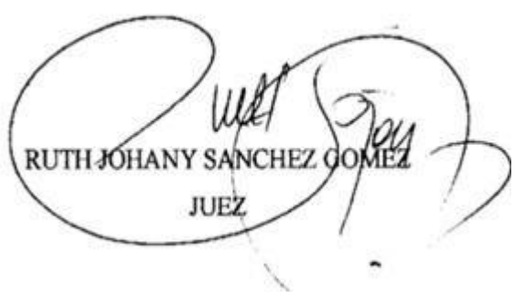

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 25377 4089001 2018 00308 01

Al tenor de lo previsto en los artículos 122 y 325 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 2213 de 2022, corresponde hacer un examen preliminar del proceso, en el cual es forzoso efectuar la verificación de la adecuada conformación del expediente digital[1]. Atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal (CSJ, STC 1678 de 2022).

El proceso debe estar ajustado a lo previsto en el «Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente», contenido en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura, y que desarrolla lo previsto en los artículos 4 de la Ley 2213 de 2022 y el 122 del Código General del Proceso, en la forma de incorporar memoriales a los procesos y formar los expedientes electrónicos[2].

En este caso se debe resaltar que, para la correcta integración de todo documento al pleito digital corresponde hacerse su empadronamiento en el

---

[1] Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Autos de 10 de octubre de 2023 y 15 de noviembre de 2023, dictados dentro de los radicados 05360310300120220020601y 05001310302020210021001

[2] Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Autos de 10 de octubre de 2023 y 2 de noviembre de 2023, dictados dentro de los radicados 05001310301520180022901 y 05001310300120230036001.

índice electrónico, procedimiento que debe realizarse luego de su inclusión en el repositorio respectivo.

Según prevé el punto 7.4. del Protocolo, el procedimiento de indización en el denominado «archivo00» incluye el registro de cada archivo por: a) Nombre […]; b) Fecha de creación aquella en que el documento nació o fue recibido en por el juzgado […]; c) Fecha de incorporación, esto es, en la que se incluyó el papel en el expediente […]; d) El orden que tiene al interior del proceso […]; e) El formato en el cual está codificado […]; f) El tamaño del archivo […]; g) el origen, esto es si es un documento electrónico o físico digitalizado […]; h) Las observaciones de cada archivo o carpeta […]; e, i) El archivo índice debe ser firmado por el juez o la persona encargada por este para diligenciar este documento.

La ejecución de todas las labores contenidas en el Protocolo garantiza la autenticidad, integridad, fiabilidad, unicidad y disponibilidad del expediente, punto regulado en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual es trascendental, tanto para el correcto desarrollo del pleito, la publicidad de este para las partes y, en particular, para las posibles revisiones que corresponde hacer en otras instancias, como en sede de apelación, en donde corresponde establecer si el pleito se surtió en la forma prevista por el legislador y si las actuaciones efectivamente pertenecen a este.

Desde el 17 de julio de 2023 se ha requerido al Juzgado *a quo* (consecutivos 4, 7 y 8, cdno. 2) para que "dentro del término de 3 días proceda a remitir de forma completa y organizada el expediente de la referencia toda vez que, al tratar de abrir alguno de los archivos del mismo, genera error, como se demuestra"; sin que se obtenga respuesta.

Acorde a lo anterior, y dado que el inferior funcional es responsable de incorporar los mensajes de datos, organizar el plenario adecuadamente, verificar y certificar la integridad de las actuaciones y diligenciar el Índice Electrónico, según los lineamientos sobre integridad y conformación del Protocolo para la Gestión de

Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, que regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20–11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura.

Consecuente con lo reseñado, el auto del 17 de julio de 2023 buscó sanear la configuración de la causal 3 de nulidad del artículo 133 numeral 3 del C.G.P., por haber ocurrido el evento de interrupción al estar incompleto el expediente, y por tanto indisponible para las partes y esta Sede Judicial el expediente electrónico. Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en primera instancia desde la concesión del recurso de alzada en audiencia del 1 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto que concedió el recurso de apelación el pasado 1 de marzo de 2023.

2. **DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, para que lo adecúe a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6, en específico: a) diligencie en su totalidad el índice electrónico […]; y, b) verifique la correcta conformación del expediente.

3. **NOTIFICAR** la presente decisión en la forma descrita en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes, por lo cual, una vez saneado el defecto encontrado en esta decisión, procederá la realización de un nuevo reparto por adjudicación en los términos del artículo 7 numeral 5 del Acuerdo 1472 de 2002 y el art. 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

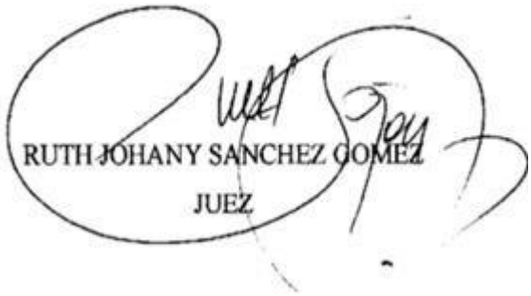

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 2018 – 0520

En orden a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que promovió el señor GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA, por intermedio de su apoderado judicial, contra el numeral 1° del auto adiado 4 de septiembre de 2023, se harán las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. En el consecutivo 01 (03IntervencionAdExcludendum) se aloja email datado Jue 22/06/2023 2:05 PM; por el cual el abogado LUÍS CARLOS DEL TORO GUERRA, presentó contestación a la demanda formulada por NUBIA GONZALEZ RENDON.

Siendo, así las cosas, y dado que el apoderado del censor se notificó el día 23 de mayo de 2023 (consecutivo 026, 01CuadernoPrincipal); es cierto que contó con 20 días para proceder con la contestación a la demanda, y que ese lapso feneció el 22 de junio de 2023:

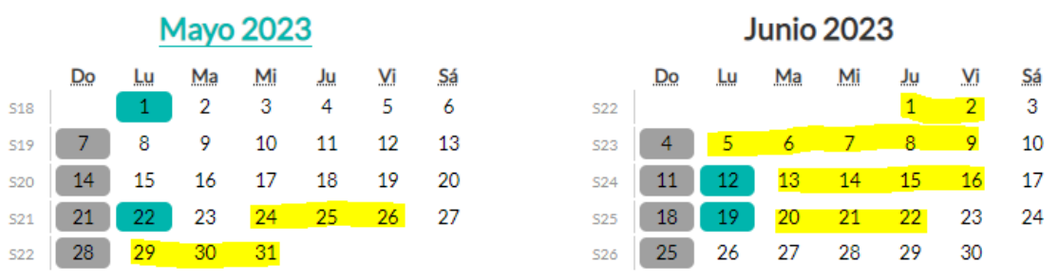

Mayo 2023

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S18		1	2	3	4	5	6
S19	7	8	9	10	11	12	13
S20	14	15	16	17	18	19	20
S21	21	22	23	24	25	26	27
S22	28	29	30	31			

Junio 2023

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S22					1	2	3
S23	4	5	6	7	8	9	10
S24	11	12	13	14	15	16	17
S25	18	19	20	21	22	23	24
S26	25	26	27	28	29	30	

A la sazón, la decisión censurada ciertamente erró y debe reponerse.

No obstante, para claridad de las partes y del Despacho, conforme al artículo 63 del CG del P, la intervención excluyente (*ad excludendum)* requiere de una demanda presentada por un tercero – diferente al demandante y al demandado – en contra de dichos sujetos procesales al invocar un mejor derecho sobre la materia del litigio.

A ese efecto, en auto separado se decidirá sobre la demanda que formuló GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA, para acreditar la intervención excluyente pero que, erradamente, denominó como demanda de "reconvención"; que es un acto procesal diferente (art. 371, CG del P).

Por tanto, GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA no es interviniente excluyente, sino que, dado el carácter *erga omnes* de la prescripción adquisitiva del dominio que entraña el proceso de pertenencia (art. 375, CG del P) en él pueden intervenir todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble (lit. F, num. 7, ib) como terceros con interés y coadyuvantes (art. 71, CG del P); debiendo acreditar dicho interés.

De tal manera, GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA se reconocerá como *coadyuvante* de Matilde Parra de Fonrodona y demás demandados; y actuará en los términos del artículo 71 del CG del P.

2. Acorde a lo anterior, por Secretaría, procédase conforme a los artículos 110 y 370 del CG del P, en su debida oportunidad (párrafo 3, art. 118, CG del P); con la contestación que a la demanda ofreció el coadyuvante por pasiva GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA.

A su turno, elimínese el cuaderno 3 - 03IntervencionAdExcludendum – e incorpórese la contestación a la demanda ofrecida por el coadyuvante por pasiva GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA; como consecutivo 27 del cuaderno principal – 01CuadernoPrincipal –.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REPONER** el numeral 1° del auto adiado 4 de septiembre de 2023, **únicamente** para en su lugar indicar que, oportunamente, GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA, contestó la demanda que promovió Nubia González Rondón.

2. A consecuencia de lo anterior:

2.1. Por Secretaría, procédase conforme a los artículos 110 y 370 del CG del P, en su debida oportunidad (párrafo 3, art. 118, CG del P); con la contestación que a la demanda ofreció el coadyuvante por pasiva GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA.

2.2. Elimínese el cuaderno 3 - 03IntervencionAdExcludendum – e incorpórese la contestación a la demanda ofrecida por el coadyuvante por pasiva GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA; como consecutivo 27 del cuaderno principal – 01CuadernoPrincipal – y renumérese los restantes documentos en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

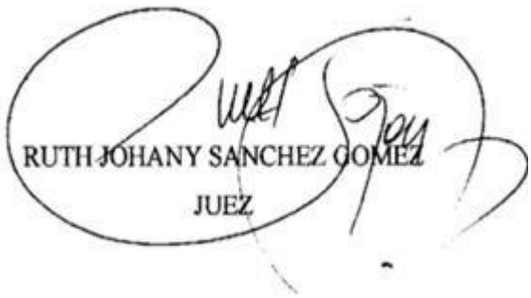

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2018 00520** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda *ad excludendum* para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento al artículo 61 y los numerales 1 y 2 del artículo 82, todos del CG del P; dirigiendo la demanda contra Nubia González Rondón y Matilde Parra de Fonrodona y demás demandados.

2. Como la pretensión de la demanda – intervención excluyente – se alza sobre la cuota parte (80%) del predio en disputa; acorte al artículo 949 del CC; precise en la demanda que actúa con exclusión de sus restantes condueños.

3. Como la pretensión de la demanda – intervención excluyente – se alza sobre la cuota parte (80%) del predio en disputa; acorte al artículo 949 del CC; precise en la demanda que vindicación se hace sobre todo el predio, pero con expresa mención de requerir de éste el 80%.

4. Justifique la inscripción de la demanda, como medida cautelar para la reivindicación.

5. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

7. Secretaría modifique el nombre del cuaderno 02 de ahora en más se llamará 02IntervenciónAdExcludendum.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

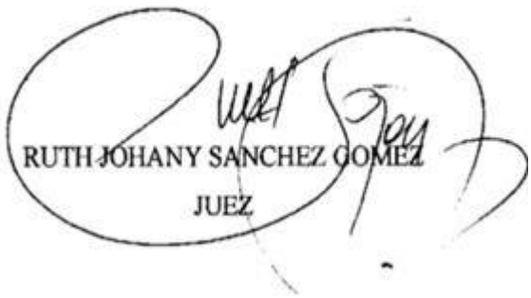

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 11001 4003013 2018 00618 01

Dado que el *a quo* remitió en esta ocasión el expediente completo de lo actuado en sede de primera instancia (consecutivo 7, cdno. 2), se **ADMITE**, en **el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

El apelante único deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*", vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. Al efecto, se hace saber que los reparos indicados ante el *a quo* (consecutivo 30, cdno. 1) no alcanzan para suplir la sustentación del recurso de apelación (CSJ, STC 3508 de 2022).

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Comuníquese, por Secretaría, la presente decisión al *a quo*, indicando, además, que se admitió en un efecto diferente al concedido, el recurso de apelación **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

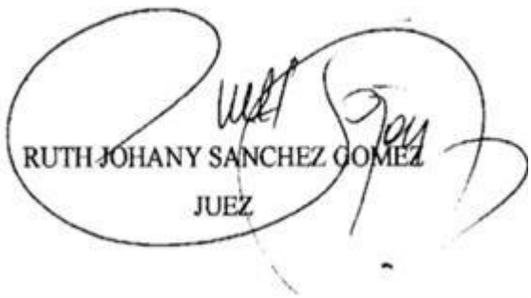

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular Ref. 11001310303520190012000

Para desatar la nulidad procesal que promovió el apoderado de JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, es necesario efectuar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Por auto del 25 de julio de 2019, se declaró la terminación del proceso en relación con los demandados IVAN DARIO ARCE GUTIERREZ y CESAR RONALDO CARREÑO CASTAÑEDA (fl. 41, consecutivo 001, C01Principal).

2. Por auto del 7 de noviembre de 2019, se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de Andrés Felipe Trujillo Espinoza y CONECTION MEDIA SAS; y se siguió la ejecución contra Augusto Díaz Pérez por la suma de $220.000.000 (fl. 80, consecutivo 001, C01Principal).

3. Con fecha julio 22 de 2020, el apoderado del extremo actor envió al demandando JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, mensaje de datos para su notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; como se observa a las 13:56 horas, acompañado de 24 folios que incluyen el encabezado, mandamiento de pago, demanda y anexos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, también adelantó la notificación prevista en al Código General del Proceso (arts. 291 y 292), siendo que el 17 de noviembre

de 2020, a través del servicio postal autorizado PRONTO ENVIOS, se certificó que el 18 de noviembre de 2020, el demandado JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, recibió el aviso de notificación, conforme al artículo 292 del CG del P.

5. El 20 de noviembre de 2020 se notificó en nombre de JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ a su apoderado Carlos Fernando González Justinoco (consecutivo 4, C01Principal); previo al otorgamiento del poder especial correspondiente (consecutivo 3, ib).

6. Por auto del 7 de febrero de 2022 (consecutivo 25, ib) se ordenó seguir adelante la ejecución contra Javier Augusto Díaz Pérez; teniendo en cuenta que abonó la suma de $50.000.000 en curso del proceso.

7. El 11 de febrero de 2022, el apoderado de JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ, alegó la consumación de una nulidad procesal por ausencia de notificación de su prohijado (consecutivo 26, ib), indicando que desde el 23 de noviembre de 2020, se encuentra en vilo de conocer el expediente judicial.

Señaló además que el 29 de enero de 2021 reiteró su deseo de recibir el expediente digitalizado; y, hasta ese momento, afirma desconocer las actuaciones procesales adelantadas.

8. No obstante lo anterior, el petente de nulidad procesal omitió que el 17 de noviembre de 2020, a través del servicio postal autorizado PRONTO ENVIOS, se certificó que el 18 de noviembre de 2020, el demandado JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, recibió el aviso de notificación en términos del artículo 292 del CG del P; y, por ende, se encontraba notificado antes de otorgase el acta obrante en el consecutivo 4.

9. Siendo así las cosas, ninguna causa de nulidad procesal se ha configurado como para modificar lo actuado hasta ahora. Luego, habiéndose adelantado una petición de nulidad que carece de aserto factico para su configuración, es del caso condenar en costas al proponente, según el artículo 361 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **DECLARAR** infundado el incidente de nulidad que promovió JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, por conducto de su apoderado judicial.

2. **CONDENAR** en costas al incidentante, teniendo como agencias en derecho la suma de $500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

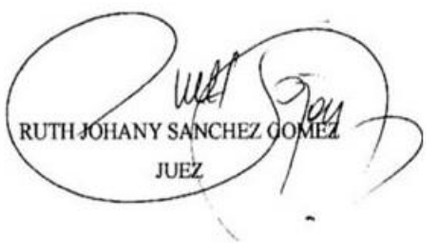

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Verbal No. 11001 3103035 2019 00140 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Con fundamento en el art. 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandada **ADMINISTRADORA Y PROMOTORA INMOBILIARIA MEVIC S.A**, la cual fuera decretada en audiencia de fecha 9 de octubre de 2023. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

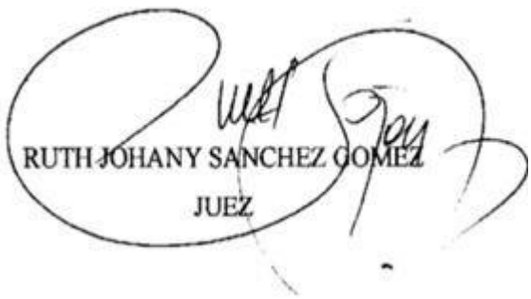

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Responsabilidad Civil N° **11001-31-03-035-2019-00326-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes por el termino de 3 días el trabajo presentado por el perito **Luis Alfredo Wadskier Gutiérrez**, visto a folio 050 digital.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2019-00465-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Requerir al Banco de Bogotá y Agrario para que, en el término de cinco días, sopena de las sanciones contenidas en el numeral 4 del art. 44 del C.G.P., den cumplimiento a lo pedido en el oficio No. 23-0828 HU de fecha 23 de mayo de 2023 **Ofíciese y remítase copia de la citada comunicación**.

2. En atención a la comunicación emitida por el Banco Bancolombia, por secretaría **ofíciese** a dicha entidad para que proceda acatar la orden dada por esta Sede Judicial en auto de fecha 8 de mayo de 2023 y la cual fuera comunicada mediante oficio No. 23-0828 HU de fecha 23 de mayo de 2023 firmado electrónicamente por la Secretaria de este Juzgado.

Remítase copia del mencionado instrumento elaborado por esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

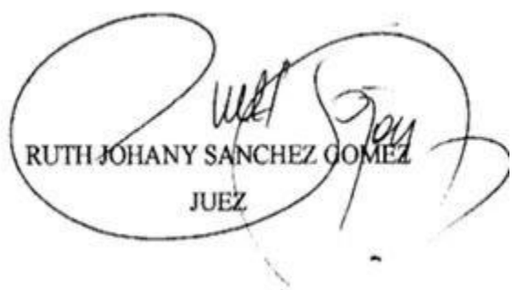

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Acción Popular N° **11001-31-03-035-2019-00488-00**

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta vista a folio 056 proveniente del INSOR.

2. Atendiendo las solicitudes vistas a folio 057 y 058 digital proveniente de la Procuraduría General de la Nación se procede a,

REPROGRAMAR, la audiencia fijada en auto de fecha 24 de mayo de 2023 para la hora de las **8.30 am del día 4 del mes de marzo del 2024.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-"*Microsoft Teams*".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

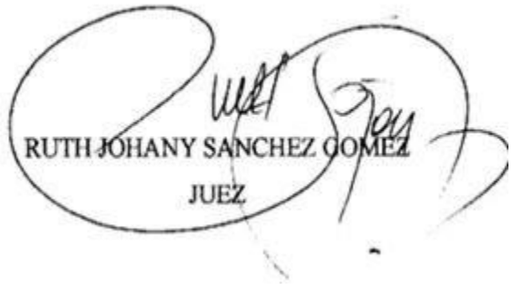

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Acción Popular N° **11001-31-03-035-2019-00506-00**

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta emitida por la alcaldía Mayor de Santiago de Cali en la cual se avizora el informe técnico a accesibilidad a la oficina banco Davivienda centro comercial Palmeto.

2. No obstante, el cumulo de procesos de alta complejidad como lo advierte el representante de la Procuraduría General de la Nación cuyo agendamiento se encuentra programado a septiembre de 2024 al tratarse de una acción constitucional se procede por esta única vez a,

REPROGRAMAR, la audiencia fijada en auto de fecha 24 de mayo de 2023 para la hora de las **10:30 am del día 4 del mes de marzo del 2024.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-"*Microsoft Teams*".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación

no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

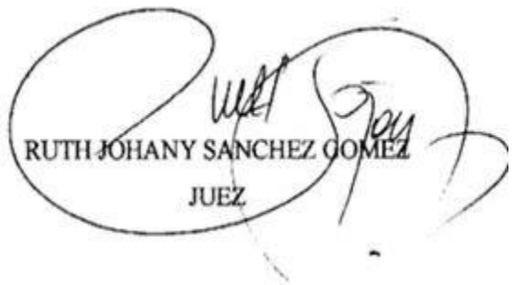

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Acción Popular N° **11001-31-03-035-2019-00524-00**

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por la Alcaldía de Manizales obrante a folio 057 y 059 digital que dan cuenta del informe técnico rendido.

2. Como quiera que el numeral 2 del literal b del auto de fecha 24 de mayo de 2023 correspondiente a las pruebas solicitadas por el Ministerio Publico no se ajusta a la realidad procesal como lo advirtiera la secretaria del juzgado en el informe secretarial que antecede se declara sin valor ni efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

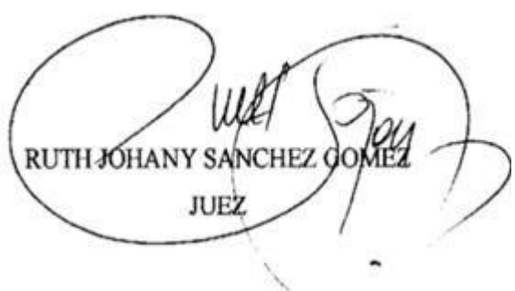

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2019-00649-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en consecuencia con el fin de evitar la dilación del proceso y por economía procesal con fundamento en el art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 para designar como curadora ad-litem de la sociedad MAC PROYECTOS E INVERSIONES LTDA a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA.

Comuníquese la presente decisión a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA en los términos del inciso segundo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

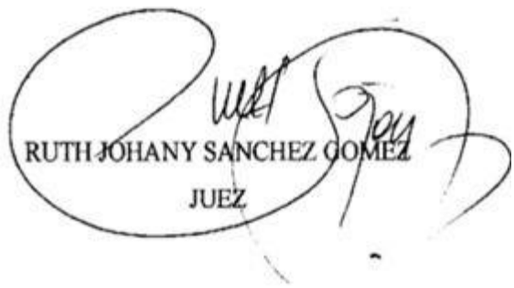

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. 11001 3103035 2019 00677 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición[1] interpuesto por el abogado **CAMILO ANDRES SASTOQUE CAÑON** en calidad de apoderado judicial de **NORIS RUEDA NOVA**, como quiera que esta última, no ostenta la calidad de parte dentro de la presente causa.

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta vista a folio 068 digital proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3. Dada la importancia que las partes han demostrado para solucionar las obligaciones objeto de la dación en pago se reprograma la audiencia presencial pedida por las partes al folio digital 63 para el día **viernes 2 de febrero de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

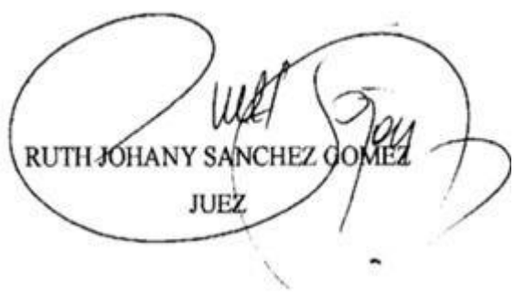

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[1] Ver a folio 067 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Acción popular N° **11001-31-03-035-2020-00067-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Realizando control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P, encuentra esta Juzgadora que en el auto del 24 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda se omitió comunicar de la mencionada decisión a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ Y MINISTERIO PUBLICO**, por ende, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, procede esta Sede Judicial a adicionar dicha providencia, la cual quedara así,

"**QUINTO:** Comuníquese la iniciación de esta acción a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ** y, **MINISTERIO PUBLICO** a través de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese personalmente al demandado y a las entidades relacionadas en el numeral anterior en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artícu*lo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 292 del CGP*.

SEXTO: se ordena informar a los miembros de la comunidad de la siguiente forma:

Por medio del registro público centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país, que lleva la defensoría del pueblo. Para tal efecto, se ordena remitir link de la presente actuación. **Ofíciese**."

Se agrega al expediente el escrito visto al folio 48 digital allegado por la VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL la cual se tendrá de ser procedente n su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Divisorio N° **11001-31-03-035-2020-00103-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Atendiendo la manifestación que hiciera el apoderado judicial de la parte demandada en documental obrante a folio 081 digital el Despacho conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso ordena la comparecencia del perito Héctor Manuel Mahecha a la audiencia que se adelantara el día 11 de julio del 2024 en consecuencia, se insta a la parte demandante para que vele por su asistencia a la mencionada vista pública.

2. Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder[1] que presentó el abogado **FABIO RORIGUEZ CORREA**, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

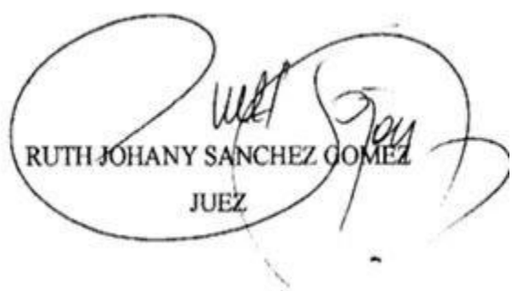

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[1] Ver a folio 082 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2020-00274-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta vista a folio 036 digital proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Teniendo en cuenta la aludida comunicación que da cuenta de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada **ALEXANDRA CABALLERO RODRÍGUEZ** , en cumplimiento de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P, por secretaria remítase la presente actuación y póngase a disposición los bienes objeto de la medida cautelar que se hubiera decretado dentro de este proceso al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C, para que haga parte del proceso con radicado No. 110014003048 2022 00593 00.

Ofíciese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **2020 – 00301 – 01**

Proceso: **VERBAL**

Demandante: **MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA**

Demandado: **LAUREANO DE JESÚS ANGARITA SACHICA**

Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de esta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA y los herederos determinados de **TONY FELIPE ORTIZ VERA** (q.e.p.d.) – Kristian Julián, Juan Sebastián y Lezley Ximena Ortiz Penagos – ("demandantes", en lo sucesivo); formularon demanda reivindicatoria contra **LAUREANO DE JESÚS ANGARITA SACHICA** ("demandado", en lo sucesivo) en la que pretenden:

> **1.** Declare señor Juez que pertenece a MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA el dominio pleno y absoluto el inmueble ubicado en la Carrera 112C No. 139-43 (Dirección Catastral), Bogotá, identificado con matricula inmobiliaria No. inmobiliaria No. 50N-1133991, descrito así:
>
> *UNA CASA DE HABITACIÓN SITUADA EN LA URBANIZACIÓN" PUERTA DEL SOL" y distinguida en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá con el número ciento treinta y nueve cuarenta y tres (139-43) de la carrera ciento doce C (112 C), Vivienda tipo A, con un área de cuarenta y ocho metros cuadrados (48.00 M2.) y cuyos linderos son: POR EL NORTE: En longitud de doce metros (12.00 mts.), con la vivienda numero ciento treinta y nueve cuarenta y siete (139-47) de la carrera ciento doce C (112 C). POR EL SUR: En longitud de doce metros (12.00 mts.), con la Vivienda número ciento treinta y nueve cuarenta y uno (139-41) de la carrera ciento doce C (112 C). POR EL ORIENTE: En longitud de tres metros (3.00 mts.), con la carrera ciento doce C (112 C). POR EL OCCIDENTE: En longitud de tres metros (3.00 mts.), con la vivienda numero ciento treinta y nueve cuarenta y dos (139-42) de la carrera ciento doce D (112 D). La cual consta de dos (2) plantas distribuidas así: En la primera planta: Salón comedor, cocina, baño y patio con lavadero; en*

la segunda planta: Dos (2) alcobas, placa para tercer piso.

2. Condene señor Juez al demandado LAUREANO DE JESÚS ANGARITA SACHICA a que una vez en firme la sentencia reivindicatoria, restituya el dominio del bien inmueble antes descrito a favor de la demandante MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA.

3. Condene señor Juez al señor LAUREANO DE JESÚS ANGARITA SACHICA, que pague en favor de MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, el valor correspondiente a los frutos naturales y civiles del inmueble, que con mediana inteligencia se hubiese podido percibir, desde el momento en que entró en posesión de mala fe hasta la fecha de entrega del bien.

4. Declare señor Juez que mi representada no está obligada a indemnizar al demandado por las expensas necesarias en que hubieren podido incurrir, por ser este poseedor de mala fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 965 del Código Civil.

5. Declare señor Juez que la restitución del inmueble ya descrito debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se reputen como pertenecientes a el por conexión con el mismo.

6. Declare señor Juez la cancelación de cualquier gravamen que se haya constituido sobre el inmueble objeto de reivindicación.

7. Condenar señor Juez en costas al demandado.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. Mi mandante adquirió el 50% inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-1133991 por compraventa celebrada el día 26 de febrero de 1998 elevada mediante la Escritura Pública No. 647 suscrita y elevada en la Notaria 35 del Circulo Notarial de Bogotá.

2. Dicho inmueble lo adquirió mi mandante junto con TONY FELIPE ORTIZ VERA por venta que hicieran a ISIDRO DAVID GOMEZ JUNCO y a AURORA GONZALEZ BUITRAGO.

3. El bien inmueble se ubica en la Carrera 112C No. 139-43 (Dirección Catastral), Bogotá.

4. El inmueble objeto de este proceso se trata conforme la Escritura Pública de adquisición de:

UNA CASA DE HABITACIÓN SITUADA EN LA URBANIZACIÓN"

PUERTA DEL SOL" y distinguida en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá con el número ciento treinta y nueve cuarenta y tres (139-43) de la carrera ciento doce C (112 C). Vivienda tipo A, con un área de cuarenta y ocho metros cuadrados (48.00 M2.) y cuyos linderos son: POR EL NORTE: En longitud de doce metros (12.00 mts.), con la vivienda numero ciento treinta y nueve cuarenta y siete (139-47) de la carrera ciento doce C (112 C). POR EL SUR: En longitud de doce metros (12.00 mts.), con la Vivienda número ciento treinta y nueve cuarenta y uno (139-41) de la carrera ciento doce C (112 C). POR EL ORIENTE: En longitud de tres metros (3.00 mts.), con la carrera ciento doce C (112 C). POR EL OCCIDENTE: En longitud de tres metros (3.00 mts.), con la vivienda numero ciento treinta y nueve cuarenta y dos (139-42) de la carrera ciento doce D (112 D). La cual consta de dos (2) plantas distribuidas así: En la primera planta: Salón comedor, cocina, baño y patio con lavadero; en la segunda planta: Dos (2) alcobas, placa para tercer piso.

5. El señor LAUREANO DE JESÚS ANGARITA SACHICA actualmente ocupa el inmueble objeto de este proceso, sin que lo restituya a pesar de varios requerimientos realizados por mi mandante.

6. La ocupación ilegal y arbitraria por parte del señor LAUREANO DE JESÚS ANGARITA SACHICA se ha presentado desde finales del año 2014.

7. Mi poderdante ha solicitado en un sinnúmero de ocasiones al accionado la entrega voluntaria del inmueble, pero este se ha negado a entregarlo o restituir el inmueble.

8. Actualmente mi mandante es la persona que paga impuestos y todo lo relativo a las expensas que genera el inmueble.

9. En virtud del hecho anterior se desvirtúa cualquier situación o acto de posesión quieta, pacifica o pública.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 16 de octubre de 2020, la demanda fue admitida y, en ese mismo acto, se dispuso su traslado a los demandados. Seguidamente, por auto del 7 de abril de 2021, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1133991, de la ORIP de Bogotá-Zona Norte.

Una vez enterado el demandado del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos, procedió a constituir apoderado judicial para su representación y contestó la demanda.

a. LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Señaló el demandado, como supuesto de su defensa, lo siguiente:

A) En el año 2009, la señora Panagos Chitiva, promete en venta el 100% del inmueble referido, al señor MARIO ACEVEDO GARCIA, mediante promesa de compraventa, entregando el inmueble en forma real y material a su comprador

B) El señor ACEVEDO GARCIA, recibió el inmueble y la posesión, sin la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para sanear los documentos que lo imposibilitan para gestionar los títulos del inmueble.

C) El comprador MARIO ACEVEDO GARCIA, a su vez, vendió el inmueble referido, al señor LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA, mediante documento privado, por valor de Ochenta Millones de pesos ($ 80.000.000), pagados en efectivo.

D) Desde el momento del recibo del dinero, no se volvió a tener noticias del señor ACEVEDO, muy a pesar de los requerimientos efectuados a un número telefónico que nunca contestaron.

E) En virtud que el proceso mortuorio, a que fue sometido el inmueble por la muerte del esposo de la señora ANA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, señor TONY FELIPE ORTIZ VERA (Q.E.P.D.) que correspondió por reparto al Juzgado 51 Civil Municipal Bogotá de esta ciudad, con radicado 11001400305120090173400, el cual no tuvo un impulso procesal oportuno, y se le aplicó por parte del despacho el desistimiento tácito del que habla el articulo 317 ibídem, las partes (Penagos-Acevedo y Sachica) se reunieron y suscribieron un documento privado de fecha 28 de junio de 2011, mediante el cual se establecen las gestiones pertinentes a la legalización Urbanística del inmueble objeto de venta.

F) De igual forma la señora Penagos Chivita, se comprometió a realizar las gestiones necesarias para adelantar sin dilación alguna el proceso de sucesión.

G) El señor Laureano de Jesús Angarita Sachica, cancelo la suma de Diez Millones de pesos ($10.000. 000.oo) a la señora Penagos para la agilización de los trámites pertinentes, los cuales se descontarían de la venta realizada con el señor Mario Acevedo García.

H) Adquiriendo el señor ANGARITA SACHICA, la posesión del inmueble dado en venta desde el año 2009, el cual ha venido poseyendo en forma regular, pacífica y tranquila.

I) Como no se siguió con el trámite sucesoral para la obtener la escrituración del inmueble prometido en venta, se procedió a impetrar Prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte en contra de la señora Ana Mercedes Penagos Chitiva, el cual correspondido por reparto al Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400306020170120000.

J) Como consecuencia de la no asistencia de la convocada, el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, determino DECLARAR confesa en forma ficta a la señora María Mercedes Penagos Chitiva del contenido de las preguntas UNO, DOS, TRES, CUATRO, SIETE, DIEZ, TRECE, CATORCE Y QUINCE, del cuestionario de preguntas realizadas.

K) Al solicitar en su momento el Certificado de Tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 016 un embargo ejecutivo del inmueble, por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, cuando este ya había sido prometido en venta.

L) Igualmente en la anotación No. 016 se observa la inscripción de la Hipoteca con cuantía indeterminada, de Penagos Chitiva María Mercedes a Acevedo García Mario.

M) Por último, EL Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en el expediente No. 110013103007 2020 00323 00, DISPONE: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por Mario Acevedo García contra MARIA Mercedes Penagos Chitiva y CRISTIAN JULIAN ORTIZ PENGOS, POR LAS CANTIDADES CONTENIDAS EN EL Pagare No.01.

Y, con esa base factual propugno las excepciones dilatorias de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO", "PLEITO PENDIENTE" y. de fondo, las que denominó y desarrolló de la siguiente manera:

i. **Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Deviene esta solitud de Prescripciones adquisitiva de dominio, en el entendido que mi poderdante es el poseedor de buena fe, y con justo título, habida cuenta que viene poseyendo el inmueble citado en precedencia, desde el año dos mil nueve (2009) y cuya posesión está tiene su génesis basada en el escrito de fecha junio 28

de 2011, a punto cuatro del escrito, mediante el cual el señor MARIO ACEVEDO recibió el bien inmueble y posesión del mismo, manifestación esta que fue declarada confesa mediante Interrogatorio de Parte realizado a la señora María Mercedes Penagos Chitiva, a la PREGUNTA NUMERO TRES: Diga cómo es SI o NO cierto, si usted vendió el inmueble mencionado anteriormente, al señor MARIO ACEVEDO GARCIA.

Posterior a esa negociación el señor ACEVEDO GARCIA, vende a mi poderdante el inmueble referido, sin que hasta la presente se le ha haya hecho la escrituración respectiva, como se desprende del hecho 14, cundo a la pregunta declarada confesa:" Diga cómo es SI o NO cierto, si efectuada la venta del inmueble ubicado en la Carrera 112C No. 139-43 de la Urbanización Puertas del Sol de esta ciudad, debe usted efectuar la respectiva escrituración al señor Laureano de Jesús Angarita Sachica, como se estableció por las partes en el documento privado de fecha junio 28 de 2011."

ii. **Genérica.**

Por ser dable a partir de los cánones jurídicos procesales.

b. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda tras indicar los presupuestos de la acción reivindicatoria, y verificar, en síntesis, que:

> Se deduce como base que en el presente asunto, está cabalmente acreditado, pues se encuentra plenamente establecido que la demandante, MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA y el señor TONY FELIPE ORTIZ VERA (q.e.p.d.), adquirieron mediante Escritura Pública No. 647 del 26 de febrero de 1998, otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, la propiedad del inmueble cuya reivindicación se pretende, ubicado en la CARRERA 112C No. 139-3 de la ciudad de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1133991, escrita pública que fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, como se evidencia de la anotación 8 del certificado de tradición (fls.4 -8), es decir, que se encuentra acreditada la calidad de propietaria de la demandante MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, y en cuanto a los demandantes KRISTIAN JULIAN ORTIZ PENAGOS, JUAN SEBASTIAN ORTIZ PENAGOS Y LEZLEY XIMENA ORTIZ PENAGOS, actúan en calidad de herederos del señor TONY FELIPE ORTIZ VERA (q.e.p.d.).

Seguidamente acotó:

> Ahora, sustancialmente se entiende la posesión como la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño. En este caso, la posesión del demandado LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA, está reconocida por éste al contestar la demanda, quien aduce que es poseedor de buena fe, y con justo título, habida cuenta que viene poseyendo el inmueble citado en precedencia, desde el año dos mil nueve (2009) y cuya posesión está tiene su génesis basada en el escrito de fecha junio 28 de 2011, a punto cuatro del escrito, mediante el cual el señor MARIO ACEVEDO recibió el bien inmueble y posesión del mismo, manifestación esta que fue declarada confesa mediante Interrogatorio de Parte realizado a la señora María Mercedes Penagos Chitiva, a la PREGUNTA NUMERO TRES: Diga cómo es SI o NO cierto, si usted vendió el inmueble mencionado anteriormente, al señor MARIO ACEVEDO GARCIA.

En esa línea, el *a quo* escudriñó del material probatorio y encontró que:

> En el numeral 4 de la misma cláusula se expresa que "el día dos (2) de agosto de 2010, el señor MARIO ACEVEDO GARCIA, realiza venta y entrega material de los derechos de posesión del inmueble al señor LAUREANO DE JESUS ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.242.581, expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá); hecho realizado con conocimiento de la señora MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA".
>
> En el numeral 5 de la misma cláusula se expresa que :"Mediante documento privado suscrito entre los señores MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA Y MARIO ACEVEDO GARCIA, en los puntos 4, 6 y 7, se señaló que la citada señora se comprometía a realizar las gestiones necesarias para efectuar los documentos respectivos del inmueble".

A su paso, encontró también que:

> En el numeral 6 de la misma cláusula, se declara "Que transcurrido once (11) años de la venta y entrega material pacífica del inmueble, la señora MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, no ha realizado los trámites que conlleven a la escrituración del inmueble".
>
> En el numeral 7 de la citada cláusula, se declara que "Que el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se realizó audiencia de interrogatorio de parte ante el Juzgado sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá, donde el despacho declara confesa en forma ficta a la señora MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, del contenido de las preguntas referente a la venta del inmueble".
>
> En el numeral 8 de la misma cláusula se declara: "Que el señor LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA, ha obtenido la posesión regular del inmueble de manera pacífica e ininterrumpida de forma legal desde el 2 de agosto de 2010 hasta la fecha". (fls 101-106).

Sobre tal asunto, las pruebas le indicaron al *a quo* que:

Documento de fecha junio 28 de 2011, suscrito por MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, MARIO ACEVEDO GARCIA y LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA, en el cual se hace constar en el numeral 1, que mediante promesa de compraventa suscrita por la señora MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, realizó a título de venta el bien inmueble ubicado en la Carrera 112 C No 139-43 Urbanización Puertas del Sol de Suba, Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria No. 050N-01133991, realizó venta al señor Mario Acevedo García. En el numeral 4, se estipula que "Que el señor MARIO ACEVEDO GARCIA, recibe el bien inmueble y posesión del mismo, sin la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para sanear los documentos que lo imposibilitan para gestionar los títulos del inmueble a su favor, ya que es claro la responsabilidad de la señora MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA como actual vendedora del inmueble". En el numeral 6, se estipula que "Que el señor MARIO ACEVEDO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 209.323 de Cota, Cundinamarca, realizó a su vez venta del bien inmueble al señor LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.242.581 de Bogotá". En el numeral 7, se estipuló que "Que por diferentes motivos ajenos a los señores MARIO ACEVEDO GARCIA y LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA, no se ha podido a la fecha finiquitar y realizar los documentos necesarios del título de propiedad del inmueble objeto de la venta, por dilación en el proceso que lleva a cabo la señora MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá". En el numeral 8 "Que por acuerdo en unanimidad entre los señores MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, MARIO ACEVEDO GARCIA y LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA, de realizar las gestiones pertinentes a la legalización urbanística del inmueble objeto de la venta, para legalizar las reformas y ampliaciones realizadas de las siguiente manera: 8.1 El valor total correspondiente a la legalización del predio es la suma de $14.750.000. 8.2 Que la señora MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA cancela la sumade $4.750.000 de inicial para adelantar los trámites de legalización urbanística. 8.3 Que el señor LAURENO DE JESUS ANGARITA SACHICA cancelará el valor de $10.000.000, correspondiente a la diferencia al valor de legalización del predio. Dinero que se descontará al señor MARIO ACEVEDO GARCIA, del valor total de la venta realizada del bien inmueble al señor LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA". Y en el numeral 10, se estipuló: "Que la señora MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA se compromete a realizar las gestiones necesarias para adelantar sin dilación injustificada alguna, para llevar a feliz término el proceso de sucesión". (fls 107-108).

Al escrutar los testimonios, el *a quo* aquilató:

El testigo MARIO ACEVEDO GARCIA, manifestó que conoció a los demandantes, la señora María Mercedes fue comandante en Cota, él le arrendó una casa como en el 2008. Conoce al demandado LAUREANO DE JESUS por el negocio cuando la señora María Mercedes iba a comprar la casa en Cota ella le dijo que le dejaba un inmueble en Bogotá para que se lo ayudara a vender, don Guillermo, el yerno de don Laureano, miró la casa y ellos manifestaron que querían comprarla, eso como en el 2011 en junio, ese día él la miró y llegaron a un acuerdo de $80.000.000 el precio de la casa, él le giró un cheque y llegó la fecha del mismo y no tenía fondos, como el dio el cheque él le entregó la casa, le dio el cheque de $70.000.000 y que los otros $10.000.000 por ahí a los 15 días le daba la plata, de ahí para adelante ya ellos hablaron con la señora Mercedes que le había pagado su arriendo desde el 2011 hasta el 2014, $24.000.000, pero escrito no hubo nada, como no hubo negocio porque el cheque no tenía fondos en varias ocasiones fue a que le entregara la casa. Un día se pusieron una cita e hizo ir a la señora María Mercedes para que se diera cuenta que el cheque había salido sin fondos.

Refirió, a su vez, que don Guillermo puso una cita en Bogotá con la señora Mercedes y ellos se la cumplieron, ese día la señora Mercedes le dio $10.000.000 para que le legalizara el 3 y 4 piso.

C. EL RECURSO DE ALZADA

Se indicaron los reparos concretos y sustentó el recurso de alzada que promovió la demandante, cuyos ejes de impugnación, en síntesis, son los siguientes:

1. El despacho de primera instancia manifestó en su fallo que a pesar de darse los presupuestos de la reivindicación no se accedería a la misma en virtud que de la documental adosada por la parte accionada en especial la firmada el 28 de julio de 2011, se permitía establecer que el inmueble fue entregado en virtud de la negociación en el documento plasmado.

Al observar dicha prueba documental se puede colegir que de ella se establece un acuerdo del accionado frente a mi mandante MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, para gestionar la legalización de mejoras realizadas al inmueble objeto de reivindicación; documento que de ninguna manera logra acreditar una promesa de compraventa ya que no cumple con los requisitos esenciales que indica el artículo 1611 del Código Civil y mucho menos por una compraventa de bien inmueble, dado que esta última tiene un requisito formal el cual es la Escritura Pública.

Siendo ello así, y al no acreditarse ni una promesa de compraventa ni una compraventa como tal, el despacho presume un acuerdo de voluntades que no está demostrado dentro del proceso.

Sobre el particular, el despacho de instancia no analizó el dicho del testigo MARIO ACEVEDO el cual indicó que no hubo contrato alguno tendiente a la venta del inmueble porque sencillamente el accionado no realizó pago alguno del mismo, indicando que al no realizar pago sobre el bien lógicamente no se realizaría lo relativo a la suscripción de la Escritura Pública de compraventa.

Razón más que suficiente para determinar que, si iba a existir un contrato para traditar el bien, pero el cual no nació a la vida jurídica porque el accionado jamás pago por el bien que se pretende hoy reivindicar.

2. El despacho de instancia en las consideraciones de la providencia impugnada indica que no es posible reivindicar el bien bajo el presupuesto que entre mi representada MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA y el accionado LAUREANO DE JESÚS ANGARITA SÁCHICA existía un acuerdo de voluntades y que por este acuerdo es que el accionado ingresó al inmueble objeto del proceso; que como ya se indicó en el reparo anterior evidenciamos que dicho acuerdo no ha sido demostrado dentro del trámite procesal.

Amén de ello, el despacho de instancia no puede desconocer que en el presente caso hay dos personas en copropiedad sobre el bien inmueble pedido en reivindicación, una de ellas es la señora MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA y el otro comunero lo era el señor TONY FELIPE ORTIZ VERA (q.e.p.d.) – se agregó -; que las consideraciones del despacho sobre el acuerdo de voluntades solo era destinataria MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, pero el otro 50% en nada se acreditó que estuviera ceñido bajo ese presunto acuerdo de voluntades.

Demostrado estaba que el 50% de Copropiedad del fallecido TONY FELIPE ORTIZ VERA estaba representado por sus causahabientes KRISTHIAN JULIÁN ORTIZ PENAGOS, LESLEY XIMENA ORTIZ PENAGOS Y JUAN SEBASTIÁN ORTIZ PENAGOS los cuales de ninguna manera tendrían que acreditar dominio sobre el bien ya que ese derecho se trasmitiría bajo una eventual sucesión, ello destacando que la sucesión no constituye un título traslativo de dominio sino un modo para hacerse de los bienes del causante. Así las cosas, acreditándose los presupuestos de la acción reivindicatoria para mis mandantes ya reseñados, no había lugar para que el despacho de instancia negará las pretensiones sobre el 50% del bien que está en cabeza del ya citado causante y en favor de sus causahabientes.

Reiteramos que el despacho de instancia tan solo hizo hincapié de un acuerdo de voluntades entre MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA y LAUREANO DE JESÚS ANGARITA SÁCHICA sin que en ninguna prueba se acreditara que el 50% del bien inmueble a revindicar propiedad de TONY FELIPE ORTIZ VERA estuviese incluido en acuerdo alguno.

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968[1], se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La competencia de esta Sede Judicial, se circunscribe a los supuestos de impugnación con la restricción que impone que sólo una parte apeló (art. 328, CG del P). Por lo cual solamente se atenderá los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (art. 328, ib).

3. Decantado lo anterior se advierte que la sentencia recurrida se confirmará por las siguientes razones:

3.1. Los elementos que configuran la procedencia de la «*acción reivindicatoria*», son «*el derecho de dominio del demandante, la posesión en el demandado, la identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y que se trate de una cosa singular reivindicable*» (CSJ, SC 211 de 2011 y STC16643 de 2017, entre otras).

[1] CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

En ese sentido, la doctrina probable de nuestra Corte Suprema de Justicia fijó que la acción reivindicatoria es extracontractual (CSJ, SC 13 de julio de 1938, GJ XLVI n. 1938), SC 22 de agosto de 1941; GJ LII, n. 1978, SC 25 de febrero de 1969 GJ CXXIX, n. 2306, 2307 y 2308, SC 5 de septiembre de 1985, SC 13 de octubre de 2011 (exp. n. 00530) y SC10825-2016).

Significa lo anterior que, si *posesión* o *tenencia* del inmueble deviene de un vínculo contractual, resulta improcedente la acción reinvindicatoria. Esta, además, ha sido la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que:

> "(...) la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio".

En la misma decisión agregó:

> "Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia.
>
> La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro" (G.J. CLXVI. P. 366; Cfme: Sent. de 18 de mayo de 2004; exp. 7076) (...)"

3.2. El *a quo* acertó en la decisión de primera instancia porque se demostró que la posesión del demandado tiene un origen contractual, independiente del tipo de contrato que le permitió adquirir esa calidad o condición.

El documento adiado 28 de junio de 2011, que no se redarguyó por alguna de las partes, desconociéndolo o tachándolo como falso, se encuentra suscrito por las siguientes personas:

VENDEDORA.

MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA
C.C. 20.667.261 de Junín (Cund)

COMPRADOR.

MARIO ACEVEDO GARCIA
C.C.209.323 de Cota

COMPRADOR.

LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA
C.C. 4.242.581 de Bogotá

Testigo

JUAN GUILLERMO RINCON RIOS
C.C. 80.032.543 de Bogota

En ese documento se estableció que:

En la ciudad de Bogotá D.C, a los 28 días del mes Junio de 2011, se reunieron los Señores **MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.667.261 de Junín (Cund). , El Señor **MARIO ACEVEDO GARCIA** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 209323 de Cota (Cund) y el Señor **LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 424581 de Bogotá para acordar los siguientes puntos:

1. Mediante promesa de compraventa suscrita por la Señora **MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA**, realizo a titulo de venta el bien inmueble ubicado en la Carrera 112 C No. 139-43 Urbanización Puertas del Sol de Suba- Bogotá, con Matricula inmobiliaria **050N-01133991**, realizo venta al Señor **MARIO ACEVEDO GARCIA**.

2. Que el bien inmueble se encuentra registrado en Notaria y Registro a nombre de los Señores **TONY FELIPE ORTIZ VERA (Q.E.P.D.)** Identificado con cedula de Ciudadanía No.93394602 y la Señora **MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA**,

3. Que al fallecimiento del Señor **FELIPE ORTIZ VERA (Q.E.P.D.)** Identificado con cedula de Ciudadanía No. 93394602, la Señora **MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA** adelanta proceso civil de sucesión en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá con No. De proceso 11001400305120090173400 a favor suyo y los menores de edad que ella representa.

Seguidamente, el mismo documento reseña:

4. Que el Señor **MARIO ACEVEDO GARCIA**, recibe el bien inmueble y posesión del mismo, sin la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para sanear los documentos que lo imposibilitan para gestionar los títulos del inmueble a su favor, ya que es claro la responsabilidad de la Señora **MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA** como actual vendedora del bien inmueble.

5. El inmueble sujeto a la venta por la Señora **MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA**, fue sometido por parte de la vendedora a reformas y ampliaciones sin las respectivas licencias urbanísticas que autorizan dichas reformas, lo entra dentro de la responsabilidad de saneamiento del bien inmueble.

6. Que el Señor **MARIO ACEVEDO GARCIA**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 209.323 de Cota (Cund). Realizo a su vez venta del Bien Inmueble al Señor **LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4242581 de Bogotá.

7. Que por diferentes motivos ajenos a los Señores **MARIO ACEVEDO GARCIA y LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA**, no se ha podido a la fecha finiquitar y realizar los documentos necesarios del titulo de propiedad del Inmueble objeto de la venta, por dilación en el proceso que lleva a cabo la Señora **MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA** en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

En tal virtud se pactó entre los allí contratantes, incluyendo a los herederos de TONY FELIPE ORTIZ VERA (q.e.p.d), representados por MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, que:

8. Que por acuerdo en unanimidad entre los Señores **MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, MARIO ACEVEDO GARCIA y LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA**, de realizar las gestiones pertinentes a la Legalización Urbanística del Inmueble objeto de la venta, para legalizar las reformas y ampliaciones realizadas de la Siguiente manera:

8.1 El valor total correspondiente a la legalización del predio es la Suma de $14.750.000.

8.2 Que la Señora **MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA**, cancela la Suma de $. 4.750.000 de inicial para adelantar los tramites de legalización Urbanística.

8.3 Que el Señor **LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA**, cancelara el valor de $10.000.000, correspondiente a la diferencia al valor de legalización del predio.

Y, por último, se estipuló:

Dinero que se descontara al Señor **MARIO ACEVEDO GARCIA**, del valor total de la venta realizada del bien inmueble al Señor **LAUREANO DE JESUS ANGARITA SACHICA**.

9. Por sanción Presidencial el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, remitió el proceso No. **11001400305120090173400,** a reparto de descongestión, sin que para la fecha le asignen Juzgado alguno

10. Que la Señora **MARIA MERCEDS PENAGOS CHITIVA,** se compromete a realizar las gestiones necearias para adelantar sin dilación injustificada alguna, para llevar a feliz termino el proceso de sucesión.

11. El presente documento causa merito ejecutivo, por perjuicios causados a las partes.

Con relación al anterior negocio jurídico el *a quo* recibió la declaración de MARIO ACEVEDO GARCÍA, cual se reseñó en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

> El testigo MARIO ACEVEDO GARCIA, manifestó que conoció a los demandantes, la señora María Mercedes fue comandante en Cota, él le arrendó una casa como en el 2008. Conoce al demandado LAUREANO DE JESUS por el negocio cuando la señora María Mercedes iba a comprar la casa en Cota ella le dijo que le dejaba un inmueble en Bogotá para que se lo ayudara a vender, don Guillermo, el yerno de don Laureano, miró la casa y ellos manifestaron que querían comprarla, eso como en el 2011 en junio, ese día él la miró y llegaron a un acuerdo de $80.000.000 el precio de la casa, él le giró un cheque y llegó la fecha del mismo y no tenía fondos, como el dio el cheque él le entregó la casa, le dio el cheque de $70.000.000 y que los otros $10.000.000 por ahí a los 15 días le daba la plata, de ahí para adelante ya ellos hablaron con la señora Mercedes que le había pagado su arriendo desde el 2011 hasta el 2014, $24.000.000, pero escrito no hubo nada, como no hubo negocio porque el cheque no tenía fondos en varias ocasiones fue a que le entregara la casa. Un día se pusieron una cita e hizo ir a la señora María Mercedes para que se diera cuenta que el cheque había salido sin fondos.

Esa reseña que hizo el *a quo* es fidedigna a la declaración del testigo en la audiencia del 3 de julio de 2022 (consecutivo 3). Ese negocio jurídico del 28 de junio de 2011, lo admitió la demandante.

Luego, independiente del tipo de negocio e incluso su actual validez, que permanece incólume a falta de declaración judicial en contrario, lo cierto es que el aquí demandante posee por virtud de un contrato, y ello era suficiente para negar las pretensiones, como lo hizo el *a quo*.

A más de las veces, los herederos de TONY FELIPE ORTIZ VERA (q.e.p.d) e hijos de la misma demandante MARÍA MERCEDES PENAGOS CHITIVA, son condueños en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1133991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; y, ante estos, será la señora PENAGOS CHITIVA, quién los enlazó a lo acordado en el negocio del 28 de junio de 2011; pues, ella negocio la totalidad del inmueble, como quedó allí reseñado.

4. De tal modo las cosas, es dable indicar que la decisión confutada no se revocará, por lo cual, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el párrafo primero del literal C, numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas de esta instancia a la demandante y única apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá; en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante vencido. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de $1.000.000. Liquídense por la Secretaria del *a quo*.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión *a quo,* a quién ha de devolver el expediente. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

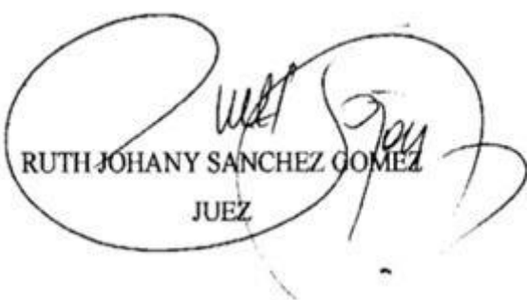

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2021-00002-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, pues la parte demandante dentro del término concedido en el numeral 2 del auto de fecha 5 de octubre de 2023 no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

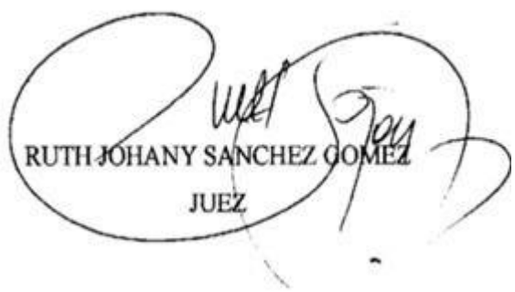

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular Ref. 11001310303520210002500

1. Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte: las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente. Tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, **practica de los** medios de prueba aportados y solicitados y que por este proveído se decretan y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9:30 am, durante los días 21 y 24 del mes de junio del año 2024.

2. A su turno, con apoyo en el parágrafo del artículo 372 del CG del P, se decretan como pruebas:

A. En favor de la demandante.

i) Documentos.

Los aportados con la demanda (consecutivos 02 a 06, C01Principal) y con el descorrimiento de las excepciones (consecutivo 45, ib); en tanto no se muestran obtenidos conculcando derechos fundamentales. Con todo, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

ii) Interrogatorio de parte.

En curso de la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P, se dispondrá el interrogatorio a instancia de parte a los representantes legales de las sociedades demandadas, por cuenta del apoderado actor.

B. En favor del demandado RODOLFO SERRANO MONROY.

i) Documentos.

Los aportados con la contestación a la demanda (consecutivos 15 y 19, C01Principal); en tanto no se muestran obtenidos conculcando derechos fundamentales. Con todo, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

ii) Exhibición de documentos.

Con apoyo en el artículo 265 del CG del P, se ordena a la demandante exhibir los siguientes documentos:

- Informe detallado de las diferentes cuentas de cobro presentadas por Rodolfo Serrano Monroy con relación a la ejecución del contrato COPAD – 001 – 2016. Cuenta de cobro del anticipo y de las actas parciales de obra y las demás relacionadas.

- Relación detallada de los diferentes pagos efectuados por CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE antes ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA – COLMUCOOP, a favor de RODOLFO SERRANO MONROY, con ocasión a la ejecución del contrato COPAD – 001 – 2016.

- Acto administrativo, donde CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE antes ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA – COLMUCOOP, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del contrato COPAD – 001 – 2016, de nombrar un Interventor para la ejecución de las obras.

- Acta de inicio del contrato COPAD – 001 – 2016, suscrita por los contratistas ARTIELECT LTDA NIT. 830.071.571-9, AG AGREGADOS Y PREFABRICADOS S.A.S. NIT. 900.609.348-8 , RODOLFO SERRANO MONROY C.C. 93.115.197, y el INTERVENTOR designado por CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE antes ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA – COLMUCOOP, como lo establece el artículo quinto del contrato.

- Requerimientos efectuados por el Interventor designado por CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE antes ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA – COLMUCOOP, a Rodolfo Serrano Monroy, relacionado con los diferentes pagos efectuados con ocasión a la ejecución del contrato COPAD – 001 – 2016.

- El original del pantallazo del correo electrónico enviado el día 26 de septiembre de 2018, por leyes.negocios@gmail.com, por colmucoop1@gmail.com, colmucoop@hotmail.com y colmucoop1@yahoo.es a RODOLFO SERRANO MONROY, con ocasión de la ejecución del contrato COPAD – 001 – 2016.

- Documento por el cual notificó a los contratistas de obra por administración delegada COPAD-001-2016, de la terminación unilateral del contrato, con las respectivas notificaciones a las partes.

- Cronograma de entrega de obras terminadas, al 10 de octubre de 2018, suscrito por LUIS MARIA PEÑA PACHECO, director de interventoria del contrato de obra pública 3901-2015 de fecha 6 de septiembre de 2018.

iii) Dictamen pericial.

Se concede el plazo de 20 días hábiles al demandado **RODOLFO SERRANO MONROY** para que aporte dictamen pericial contable respecto al manejo de los recursos girados por el IDRD, por concepto del desarrollo del contrato de Obra Pública No. 3901 de 2015 y los diferentes pagos efectuados con ocasión a la ejecución del contrato COPAD – 001 – 2016.

Lo anterior con el propósito de identificar y establecer los montos girados para la ejecución de la obra a cada uno de los contratistas de tal forma que se

evidencie y pruebe plenamente a que poderdante el señor Rodolfo Serrano M nunca le giraron recursos económicos por este concepto.

El dictamen debe cumplir los pormenores del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 y, por demás, observar las previsiones de la Ley 43 de 1990, y normas concordantes.

En todo caso, desde ya se advierte que el perito que rinda el dictamen pericial decretado, conforme al artículo 228 del CG del P, debe comparecer a la audiencia.

iv) Testimonio

Se decreta la práctica de la declaración de FERNANDO ALONSO GONZALEZ.

La parte que pidió la prueba, conforme al artículo 217 del CG del P, acredite la citación al testigo, para que comparezca la fecha y hora señalada para la audiencia.

En todo caso, siguiendo el numeral 1 del artículo 218 y el literal B del numeral 3 del artículo 373, ambos del CG del P, se advierte que en caso de no comparecer el testigo, se prescindirá de su declaración.

C. En favor de las demandadas ARTIELECT LTDA y **AG AGREGADOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**

i) Documentos.

Los aportados con la contestación a la demanda (consecutivo 35, C01Principal); en tanto no se muestran obtenidos conculcando derechos

fundamentales. Con todo, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

ii) Interrogatorio de parte.

En curso de la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P, se dispondrá el interrogatorio a instancia de parte al representante legal de la entidad demandante.

iii) Declaración de parte.

En curso de la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P, se dispondrá la declaración a instancia de la misma parte al representante legal de las sociedades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

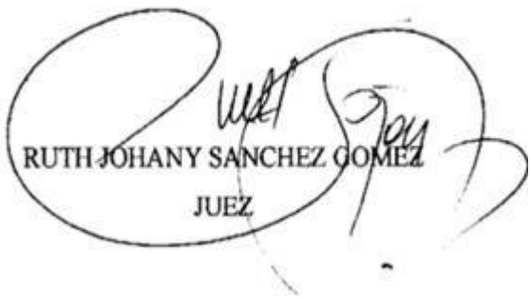

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 11001 3103035 **2021 00057** 00

Proceso: **Verbal**

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**

Demandado: **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**

Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se procede a dictar sentencia en este caso.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** ("SAE", en adelante) promovió demanda declarativa en contra de **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ** ("La demandada", en lo siguiente) mediante la cual pretende:

> "(…) PRIMERA: Se declare que el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) representado, en virtud del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. realizó un pago de lo no debido por exceso a favor de la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ por un total de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES

QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ($ 985’504.000) por concepto de honorarios.

SEGUNDA: Se condene a la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ a restituir y pagar a favor del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) representado, en virtud del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. un total de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ($ 985’504.000).

TERCERA: Se condene a la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ pagar a favor del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) representado, en virtud del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. los intereses corrientes causados por la suma de dinero de la segunda pretensión hasta la fecha efectiva del pago en virtud del inciso segundo del artículo 2318 del Código Civil (…)”

Lo anterior, con base en los hechos que, en síntesis, indican:

1. SAE S.A.S. es actualmente la administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO – y en consecuencia es la secuestre, administradora y representante legal de las personas jurídicas como la INVERSIONES ARA LTDA.

2. La Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del radicado 006 E.D., mediante Resolución del 30 de noviembre de 1998 ordenó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la totalidad de las cuotas partes de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA., persona jurídica identificada con NIT 800.084.422- 7.

3. Posteriormente, la DNE a través de la Resolución No. 0982 del 18 de junio de 2010 en el artículo segundo designó como depositaria provisional de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA. a la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ.

4. En el artículo décimo de la Resolución No. 0982 del 18 de junio de 2010 la DNE claramente dispuso sobre los honorarios de la depositaria provisional, lo siguiente:

> "ARTÍCULO DÉCIMO. - HONORARIOS. Adelantar a la Depositaria Provisional – Liquidadora por concepto de honorarios, la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) mensuales, los cuales empezará a percibir a partir del mes siguiente a la fecha de la posesión, aclarando que el porcentaje restante será pagado del valor que resulte luego de la venta de los bienes de propiedad de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA. o culminada la etapa de pública subasta y de la ejecutoria de la sentencia que apruebe las cuentas finales."

5. La señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ tomó posesión como depositaria provisional de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA el día 18 de junio de 2010.

6. Conforme a la convocatoria a la Junta Extraordinaria de socios de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA, para el día 5 de octubre de 2010 se adelantarían los siguientes puntos: 1. Verificación del quorum; 2. Disolución y posterior liquidación de la sociedad; 3. Nombramiento y ratificación del liquidador de acuerdo con la Resolución No. 0982 del 18 de junio de 2010; 4. Lectura y aprobación del acta.

6.1. Sin embargo, y aunque no se debatió y tampoco estaba en el orden del día se procedió "nombrar y ratificar a la Liquidadora designada a través de la Resolución 982 del 18 de junio de 2010"; por parte del apoderado de la Dirección Nacional de Estupefacientes ORLANDO MELO RUÍZ; en los siguientes términos:

> "(…) PRIMERO: Aprobar los honorarios del liquidador y fijarlos sobre el cálculo total de activos indicados anteriormente en un porcentaje del 6% cumpliendo los topes establecidos en el Decreto 962 de 2009 y la resolución 100-04738 del 31 de octubre de 2008 de 2008 [sic] de la Superintendencia de Sociedades.
>
> SEGUNDO: La forma de pago de los honorarios es la siguiente:
>
> a) 40% con la aprobación del inventario de liquidación.
>
> b) 20% en seis meses contados a partir de la aprobación del inventario.

c) 20% en doce meses contados a partir de la aprobación del inventario.

d) 20% con la presentación de la cuenta final."

7. Posteriormente la Junta Ordinaria de Socios, de acuerdo con el acta del 17 de marzo del 2011 aprobó el inventario de liquidación de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN por valor de 27 mil millones de pesos, conllevando a que la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ liquidara el monto de sus honorarios a partir del 6% ineficazmente fijado en asamblea del 10 de octubre del 2010 es decir, en un total de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.651'316.500) inicio el cobro de honorarios.

8. No obstante, aún en gracia de discusión de la validez de la fijación de los honorarios, la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ contrarió los artículos 18 y 19 de la Resolución No. 100-04738 del 31 de octubre de 2008 ya que los honorarios del liquidador no podían exceder a 1800 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por consiguiente, los honorarios, ascenderían a MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 1.231'880.000).

9. En virtud de la certificación expedida por la contadora de INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN sobre los honorarios causados y pagados a la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. logró determinar que a la fecha se pagado el equivalente al 80 % de los honorarios.

10. Adicionalmente en la citada certificación se indica que INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, adeuda a la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS ($ 378'768.028) por concepto de honorarios.

11. De manera que, a la fecha la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ se ha pagado un total de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS

CUATRO MIL PESOS ($ 985’504.000) contrariando no sólo la convocatoria a la asamblea extraordinaria del cinco de octubre de 2010, a la vez, el artículo décimo de la Resolución No. 0982 del 18 de junio de 2010.

12. La señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ fue removida de la calidad de depositaria provisional de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN a través de la Resolución No. 797 del 26 de junio de 2020 proferida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. En auto del 25 de marzo de 2021, se admitió la demanda en comento y, por auto del 1 de julio de 2021, se decretó como medida cautelar la suspensión del “(…) derecho de pago a favor de la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ a título de honorarios a cargo de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS ($ 378.768.028) (…)”.

2.2. Notificada la demandada del auto admisorio de la demanda y cumplido su traslado, por intermedio de apoderado judicial concurrió al proceso y la contestó. Aceptó algunos hechos, negó otros e indicó estarse a lo probado en relación con los restantes. Seguidamente, opuso como excepciones las que denominó y sustentó de la siguiente manera:

2.2.1. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS EN EL PRESENTE PROCESO EN RAZÓN AL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE LAS PARTES:

El día 11 de agosto de 2022 las partes intervinientes en el presente proceso suscribieron acuerdo transaccional el cual puso fin a sus diferencias, acuerdo transaccional que vincula las gestiones de mi poderdante al haber sido designada

como depositaria con funciones de liquidadora, respecto a los bienes de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Conforme al artículo 312 del Código General del proceso solicito al despacho se corra traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre el acuerdo transaccional suscrito y se proceda a terminar el presente proceso por transacción.

En el contrato de transacción suscrito entre las partes fueron se incluyeron varias sociedades en las cuales mi poderdante fue designada como depositaria de la sociedad demandante, generándose en dicho acuerdo obligaciones a cargo de la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ y obligaciones a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., pactándose una compensación de obligaciones y un nuevo saldo a favor de mi poderdante, de acuerdo a la siguiente imagen:

5. Las Partes se obligan a compensar las deudas reciprocas en virtud de lo consagrado en el artículo 1714 y siguientes del Código Civil, así:

SOCIEDAD	VALOR FIJADO SAE	VALOR PAGADO	VALOR INTERES	VALOR PENDIENTE DE PAGO
INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION	2.050.842.600	1.120.815.238	170.376.913	759.650.449
CONSTRUCCIONES MIRAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	635.761.248	189.464.864	16.261.572	430.034.812
POSADA ALEMANA LTDA. EN LIQUIDACION	303.398.113	-	-	303.398.113
GOMESA Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION				-
MEJIA HERNANDEZ Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION				-
		TOTAL		1.493.083.374

Nótese que en el numeral 7 del contrato de transacción se señaló que se transaban las obligaciones perseguidas en el presente proceso de la referencia:

7. La SAE S.A.S. se obliga a desistir, una vez ADRIANA BETANCOURT ORTIZ finalice el proceso de liquidación de las sociedades INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES MIRAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y POSADA ALEMANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y garantice la entrega de las sociedades GOMESA Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN y MEJIA HERNANDEZ Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN; de las pretensiones en la acción civil por pago de lo debido en el marco del proceso verbal identificado con radicado No. 110013103035 – 2021 – 00057 – 00 y que actualmente cursa ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. una vez decide relevar del cargo a alguno de los depositarios que ha designado, tiene por costumbre informarles que sus funciones y responsabilidades cesan una vez ocurra la materialización de la

entrega de la sociedad con sus correspondientes activos al nuevo depositario, conforme al numeral 2 de la siguiente imagen:

Es preciso señalar que la SAE S.A.S ha implementado las medidas de control necesarias sobre la gestión de los depositarios garantizando una administración transparente y eficiente, motivo por el cual se informa que, en cuanto a la administración por medio de la figura del Depósito provisional, para el caso de sociedades y establecimientos de comercio, el Depositario Provisional funge como Representante Legal hasta tanto no se den las siguientes situaciones:

1. Cumplimiento del requisito de publicidad que se entiende completado cuando la resolución de remoción se inscribe en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
2. La materialización de la entrega de la sociedad con sus correspondientes activos al depositario entrante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que la administración de la sociedad INVERSIONES NARANJO ESCOBAR Y CIA S. EN C. S y TRANSPORTES LOS FARALLONES S.A.S. correspondientes a los números Matrix 332019100109055097 7 y 332019100109200645 7 respectivamente, se encuentran actualmente representadas legalmente por ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, lo cual la faculta para el ejercicio de administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, la Metodología de Administración, el Decreto 2136 de 2015 y demás normas conexas.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE ROMERO MANCHOLA
Gerente de Sociedades Activas
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ELABORÓ: Lariza
ARCHIVO: 520.228. 332019100109055097

De acuerdo a lo anterior mi poderdante continúa ejerciendo sus funciones como depositaria con funciones de liquidadora.

2.2.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD FRENTE A LA PRESUNTA OBLIGACIÓN.

Aduciendo que el lapso para la configuración de la prescripción del derecho y/o caducidad de la acción era de cinco años, señaló que la demanda no interrumpió esos fenómenos, dado que se admitió el 25 de marzo de 2021, pero se notificó hasta el mes de junio de 2023.

2.3. La SAE, durante el traslado de las excepciones pidió ampliar su caudal probatorio.

2.4. Por auto del 7 de noviembre de 2023, se aceptó la renuncia del abogado que apoderó a la SAE, y también se dispuso la fijación en lista del expediente (art. 120, CG del P) para proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968[1], se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Siguiendo las consideraciones plasmadas por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia (CSJ, STC 3333 de 2020 y STC 4762 de 2022), el Despacho anticipó el trámite del caso, por encontrar debidamente configurada la cosa juzgado y transacción, como un modo de extinguir los derechos en disputa.

3. En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, nuestra Suprema ha precisado:

> "(…) El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que **son tres los elementos estructurales de la transacción**, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido

[1] CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

> con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (…)" (CSJ, SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305; reiterado en CSJ, SC 1365 de 2022).

Conforme lo dijo la Sala Civil de nuestra Corte Suprema (CSJ, SC 1365 de 2022) la definición legal inserta en el citado artículo 2469 del Código Civil, y su precedente consolidado, la existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción, sin el cual esa convención, «*o no produce efecto alguno, o degene[ra] en otro contrato diferente*», en los términos del canon 1501 del Código Civil. De ahí que el propio legislador hubiera recabado en que «*no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*».

Ahora bien, que un derecho esté en disputa (o *en litigio*) implica que *(i)* dos personas se atribuyan de forma excluyente el mismo derecho –como ocurre cuando ambas dicen ser propietarias de la misma cosa–, o que una crea ser acreedora de otra, y esta última no acepte su condición de deudora, o controvierta el contenido de las prestaciones a su cargo; y *(ii)* que esa tensión de intereses contrapuestos no haya sido remediada definitivamente, como secuela de un acto jurídico o una decisión jurisdiccional.

Mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista –por lo mismo– la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciables, «***mediante el sacrificio recíproco del derecho que cada una de las partes cree poseer***» (CSJ SC, 12 dic. 1938, G.J. t. XLVII, pág. 478-483; reiterado en CSJ, SC 1365 de 2022).

Al caso, el 11 de agosto de 2022 la SAE y la demandada llegaron a un acuerdo transaccional sobre el derecho debatido en este caso. Tal acuerdo, es posterior al inicio del presente proceso judicial, no en vano, dicho acuerdo consideró:

- SAE SA.S. se obliga a desistir de las pretensiones en la acción civil por pago de lo debido en el marco del proceso verbal identificado con radicado No. 110013103035 – 2021 – 00057 – 00 y que actualmente cursa ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Y con la mira puesta en esa consideración las partes de este litigio transigieron:

CLÁUSULA PRIMERA: El objeto del presente Contrato es transigir en forma definitiva y poner fin a las diferencias surgidas en virtud de la Resolución No. 797 de fecha 26 de junio de 2020 y respecto a la liquidación y/o administración de las sociedades INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES MIRAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, POSADA ALEMANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, GOMESA Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN y MEJIA HERNANDEZ Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, mediante el presente Contrato de Transacción, las Partes aceptan que los derechos y obligaciones ciertos o inciertos que pudieran originarse a favor de cualquiera de ellas con ocasión de las diferencias surgidas y que hubieren podido existir entre las Partes, como consecuencia de la Resolución No. 797 de fecha 26 de junio de 2020 y respecto a la liquidación y/o administración de las sociedades INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES MIRAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, POSADA ALEMANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, GOMESA Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN y MEJIA HERNANDEZ Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, además de cualquier derecho u obligación surgido de los procesos judiciales que se encuentran en curso, quedarán definitivamente transigidos y terminados mediante la suscripción de este documento.

Con una única salvedad:

PARÁGRAFO: El presente Contrato de Transacción no es óbice para que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. pueda iniciar acciones legales en contra de la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ en caso de existir un incumplimiento de obligaciones en el marco de sus gestiones como depositario provisional y depositario provisional con funciones de liquidador.

No en vano, el antedicho contrato dispuso:

CLÁUSULA SEGUNDA: Por medio del presente instrumento, las Partes renuncian a los litigios presentes y al inicio de nuevas controversias derivadas de la Resolución No. 797 de fecha 26 de junio de 2020 y respecto a la liquidación y/o administración de las sociedades INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES MIRAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, POSADA ALEMANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, GOMESA Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN y MEJIA HERNANDEZ Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, así como a eventuales reclamaciones de cualquier tipo judicial, patrimonial y administrativo que llegaren a entenderse fundadas en las situaciones y consideraciones contenidas en el presente documento.

Seguidamente, establecieron las partes las concesiones reciprocas que exige el contrato de transacción, para lo que importa este litigio, en los siguientes términos:

CLÁUSULA TERCERA: Las Partes, en desarrollo del presente Contrato, se obligan a realizar las siguientes concesiones:

1. ADRIANA BETANCOURT ORTIZ se obliga a realizar el reconocimiento del pago de lo no debido frente a los honorarios de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por la suma de mil ciento veinte millones ochocientos quince mil doscientos treinta y ocho pesos colombianos ($1.120.815.238). Así como al reconocimiento de los intereses de mora por un valor de ciento setenta millones trecientos setenta y seis mil novecientos trece pesos colombianos ($170.376.913). Lo anterior, para un total de mil doscientos noventa y un millones ciento noventa y dos mil ciento cincuenta y un pesos colombianos ($1.291.192.151).

Y, asimismo:

4. La SAE S.A.S. se obliga a reconocer los honorarios liquidados conforme a lo establecido en la Resolución No. 963 de fecha 16 de agosto de 2017, con cargo a las sociedades a liquidar, así:

   - *Por concepto de honorarios al liquidador de la sociedad INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACIÓN, la suma de dos mil cincuenta millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos colombianos ($2.050.842.600).*

Esto último, condicionado:

Siempre y cuando ADRIANA BETANCOURT ORTIZ finalice el proceso de liquidación de las sociedades INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES MIRAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y POSADA ALEMANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y garantice la entrega material de las sociedades GOMESA Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN y MEJIA HERNANDEZ Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

Incluso, redujeron el acuerdo a la siguiente nota de resumen:

5. Las Partes se obligan a compensar las deudas reciprocas en virtud de lo consagrado en el artículo 1714 y siguientes del Código Civil, así:

SOCIEDAD	VALOR FIJADO SAE	VALOR PAGADO	VALOR INTERES	VALOR PENDIENTE DE PAGO
INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION	2.050.842.600	1.120.815.238	170.376.913	759.650.449
CONSTRUCCIONES MIRAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	635.761.248	189.464.864	16.261.572	430.034.812
POSADA ALEMANA LTDA. EN LIQUIDACION	303.398.113	-	-	303.398.113
GOMESA Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION				-
MEJIA HERNANDEZ Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION				-
		TOTAL		1.493.083.374

Así entonces, se dispuso en el acuerdo:

9. Las Partes acuerdan transigir en forma definitiva y poner fin a las diferencias surgidas en virtud de la Resolución No. 797 de fecha 26 de junio de 2020 y respecto a la liquidación y/o administración de las sociedades INVERSIONES ARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES MIRAMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, POSADA ALEMANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, GOMESA Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN y MEJIA HERNANDEZ Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

Excluyendo, de forma expresa y exclusiva:

CLÁUSULA CUARTA: No hace parte del presente Contrato de Transacción y se excluye expresamente la acción contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado No. 25000234100020160172300 que, actualmente, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incoada por parte de ADRIANA BETANCOURT ORTIZ en contra de SAE S.A.S.

Sin lugar a dudas el acuerdo en comento reúne los requisitos legales para poner fin al presente proceso, máxime, si se tiene en cuenta que "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes" (art. 2483, CC).

4. Surge de lo expuesto que se acogerá la excepción propuesta por la demandada, bajo el entendido que "Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes" (art. 282, CG del P).

Empero, debe condenarse en costas de esta instancia a la demandante, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prospera y probada la excepción "EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS EN EL PRESENTE PROCESO EN RAZÓN AL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE LAS PARTES".

SEGUNDO: A consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de $3.500.000. **Liquídense** por Secretaria.

CUARTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

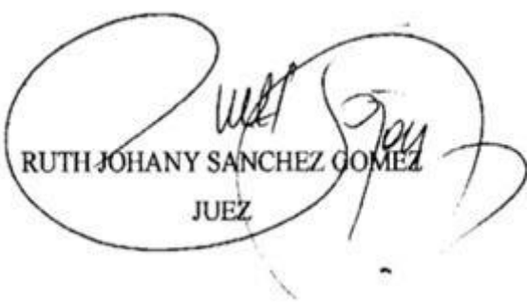

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2021-00110-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2021-00110

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 2.000.000.oo
TOTAL	$ 2.000.000.oo

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

En la fecha 15 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No 11001 3103035 2021 00234 00

Se acepta la manifestación que hiciera el curador designado en consecuencia, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **SANTIAGO PELAEZ MARTINEZ,** de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.475.367 y TP No. 306.392 quien puede ser notificada al correo electrónico abogadocompras@inverst.co como como Curadora *Ad-Litem* de la ejecutada **DOMINGA GUTIERREZ**.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a $ 600. 000.oo.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

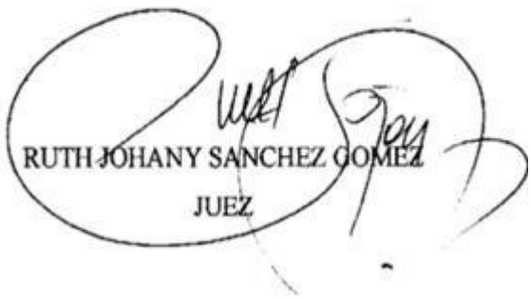

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2021-00251-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Negar la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante por improcedente al respecto es menester indicar que el numeral 4 del articulo 373 del Código General del Proceso indica, "*practicadas las pruebas se **oirán** los alegatos de las partes, primero demandante y luego demandado y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno*" en ese sentido, se resalta el deber de concurrir a la vista pública señalada en auto de data 20 de noviembre de 2023.

No obstante, habiéndose practicado las pruebas en oportunidad restando únicamente las alegaciones de las partes y el fallo de instancia como previene la norma mencionada se reprograma la audiencia para alegaciones y fallo par**a el día 8 de abril de 2024 a la hora de las 9 a.m.**

En lo demás la providencia del 20 de noviembre de 2023 permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

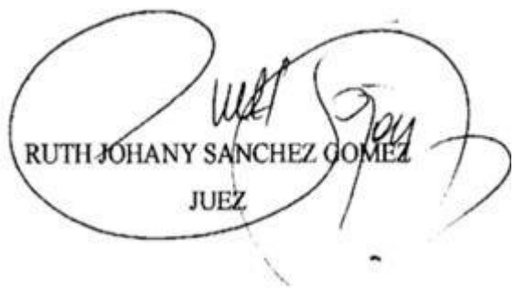

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal N° 11001 3103035 2021 00442 00

Atendiendo que la solicitud formulada por la parte demandante cumple los requisitos del artículo 314 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante la cual, a su vez, se encuentra coadyuvaba por el demandado.

SEGUNDO: Terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TECERO: ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas previa revisión de remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme, archívese definitivamente déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2021-00447-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. No tener en cuenta la notificación aportada por la parte actora vista a folio 009 digital como quiera que la parte demandante confunde a la parte pasiva, surtiendo dos normas como es el artículo 291 del C.G.P.C Y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la primera hace relación al citatorio de notificación personal y la segunda a la notificación personal, conllevando a que los términos de traslado de una y otra sean diferentes. Deberá por tanto rehacer la notificación a l parte demandada con fundamento en una de las dos disposiciones citadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al acreedor hipotecario bien por lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 ibidem.

2. Instar a la parte ejecutante para que proceda a indicar que donde obtuvo la dirección de correo electrónico carpramo8604@gmail.com como quiera que dentro del acápite de notificaciones de la demanda manifestó desconocer el canal digital del demandado.

NOTIFÍQUESE,

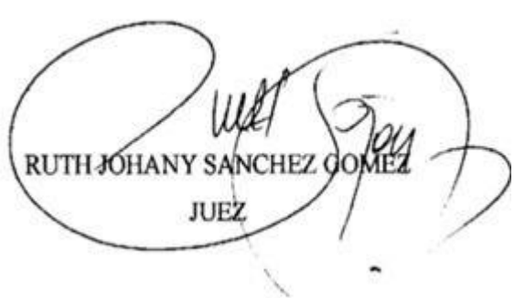

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° **11001-4003012 2021 00453 01**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Correr traslado de la sustentación de recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante[1] contra la sentencia de primera instancia que profirió el 15 de marzo de 2023 el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C a la parte contraria por el termino de cinco (5) días conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

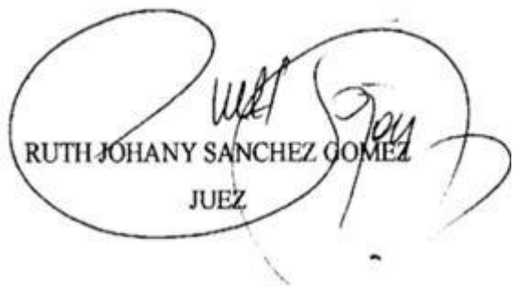

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[1] Ver a folio 004 digital, 02SegundaInstancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo No **11001-31-03-035-2022-00023-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta la documental allegada por el **Centro de Arbitraje y Conciliación – CCB**[1], a folio digital 29 en el que consta el acuerdo de pago que realizo la sociedad ejecutante se continuara con la suspensión del proceso conforme lo previene el art. 555 del C.G.P.

Permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[1] Ver a folio 029 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 11001 3103035 2022 00055 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho dispone:

Registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20140823** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona norte[1] de propiedad de la ejecutada, se decreta su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

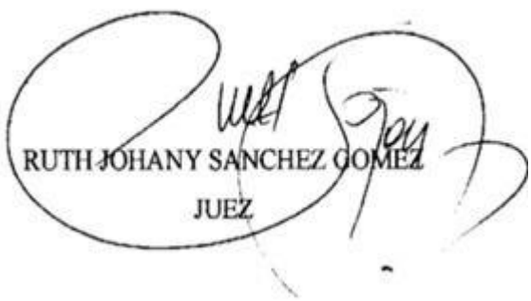

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[1] Ver a folio 008 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00070-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00070

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 1.000.000.oo
TOTAL	$ 1.000.000.oo

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE

En la fecha 15 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Expropiación N° **11001-31-03-035-2022-00110-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

1. Agregar a autos la documental obrante a folios 034 digital proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo Córdoba, que da cuenta de la entrega anticipada del área de terreno objeto de litis.

2. Previo a proceder conforme el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el trámite de los oficios Nos. 23-1712 CCMB y 23-1713 CCMB de fecha 27 de noviembre de 2023 ordenados y elaborados por esta Sede Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

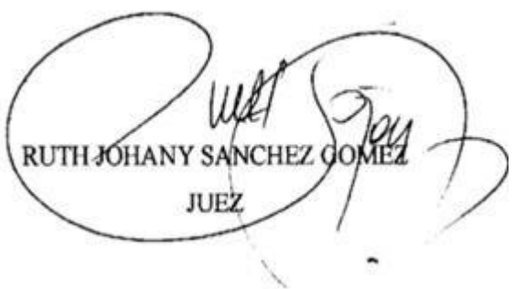

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00113-00

1. Con apoyo en el artículo 287 del CG del P, y dado que por gracia de los recursos que interpuso el apoderado del extremo actor contra el auto que decretó las pruebas a practicarse en el proceso, por medio de auto adiado 24 de agosto de 2023 (consecutivo 38); se adiciona el numeral 1.3 dicha decisión en lo siguiente:

1.1. Se **CITA** como testigo de cargo al señor JOSE RAMIREZ ROA identificado con la C.C.No.1.012.421.458 y la placa 187182, agente de la Policía Metropolitana de Bogotá. Con el objeto de que deponga acerca de su participación en la atención del accidente, sobre la labor que adelantó al elaborar el croquis e informe de tránsito, los registros por él realizados, explique el porqué, no diagramó la motocicleta con la que se causó el accidente y demás interrogantes que se le planteen en el momento de la diligencia. Este testigo puede ser citado mediante marconigrama dirigido tanto a la Policía Nacional y/o Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

1.2. En curso de la audiencia el apoderado del extremo demandante **PODRÁ INTERROGAR** al representante legal de la sociedad demandada, por haberlo solicitado expresamente a modo de medio de prueba.

2. Con apoyo en el artículo 285 del CG del P, y dado que por gracia de los recursos que interpuso el apoderado del extremo actor contra el auto que decretó las pruebas a practicarse en el proceso, por medio de auto adiado 24 de agosto de 2023 (consecutivo 38); se aclaran los numerales 4 y 2.4, relacionados con los

dictámenes periciales aportados por las partes; para dejar en claro que, **de oficio**, se cita a la audiencia a los peritos SANDRA JANETH GUARNIZO ORTIZ, CENTRO DE INVESTIGACION FORENSE Y TECNOLOGIA DEL TRANSITO y CESVI, quienes han de concurrir por intermedio de sus representantes legales y/o por medio del profesional que dijo confeccionar el respectivo dictamen. En curso de la audiencia, y conforme lo prevé el artículo 228 del CG del P, serán interrogados por el Despacho y los apoderados de las partes (art. 170, CG del P).

3. En todo lo demás, la decisión judicial adicionada y aclarada queda incólume.

4. Acorde a lo aquí decidido, y por sustracción de materia, no se resolverá el recurso que promovió el apoderado del extremo demandante contra el auto que decretó las pruebas el pasado 24 de agosto de 2023 (consecutivo 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

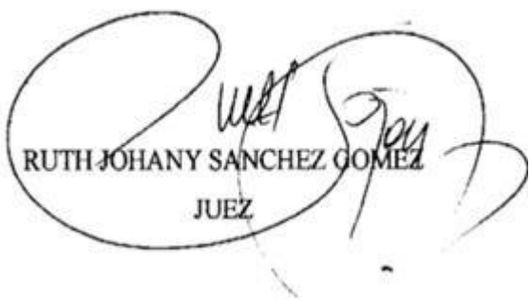

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00210-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00210

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 2.000.000.oo
TOTAL	$ 2.000.000.oo

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

En la fecha 15 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

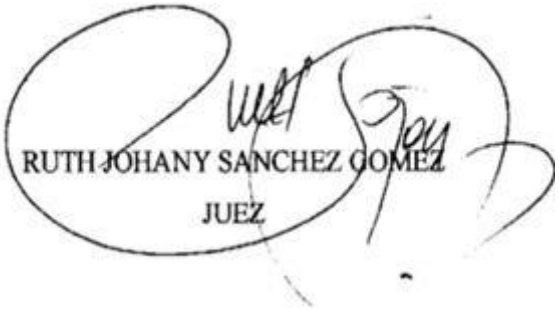

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° Exp. 11001310303520220021100

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición[1] y, la concesión, de ser procedente, del subsidiario de apelación[2], promovidos en tiempo por la parte actora contra el auto adiado 12 de octubre del año 2.023, por medio del cual, el despacho, "*previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar*" ordenó prestar caución "*…por la suma de $95.000.000*."

El recurso de reposición, en lo medular, se centra en solicitar la modificación del valor que el Juzgado impuso como caución judicial para proceder a levantar las cautelas decretadas el 30 de enero de 2.023, habida cuenta que, según el censor, "*…lo pretendido en la acción* (…) *es el resarcimiento de los perjuicios* (…) *en la suma de ($476´098.333), por tanto, la suma de $95´000.000, fijado como caución no se compadece, ni mucho menos garantiza el pago de lo pretendido*"

Corrido el traslado del recurso por secretaria (art. 110 y 318 del CG del P), la parte demandada permaneció silente.

Consideraciones

Refiere el numeral 3° del artículo 597 del C.G. del P., que *"[s]e levantarán el embargo y secuestro*" siempre que "*…el demandado prest[e] caución* ***<u>para garantizar lo que se pretende</u>****, y el pago de las costas*", normativa esta que es recogida para el caso de los procesos declarativos por el inciso 3° del literal b) del artículo 590 Ib., según el cual, "*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten,* ***<u>si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante</u>*** *o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad*." (Subrayado por el despacho)

---

[1] Artículo 318 del C·G· del P·

[2] Artículo 321 Ib·

La caución[3] judicial de que trata la norma, "*…tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado"*[4]; se trata pues, de una modalidad del seguro especial regulado en el artículo 203 del Decreto 663 de 1993 -*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*-, denominado "*seguro de manejo o de cumplimiento*" y, cuya admisión, en los procesos, como instrumento de garantía, se encuentra permitida por la norma adjetiva (art. 603 del C.G. del P.)

En ese sentido, el fundamento de la contra-cautela que exigen las normas arriba transcritas para el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos judiciales, distinto a la protección del patrimonio del deudor con la ejecución de estas, está "*…ligada a la necesidad de respaldar el derecho en discusión*."[5], y, por contera, a asegurar el cumplimiento de la sentencia.

De suerte que, el valor de lo ordenado por $95.000.000, a título de caución judicial o contra-cautela para levantar las cautelas decretadas el pasado 30 de enero de 2.023 resulta insuficiente habida consideración que la suma de todas las pretensiones supera con creces dicho valor, con lo cual, la garantía que supone el pago por subrogación de dichas pretensiones por parte de la compañía aseguradora en una eventual condena, devendría inane, a la par que desconoce abiertamente el principio de Seguridad Jurídica y la garantía de cumplimiento de las órdenes judiciales que entrañan el carácter teleológico de las medidas cautelares según se desprende en la sentencia C-379/04.[6]

Por lo anterior, será necesario reponer la decisión que se censura, para, en su lugar, previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada OV LOGISTICS S.A.S., vista en el consecutivo 35, ordenar a la parte interesada que adose al plenario contracuatela por el saldo del valor total de las pretensiones en el proceso de responsabilidad de la referencia.

---

[3] Artículo 65 CC "Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda"

[4] sentencia C-379/04.

[5] MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO file:///D:/PRINCIPAL/Documentos/AFO/EJRLB%20-%20MODULOS/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

[6] Sobre Las Medidas Cautelares-Concepto y Finalidad, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-379/04, que "Son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"

Comoquiera que en el consecutivo No. 40, la parte interesada aportó caución judicial parcial de la compañía de seguros Nacional de Seguros, por el valor asegurado de $95.000.000, el mismo se tendrá en cuenta para satisfacer el saldo por el valor restante que contienen las pretensiones.

De no aportarse caución con el saldo restante en el término de 10 días, se dispondrá su rechazo

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REPONER** el auto de fecha 12 de octubre del año 2.023, objeto de censura. En su lugar se ordena:

2. **APÓRTESE** contracautela o caución judicial por el saldo del valor total de las pretensiones, esto es, por $476.098.333, de dicho valor, téngase en cuenta y descuéntese el valor parcial de lo cancelado como caución en la suma de $95.000.000 vista en el consecutivo 40 digital de la foliatura. Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho con el fin de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada **OV LOGISTICS S.A.S.**

3. Otórguese el término de 10 días para aportar la referida caución judicial, so pena de rechazo de la cautela vista en el consecutivo No. 40 digital de la foliatura.

4. Sin costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

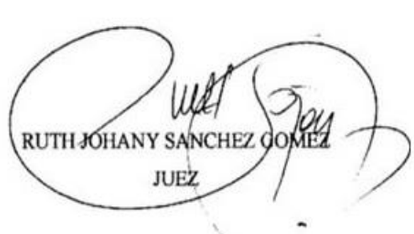

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2022-00265-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería para actuar a la profesional de derecho **LAURA MARCELA RIVERA BENAVIDES**, en virtud del poder de sustitución que le otorga el representante legal de la sociedad **LIMA ABOGADO CONSULTORES S.A.S**, entidad que actúa a su vez como apoderada judicial de la demandada **LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ BARRERA**, en los términos y para los fines del poder conferido[1].

2. Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, se advierte que se proferirá sentencia anticipada.

[1] Ver a folio 015 digital.

Ejecutoria la presente determinación Secretaría ingrese el presunto asunto al Despacho para proceder conforme se indicó en el inciso que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

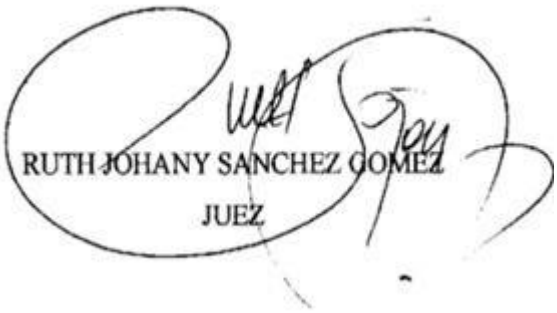

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00284-00

Debido a serios y graves problemas de conectividad y técnicos no fue posible adelantar la audiencia concentrada prevista para los días 18 y 19 de enero de 2024; por lo cual, dicha audiencia será llevada a cabo los días __**24 y 31 de** mayo del año 2024.

Se le recuerda al apoderado del extremo demandante que la perito y testigos deben estar conectados a la audiencia virtual, desde su iniciación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

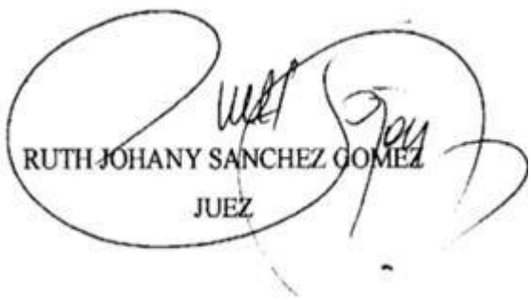

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

AFO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00284-00

Resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación que promovió en subsidio el apodero de la sociedad demandada contra el auto adiado 6 de diciembre de 2023, a través del cual se rechazó de plano una petición de nulidad procesal, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se insistirá por esta Sede Judicial, en las consideraciones del auto adiado 30 de enero de 2023 (consecutivo 13, cuaderno 1 del expediente digital); y, además, en que la demanda indicó en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, es notificaciones.judiciales@enel.com.

A esa dirección de correo electrónico, y desde la presentación de la demanda, a la sociedad demandada se le remitió un ejemplar de ésta junto con sus anexos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

A la postre, tras admitirse la demanda, el demandante procedió a remitir la respectiva notificación judicial del auto admisorio de la demanda dicha dirección electrónica, obteniendo como resultado que la demandada rehusó recibirlo, el pasado 27 de septiembre de 2022.

Así entonces, a partir del 30 de septiembre de 2022, atendiendo 2 días después de recibida la notificación en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Dto. Leg. 806/20), la demandada contó con tres (3) días para promover el recurso de reposición que, efectivamente promovió contra el auto admisorio de la demanda; esto es, la procedencia del señalado recurso alcanzó hasta el día 4 de octubre de 2022, contados desde el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Sin embargo, sólo hasta el 10 de octubre de 2022, el abogado JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, representante legal para asuntos judiciales de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA S.A. ESP), promovió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo que impone considerarlo abiertamente extemporáneo; pero, además, una clara muestra de saneamiento de cualquier nulidad procesal que ahora pretenda alegar con relación a la notificación personal de la sociedad demandada.
Nótese, en el mismo recurso la sociedad demandada, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales, indicó:

> "(...) El artículo 291 del Código General del Proceso establece que, para que se surta la notificación personal, el demandante debe remitir un citatorio para que el demandado comparezca al juzgado a notificarse personalmente de la demanda y su auto admisorio. A su vez, el artículo 292 indica que, solo procederá la notificación por aviso cuando no pueda realizarse de forma efectiva la notificación personal prevista en el artículo 291, ante el supuesto que el demandado que haya recibido la citación prevista en este último artículo se haya rehusado a acudir al juzgado a efectuar la notificación personal.
>
> Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación personal por mensaje de datos debe enviarse a la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado.
>
> En caso concreto el pasado 28 de septiembre del año en curso, el apoderado de los demandantes remitió a mi representada, por correspondencia física, una remisión que contenía un aviso de notificación de los que trata el artículo 292 del CGP. Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante no efectúo el envío previo del citatorio señalado en el artículo 291 del CGP, sino que procedió a enviar el aviso de notificación, señalado en el artículo 292 del CPC, se entiende que la notificación pretendida por el apoderado demandante es a todas luces invalida e indebida, y por tanto mi representada no se entendió notificada con la remisión documental allegada por correspondencia el día 28 de septiembre de 2022 por parte del apoderado demandante. A lo anterior se suma que mi representada

> no ha recibido mensaje de datos alguno al buzón de notificaciones.judiciales@enel.com por parte del apoderado demandante con el que se pretenda hacer efectiva la notificación personal por medios electrónicos (...)"

Y, seguidamente, pasó a señalar que no se agotó el requisito de procedibilidad, pues, según sostiene el recurso en comento "(...) *con la demanda se allegó la constancia de conciliación del trámite conciliatorio No. 40776 IUS E 2019 -681959, la cual fue emitida por el Centro de Conciliación para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación. Si bien con dicho documento se pretendió dejar sentado el cumplimento del requisito de procedibilidad que legalmente se exige, lo cierto es que con el mismo no se dio cabal cumplimiento a lo exigido por los artículos ya citados de la Ley 640 de 2001* (...)".

La sociedad demandada conocía la demanda y sus anexos al tiempo de interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; permitiendo deducir que su notificación alcanzó su función y finalidad; aunque la rechazó arbitrariamente con un mensaje de devolución de buzón electrónico; lo cual, sólo muestra que obró contrariamente a la buena fe.

De suyo, se insiste también en que lo anotado líneas atrás configura una causa prevista en el artículo 135 del CG del P, para rechazar de plano la petición de nulidad procesal.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada; más, siendo procedente la alzada ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 321, en consonancia con el artículo 323, ambos, del CG del P; se dispone, entonces:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.

2. **CONCEDER la** alzada promovida en subsidio, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 321, en consonancia con el artículo 323, ambos, del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

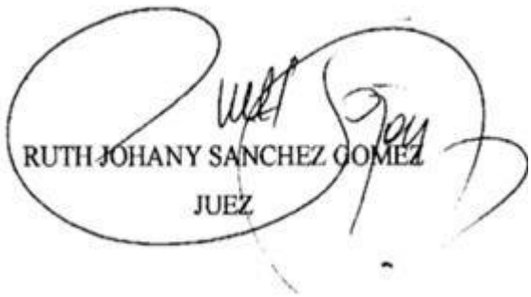

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00392-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

El Juzgado tiene en cuenta la cesión[1] del crédito efectuada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.,** a favor de **CENTRAL INVERSIONES S.A – CISA.** En consecuencia, téngase a **CENTRAL INVERSIONES S.A – CISA,** como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Se reconoce personería a **CARLOS ARTURO ARIZA MARIN,** como apoderado de la sociedad citada, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso,

[1] Pdf.029

[2] Ver a folio 027 digital.

remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

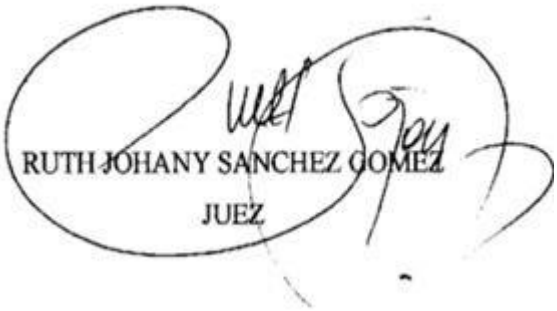

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00417-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena[2], que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis.

2. Tener por notificados a los demandados Ivette de **JESUS BARBUR CHEJUAN, EDMON BARBUR CHEJUAN** y **JACQUELINE BARBUR CHEJUAN**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022[3] quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda.

3. Por secretaria verifíquese el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 a través del cual se admitió la presente demanda.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

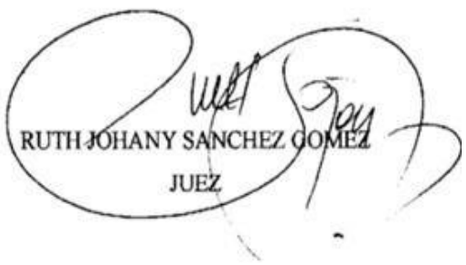

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[2] Ver a folio 022 digital.
[3] Ver a folio 023 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo N° 11001310303520220043500

Desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado judicial de Suministros de Gasolina S.A.S., contra el auto adiado 4 de septiembre de 2023, impone efectuar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Siguiendo las consideraciones plasmadas por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia (CSJ, STC 3333 de 2020 y STC 4762 de 2022) y, además, conforme al artículo 120 del CG del P, se ordenó en auto del 4 de septiembre de 2023 que el expediente se fije en lista para proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 ibídem.

De tal norma (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «*dictar sentencia anticipada*», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

> Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016).

Dice la disposición que en «*cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* ***1.*** *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* ***2.*** *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* ***3.*** *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»* (resaltado propio).

No llama a duda el hecho de que es el Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente o no para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para poder hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo (CSJ, STC 3333 de 2020).

En ninguna anomalía incurre el funcionario judicial, dijo la Corte, "que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente" (STC 3333, ejusdem).

No obstante, sea la oportunidad para indicar que, con la demanda, sólo se pidió la valoración documental como prueba. Con el escrito de excepciones (consecutivo 15, C01Principal), no hubo petición de practica de prueba. Al descorrer el traslado del escrito de excepciones (consecutivo 18, ib); tampoco hubo solicitud de practica de pruebas adicionales; entonces, claramente, siendo las únicas pruebas aportadas y pedidas los documentos, que no se practican, la sentencia anticipada se muestra plenamente procedente, conforme al numeral 2, artículo 278 del CG del P.

2. Dicho lo anterior, se torna claro que la decisión censurada no será revocada más, sea dicho también, el recurso de apelación que se promovió en subsidio también es improcedente porque no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CG del P.

3. Sirva la presente providencia para indicar que, el Fondo Nacional de Garantías solicitó ser tenido como co-adyuvante de la sociedad demandante, en virtud de la subrogación que efectuó por valor de $ 351´046.621. No obstante, ningún soporte de la operación, pago o coadyuvancia del demandante se allegó, por lo que, previamente a reconocer la calidad que esgrime, se ordena a las partes manifestarse en relación con la petición alojada en el consecutivo 24 C01Principal del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** la decisión censurada.

2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.

3. **ORDENAR** a las partes manifestarse en relación con la petición alojada en el consecutivo 24 C01Principal del expediente digital; durante el término de ejecutoria de esta decisión, cumplido el cual el proceso volverá al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

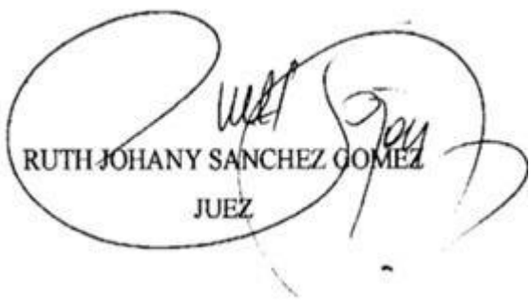

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal No. **11001-31-03-035-2022-00448-00**

Atendiendo el estado procesal de este asunto, el Despacho

DISPONE

1.- SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 10 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

2.- ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

1.1. **DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descorre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

1.2. **TESTIMONIALES:** Se recibirán las declaraciones de **DUBLEY PADILLA MORALES, ARLYN PATRICIA TAPIAS NUÑEZ, MISAEL CERPA MEZA, KELLY REALES GUERRERO**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a que se tenga por desistida conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S

2.1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

III. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COORSERPARK S.A.S

3.1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

3.2. TESTIMONIALES: Se recibirán las declaraciones de **ALVARO LUIS JIMENEZ GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL LANCHEROS ROJAS, TOBIS EDUARDO RUIZ AGAMEZ, JUAN CARLOS ACELAS ZAMBRANO**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a que se tenga por desistida conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante **JENNEFER PAOLA SALAZAR GARCIA** la cual deberá comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada en la hora y fecha señaladas.

IV. A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

4.1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al extremo activo y pasivo los cuales deberán comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la llamada en garantía en la hora y fecha señaladas.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-"*Microsoft Teams*".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación

no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

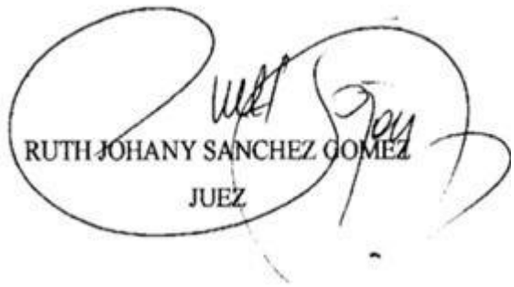

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extraprocesal N° 11001-40-03-038-2022-01012-01

Con apoyo en el artículo 316 del CG del P, y en atención a que el apoderado del extremo convocado ha presentado memorial por el cual indicó:

> **John López González**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.053.334.100 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional número 279.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del extremo convocado, a través del presente memorial, a través del presente escrito, y con base a la prerrogativa que contempla el artículo 316 del Código General del Proceso,me permito informar al Despacho, que **desisto del recurso subsidiario de apelación que formulé en contra de la providencia notificada en estrados dentro del trámite en asunto, el día 22 de diciembre de 2022**.

Se **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación que concierne a esta Sede Judicial.

2. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

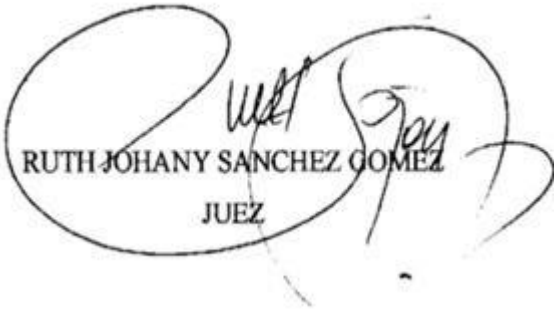

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de protección N° 11001 2900000 2022 65079 01

Como quiera que la demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 28 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el recurso vertical), se DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

A ese respecto, se tiene que el 15 de febrero de 2023 en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento ante el *a quo*, la recurrente señaló interponer el recurso de apelación contra la sentencia allí proferida, y el siguiente 3 de marzo de 2023 presentó sus reparos concretos, sin que alcancen para suplir la sustentación del recurso de apelación (CSJ, STC 3508 de 2022).

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, "el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"

Devuélvase el expediente al juzgado de origen. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

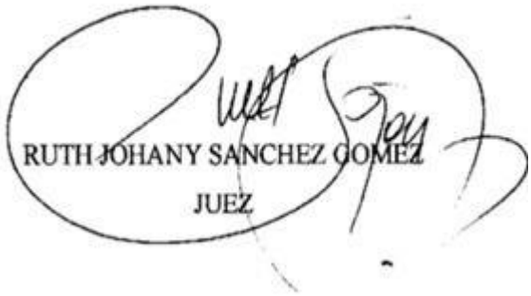

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de protección N° 11001 2900000 2022 87761 01

Como quiera que la demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 22 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el recurso vertical), se DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

A ese respecto, se tiene que el 24 de marzo de 2023 en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento ante el *a quo*, la recurrente señaló interponer el recurso de apelación contra la sentencia allí proferida, y presentó sus reparos concretos, no así la sustentación del recurso de apelación (CSJ, STC 3508 de 2022).

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, "el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"

Devuélvase el expediente al juzgado de origen. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

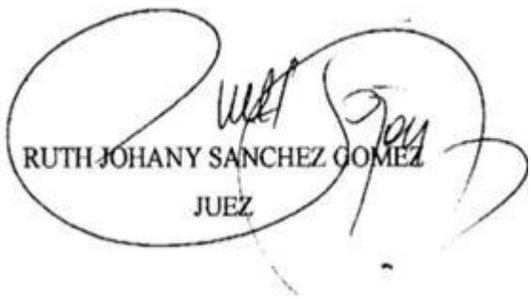

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00058-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas vistas a folio 005, 006, 007, 008, 009, 010, 012, 015, 016 y 017 digital proveniente de las entidades bancarias BBVA, Falabella, Colpatria, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Pichincha, Bancoomeva y, Itaú.

2. Agregar a autos la respuesta vista a folio 011 digital proveniente de la Secretaría de Movilidad que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo sobre el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GMV395.

3. Inscrita la medida de embargo decretada sobre el mencionado automotor de propiedad del demandado **GONZALEZ SANCHEZ PEDRO ALEXANDER** y conforme a la solicitud obrante a folio 019 digital, el Juzgado ordena la inmovilización de este. Secretaría, proceda de conformidad. **Ofíciese**

Adviértasele a la Policía Nacional-Sección Automotores, que el vehículo en mención deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Capturado se resolverá sobre su secuestro.

4. Finalmente, por Secretaría **ofíciese** nuevamente a las entidades bancarias, Banco Agrario, Banco AV Villas, Citibank, Occidente, GNB Sudameris, Popular a fin de que informe las resultas del oficio No. 23-0396 CCMB de data 28 de febrero de 2023.

Adjuntase el mencionado instrumento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

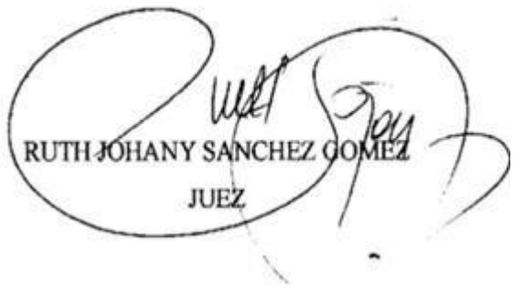

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° Exp. 11001310303520230015500

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición[1] y, la concesión, de ser procedente, del subsidiario de apelación[2], promovidos en tiempo por la parte demandada contra el auto adiado 12 de octubre del año 2.023, por medio del cual, el despacho, requirió el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., habida cuenta que la demanda se fundamentó en la falta de pago de los cánones de arrendamiento del predio objeto de restitución

El recurso de reposición, en lo medular, se centra en sostener que la entrega del inmueble se origina por "*…causales diferentes a los canones de arerendamietno, es decir en este proceso no se esta exigiendo el pago sino la entrega del inmueble, el cual se debera regir por el articulo 385 del C. G del P.*" (Sic)

Corrido el traslado del recurso por secretaria (art. 110 y 318 del CG del P), la parte demandada permaneció silente.

Consideraciones

Para decidir desfavorablemente el recurso de reposición, de entrada, baste señalar que la demanda, según se observa de los numerales 2°, 3° y 4°, claramente aducen que la causa de la restitución del predio arrendado obedece exclusivamente a la falta

[1] Artículo 318 del C.G. del P.

[2] Artículo 321 Ib.

de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de septiembre de 2.021 (inclusive):

> **Segundo**: La arrendataria cancelo oportunamente el valor del canon de arrendamiento hasta el mes de agosto de 2021.
>
> **Tercero**: Que desde hace aproximadamente un año y medio, la arrendataria se sustrajo de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual.
>
> **Cuarto**: Que la arrendataria no ha querido pagar el canon pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.

De igual modo, es palmar la falta de razón del inconforme frente al auto censurado cuando señala con especial denuedo que "*…en este proceso no se está exigiendo el pago sino la entrega del inmueble*".

Luego, afirmar que las "*…causales"* [que sustentan las pretensiones de la demanda] *son diferentes a los canones de arerendamietno"* (SIC), resultan para el despacho contraevidentes, temerarias y sin sustento factico y jurídico; pues, basta revisar el expediente y, observar el contrato de arrendamiento, mismo según el cual, en la cláusula quinta se especifica los aspectos medulares y axiológicos de la forma, periodos y valor en que se deben hacer los correspondientes pagos por concepto de cánones de arrendamiento, de los cuales, según los hechos del libelo inaugural, no se han acreditado su pago – *se itera* –.

No sobra memorar, que la decisión del pasado 12 de octubre de 2.023, que ordenó el requerimiento para que se aporte la prueba del pago de los cánones [carga probatoria], para que, de suyo, el demandado pueda ser oído en el proceso se encuentra justificada no solo en norma adjetiva (art. 384-4 del C.G. del P.), sino en distintas sentencias de Corte Constitucional en sede de control abstracto y concreto,[3] de suerte que la decisión se confirmará

En cuanto a la solicitud de recurso de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2.023, se negará por improcedente habida cuenta que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

---

[3] Al respecto ver las sentencias C – 070 de 1.993; C 056 de 1.996; T 1082 de 2.007, T 808 de 2.009, T-118 de 2012 entre muchas otras.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **Confirmar** el auto de fecha 12 de octubre del año 2.023, objeto de censura, conforme las consideraciones

2. **Niéguese** la concesión del recurso de apelación por improcedente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

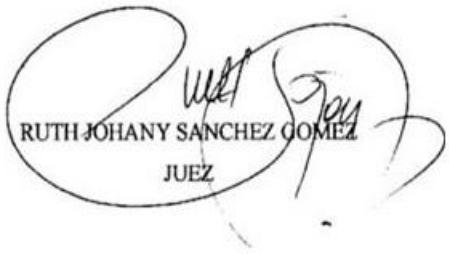

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extraprocesal N° 11001-31-03-035-2023-00219-00

1. De entrada y por ser asunto que compete a ésta Sede Judicial, se rechazarán de plano las excepciones previas propuestas. Notese, el artículo 100 del CG del P, es claro en tal sentido "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la **demanda**"; y, ciertamente, la petición de prueba anticipada no es una demanda.

2. Ahora, resolver el recurso de reposición que formuló GERMAN TORRES LOZANO S.A.S. y TMCI S.A.S. por conducto de su apoderada judicial, contra el auto que avocó a trámite la petición de prueba extraprocesal, impone hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

La base fáctica de la petición de prueba anticipada (consecutivo 2), sin duda alguna deja plenamente identificado los supuestos de hecho que se buscan probar con la exhibición de documentos que solicitó, precisamente con ocasión de la demanda

que le fue confiada adelantase contra la Fundación Santa Fe, conforme lo tiene previsto en el artículo 186 y 265 del CG del P.

Ahora, la petición de prueba extraprocesal no está subordinada al artículo 173 del CG del P, dado que esa una regla aplicable a los procesos judiciales y, se insiste, la prueba extraprocesal no es un proceso judicial (art. 184, CG del P.

Con relación al sigilo profesional previsto en el artículo 74 superior, que inmiscuye la relación cliente – abogado, es del caso memorar que le permite al abogado abstenerse de revelar la información que ha obtenido de su cliente para una asesoría, inclusive frente autoridades administrativas, tal y como se indica en el literal f) del artículo 34 de Ley 1123 del 2007, derecho que no ampara a la reserva de la documentación privada[1].

A ese efecto, la Corte Constitucional ha indicado:

> "Aquí se revela una faceta peculiar del secreto profesional y que consiste en servir de garantía funcional a otros derechos fundamentales, entre los que se destaca el derecho a la intimidad, a la honra, al buen nombre, a la información, a la libertad etc. De otra parte, este nexo funcional, explica por qué las limitaciones que en un momento dado pueden revelarse legítimas y proporcionadas en relación con un derecho fundamental, eventualmente pueden en una situación extrema repercutir sobre el propio ámbito del secreto profesional, inclusive restringiéndolo" (C-264/96)

También ha indicado:

> "Si bien el secreto profesional surge de una relación interpersonal de confianza oponible a terceros: "De lo dicho se concluye que el

[1] SILVA CORDOBA, Andrés. REVISTA FORO DERECHO MERCANTIL N°:71, ABR.-JUN./2021, PÁGS. 7-35

> secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros (…)" (C-301/12).

En consecuencia, la oponibilidad del secreto profesional redunda en la facultad que tienen las partes dentro de una relación jurídica, en la que se contrate los servicios de una persona que ejerza una profesión protegida por el secreto profesional, de evitar la revelación injustificada de la información confiada, a través de la adopción de los mecanismos jurídicos de protección que obligan al Estado a ejercer una sanción ejemplarizante en los casos de incumplimiento.

En la Sentencia C-411 de 1993, la Corte Constitucional exalta de manera inequívoca la inviolabilidad del secreto profesional. Sin embargo, deja la puerta abierta a que existan casos o circunstancias que, por sus graves consecuencias en caso de presentarse, la ley autorice de manera irrestricta la revelación de la información obtenida en ejercicio de un oficio o una profesión, como, por ejemplo, cuando la revelación del secreto tenga la capacidad de evitar la consumación de un delito grave como lo establece el literal f) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, entre otras causas.

No obstante, lo anterior, la argumentación de la apoderada de los convocados encuadra en la expresión de una oposición a la exhibición de documentos dentro de la oportunidad reglada por el artículo 267 del CG del P. Tal oposición no corresponde calificarla a esta Sede Judicial sino a aquella que valorará la prueba o su formación, pues la misma norma prevé:

> "(…) **el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición**; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma

se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale (…)" (Negrillas nuestras).

Por manera que el 21 del mes de marzo del año 2024, se expondrá la oposición ya alegada para exhibir la documentación solicitada, y quedará asentada en el acta, para que sirva como insumo al Juzgador que valorará la prueba.

Así las cosas, se **DISPONE:**

NO REPONER el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

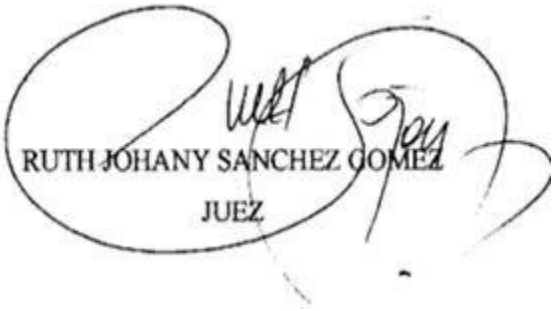

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° 11001 3103035 2023 00236 00

Como quiera que el curador designado dentro del término concedido no realizó manifestación alguna respecto del encargo a él encomendado, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **YENNY ROCIO TELLEZ BELLO,** de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.065.525 y TP No. 265.755 quien puede ser notificado al correo electrónico ccortes@cobranzasbeta.com.co como como Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor **NORTUN CASTELLANOS ALVAREZ**.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

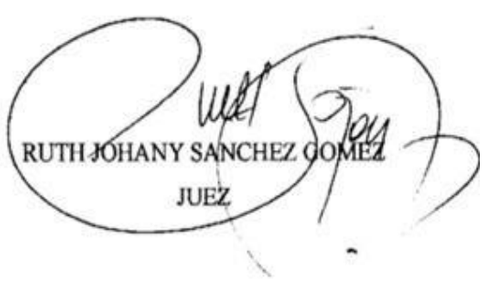

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de
hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2023 – 0254

Repeler la competencia en este caso, impone considerar:

El *fuero territorial*, para el caso, opera de la siguiente manera:

1. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

2. Por su parte, el numeral 3 del artículo 28, ibídem, señala que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

En ese sentido, el artículo 1646 del CC, prevé:

> "(…) Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.
>
> Pero si se trata de otra cosa, **se hará el pago en el domicilio del deudor** (…)"

3. Al respecto, ha dicho la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia:

> "(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (…)" (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

4. Al caso, se tiene el demandado encuentra su domicilio en la ciudad de Barranquilla, como lo demuestra el respectivo certificado de constitución y gerencia que se aportó con la demanda:

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 59 No 79 - 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: administrativo@asconsulting.com.co
Teléfono comercial 1: 3329868
Teléfono comercial 2: 3204963740
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 59 No 79 - 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: administrativo@asconsulting.com.co

5. A su turno, el memorando de entendimiento que celebraron las partes, del que se desprende la obligación coercida, impone que se cumplimiento debió darse en el Municipio de Riohacha; lugar donde se adelantó el proceso de licitación pública No. LP-008-2022 de dicha Alcaldía Distrital.

6. Siendo, así las cosas, el *fuero* que podía elegir del demandante se circunscribía a la ciudad de Barranquilla o, en su defecto, a la ciudad de Riohacha, no a Bogotá, como quedó expuesto.

7. Siendo así las cosas y por ser prevalente, en garantía del debido proceso, defensa y contradicción, se ordenar la remisión del presente proceso ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla – Reparto.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inmediata remisión del presente proceso ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – REPARTO, para lo de su resorte. **Ofíciese.**

TERCERO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría; y comuníquese la presente decisión al demandante. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

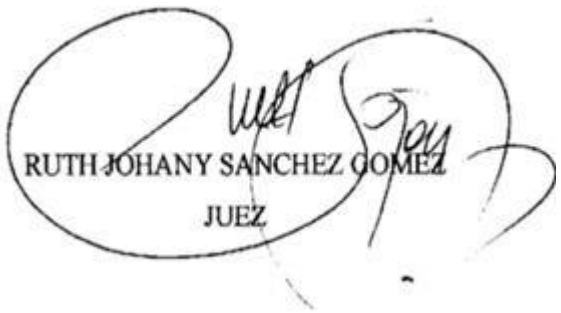

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- **REIVINDICATORIO** No. **11001-31-03-035-2023-00269-00**

Atendiendo el estado procesal de este asunto, el Despacho

DISPONE

1.- SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 6 del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

2.- ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

1.1. **DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descorre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

1.2. **DECLARACION DE PARTE:** Se escuchará la declaración del demandante, por ende, deberá comparecer en la hora y fecha señaladas.

1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega el interrogatorio de parte del señor ELKIN RAMIREZ ESPINOSA, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 198 del Código General del Proceso pues, se advierte que no ostenta la calidad de parte.

1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega la práctica de la Inspección judicial toda vez que para verificar los hechos en que se funda la demanda pueden ser demostrados mediante dictamen pericial. En consecuencia, se decreta

dictamen pericial con intervención de perito en la especialidad de avaluador de bienes inmuebles a cargo de la parte demandante el que deberá ser presentado dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de este proveído en los términos del art. 226 y siguientes del C.G.P.

Desde ya se requiere a la parte demandada cumpla la previsión contenida en el art. 233 ibidem.

II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

2.2 **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandante HECTOR MANUEL LARA TANCO el cual deberá comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada en la hora y fecha señalada.

2.3. TESTIMONIALES: Se recibirán la declaración de LUIS ALBEIRO CARDONA, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a que se tenga por desistida conforme lo previene el literal b d

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-"*Microsoft Teams*".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

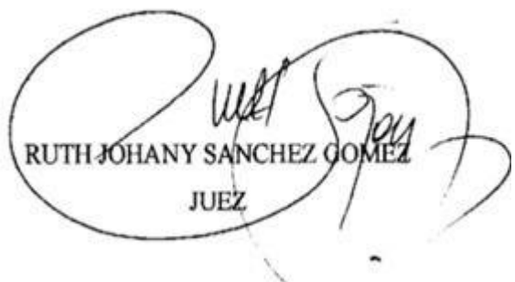

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 11001-31-03-035-2023-00283-00

Resolver el recurso de reposición que promovió el apodero de la sociedad demandada contra el auto adiado 8 de agosto de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (art. 73, CG del P); teniéndose como abogado aquellos profesionales inscritos que acrediten la aprobación de una carrera universitaria en derecho (Dto. L. 196/71 y L. 1123/07).

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (art. 74, CG del P); y, salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores

que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella (art. 77, L. 1564/12).

En puridad, el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (art. 77, ib).

El poder que se otorgó al causídico demandante señaló:

Yo, **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **80.218.397**, actuando en condición de representante legal de la **FABISALUD IPS S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.951.033-8**, propietaria del establecimiento de comercio **CLINICA CRISTO REY,** identificado con matrícula mercantil **949139-2**, por medio presente documento me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **DAVID SALAZAR OCHOA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.020.736.761** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado número 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificaciones judiciales registrada en el registro nacional de abogados dsalazar@consilioabogados.com, para que promueva proceso declarativo verbal de mayor cuantía para procurar el cobro de las reclamaciones presentadas a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la atención brindada a víctimas de accidentes amparados por pólizas SOAT expedidas por la demandada, que fueron glosas u objetadas de forma injustificada en las vigencias 2020 y 2021, por la que se expidieron las siguientes reclamaciones-facturas de

(…)

Para lo anterior, mi apoderado queda investido con todas las facultades necesarias para la gestión aquí encomendada, incluidas la de accionar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, pedir pruebas, transigir, asistir a audiencias, nombrar autorizados, reasumir y en general todas las facultades que se desprenden del mandato de conformidad con el capítulo IV, Título único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

Atentamente,

FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES
C.C. No 80.218.397

Acepto,

DAVID SALAZAR OCHOA
C.C. No 1.020.736.761 de Bogotá D.C
T.P No 217.429 del C. S. de la J.

De la lectura al anterior memorial poder, no se encuentra una restricción a que el apoderado judicial quedará ajustado a la cantidad de facturas que se relacionan en dicho documento; por el contrario, lo que se entiende es que tales facturas corresponden a las múltiples reclamaciones, pero en lugar alguno se señala que sean sólo aquellas.

Dicho lo anterior, es claro que la decisión censurada no será revocada y, por ende, lo que corresponde ahora, por gracias del párrafo 4 del artículo 118 del CG del P, es que se contabilice el plazo de contestación a la demanda, como se indicó en auto admisorio, pero a partir de la notificación del presente por estado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.

2. **ORDENAR** se reinicie el cómputo del término para contestar la demanda desde la notificación de la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

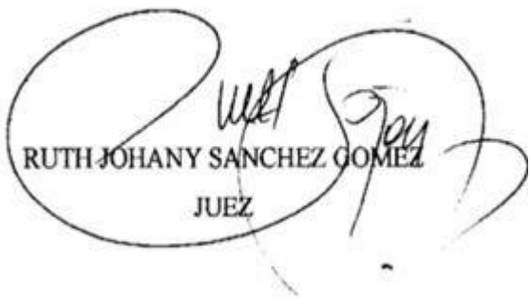

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No **11001-31-03-035-2023-00286-00**

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificada a la sociedad ejecutada **RHANDOM S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia. Por secretaria contabilícense los términos con los que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones y compártasele el link del expediente digital.

2. Reconocer personería para actuar al abogado **JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la citada parte en los términos y para los fines del poder conferido[1].

3. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, militante a folio 012 digital en la que informa que la sociedad ejecutada **RHANDOM S.A.S** identificada con Nit. 901.065.965, posee obligaciones tributarias,

[1] Ver a folio 009 digital.

pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

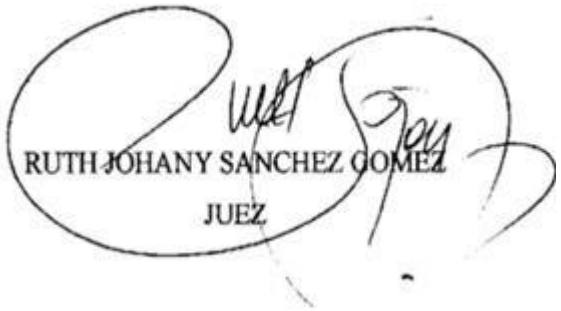

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 2023 - 0320

La demanda reune los requisitos minimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **CARIDAD MARÍA VALENCIA CASTAÑO** y **JUVENAL POVEDA CASALLAS** en contra de **H&R AMBULANCIAS I.P.S S A S**

2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **H&R AMBULANCIAS I.P.S S A S**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE ANDRES RUGE PALACIOS,** como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

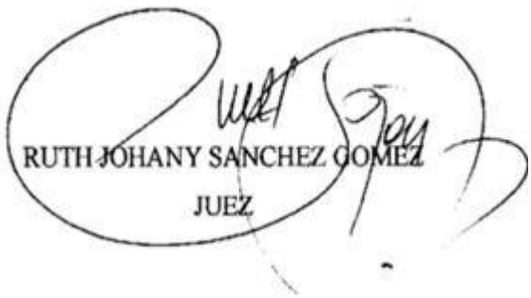

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo **N°** 11001 3103035 2023 00380 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificado al ejecutado **JOHN WILLIAM PINEDA TOVAR**, personalmente conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

2. Agregar al expediente el auto de aceptación de solicitud de negociación de deudas de **JOHN WILLIAM PINEDA TOVAR**, proferido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P** y remitido al correo institucional del juzgado el día 11 de noviembre del 2023.

3. Con fundamento en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se suspende el proceso de la referencia dada la iniciación del trámite de negociación de deudas del señor PINEDA **TOVAR**.

Permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

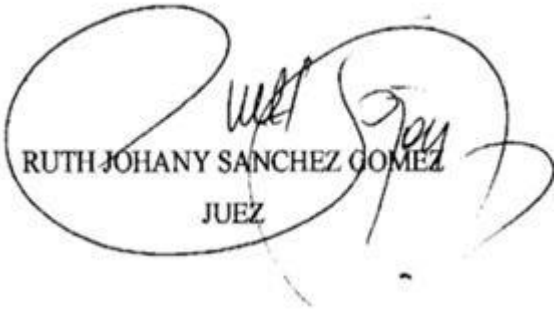

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20230038700**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición[1] y, la concesión, de ser procedente, del subsidiario de apelación[2], promovidos en tiempo por la parte demandante contra el auto adiado 9 de octubre del año 2.023, por medio del cual, el despacho, negó "*la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en la sesión del Consejo de Administración del pasado 27 de julio de 2023, cuando se aprobó el cambio de destinación general del local 310, y, por ende, se aprobó la operación de "CASA DE CAMBIO TOKIO*".

I. Antecedentes

1. Solicita el recurrente se reponga la decisión confutada, habida cuenta del presunto incumplimiento de los requisitos legales en torno a las facultades por parte del Consejo de Administración tras autorizar el cambio de destinación del local 310 ubicado en el centro comercial Salitre Plaza P.H., "*en concreto, en lo que atañe al numeral 5º. "INTERVENCIÓN EDGAR SANDOVAL"*, contenido en el Acta No. 495 del 27 de julio 2023.

2. Señala que, las facultades otorgadas al Consejo para el cambio y destino de la actividad económica de los locales contravienen **(i)** el "*[r]eglamento de Propiedad Horizontal: [en] los artículo[s] 5º., 57, 62 y 69, (…) porque las decisiones de cambio de destino, para su aprobación, requieren de una mayoría calificada y solo pueden ser adoptadas por la Asamblea General de Propietarios"*, **(ii)** *[l]os artículos 38 y 46 numerales 1º. y 8º. de la Ley 675 de 2001. [y]* **(iii)** *[las] decisiones en la Asamblea Ordinaria de Copropietarios del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), [donde] expresamente se estableció que "Debido al alto porcentaje de entidades financieras existentes para ese momento en el Centro Comercial, se aprobó limitar el ingreso de este tipo de entidades llegando a un máximo del 13.22% del total del área comercial de Salitre Plaza*".

---

[1] Artículo 318 del C.G. del P.

[2] Artículo 321 Ib.

3. Finalmente, aduce que, si bien el centro comercial propende por la libre empresa y la prohibición de los usos restrictivos de la competencia desleal, lo cierto es que la proliferación o "…aumento de las casas de cambio en los centros comerciales le baja la categoría a los mismos, e inclusive (...) se traduce en la muerte comercial para todo el Centro Comercial", además de constituir un factor de orden público que aumenta la peligrosidad, criminalidad y delitos que genera un ambiente de desconfianza "…se ve reflejado en la disminución de visitas y ventas"

4. Corrido el traslado del recurso por secretaria (art. 110 y 318 del CG del P), la parte demandada permaneció silente.

Consideraciones

El artículo 382 del C.G. del P., refiere: "En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale."

La norma es clara al supeditar la decisión de suspensión del acto o decisión impugnada con la confrontación de la norma constitucional o legal; el reglamento o los estatutos que el censor invoca como infringidos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, situación que se acompasa con lo regulado en el artículo 191 del Código Mercantil, al referir que los actos [de asamblea "*…o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado*"] podrán ser impugnados cuando "*…no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos*"[3]

Al verificar, el acta 495 que aprobó el cambio de destinación general del local 310, y por la cual autorizó la operación de "CASA DE CAMBIO TOKIO", cumple señalar que dicho actos o decisión del Consejo de Administración, *per se*, no luce violatorio de las normas superiores y los estatutos, y, por ende, sin justificación para reponer la decisión que negó el decreto de la medida cautelar que se pretende.

En primer lugar, conviene precisar que la Escritura Pública No. 4959 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), que protocolizó la Reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal, contiene un su artículo 15° el **PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE DESTINO ESPECÍFICO** según el cual, el "*…propietario que pretenda cambiar la naturaleza, características y tipo de negocio, señalado para su unidad privada en este reglamento, deberá efectuar el siguiente tramite*:

---

[3] *IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>· Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos·*

> ***1.*** *Presentar al Consejo de Administración una solicitud motivada. Si en ella se adujeren motivos económicos deberán justificarse debidamente, anexando un balance del respectivo negocio certificado por un contador público.*
> ***2.*** *El Consejo de Administración decidirá la conveniencia o no del cambio de destino especifico solicitado*
> ***3.*** *Las decisiones del Consejo de Administración que* ***nieguen*** *una solicitud de cambio de destino especifico, podrán ser presentadas para su consideración a la Asamblea General de Propietarios*

De otra parte, el mismo reglamento de propiedad horizontal señaló que los propietarios de los locales en ningún caso podrán "*2) destinar las unidades privadas para usos o fines distintos a los reglamentados sin el cumplimiento del trámite consagrado en el artículo 15°*", situación que, aunada la precisa manera de regular el procedimiento de cambio de destino, por el contrario a lo aducido en la sustentación de la medida cautelar, no desconoce la injerencia del Consejo de Administración en esos aspectos.

Ello, sin contar, tal y como lo ordena el artículo 382 Ib., que no se aportó prueba alguna de la violación del procedimiento que refiere el artículo 15 del reglamento, que dé cuenta que la decisión tomada mediante el acta 495 de 2.023, atañedera al cambio de destino por parte del Consejo de Administración, conforme las facultades que dicha norma consagra, sea contraria a derecho.

Ahora bien, sin que constituya un prejuzgamiento, de manera razonable es dable entender que desde el mismo reglamento de propiedad horizontal de la persona jurídica centro comercial Salitre Plaza P.H., se le otorgó ciertas facultades de decisión al Consejo de Administración sobre el cambio del uso o destinación de los locales o unidades de negocio en cuanto a la "*naturaleza, características y* ***tipo de negocio***", situación que, de modo alguno abre paso a la posibilidad que se suspenda provisionalmente por parte de esta judicatura la decisión tomada por el tantas veces mencionado órgano de dirección de la persona jurídica

Para redundar en razones para no reponer la decisión, no se puede perder de vista que la suspensión provisional del cambio de destino del local 310 en cuestión, supondría un sacrificio ingente a los principios de autonomía de la voluntad negocial, a la libertad de empresa y la libre competencia del propietario del local 310 en el mercado, aspectos plenamente protegidos, además de la Constitución, por el legislador en la ley 675 de 2.001, al decir que "*…los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, así como los integrantes de los órganos de administración correspondientes, deberán respetar el desarrollo de la libre iniciativa privada dentro de los límites del bien común*."[4]

---

[4] Artículo 2º, numeral 4º de la ley 675 de 2·001 "PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA LEY· Son principios orientadores de la presente ley: (…) Libre iniciativa empresarial"

En conclusión, el acta No. 495 de 2.023, no parece tan distante de las normas que la sustentaron, como tampoco se torna violatoria de los estatutos y/o el reglamento de propiedad horizontal, razón por la cual, se confirmara la decisión que se censura

En cuanto a la procedibilidad del recurso de alzada, por enlistarse el auto objeto de ataque en el numeral 8° del artículo 321 del C.G. del P.[5], se concederá en el efecto devolutivo

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **Confirmar** el auto de fecha 9 de octubre del año 2.023, objeto de censura, conforme las consideraciones

2. **Concédase** por ser procedente y en el efecto devolutivo el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

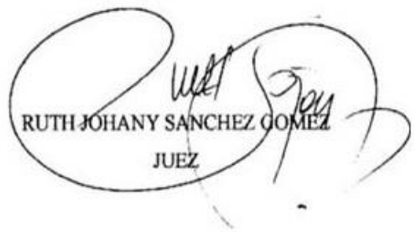

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[5] *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2023-00430-00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la acreditación del pago de la póliza vista a folios 006 digital aportada por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos del artículo 603 y ss del Código General del Proceso, se decreta:

La suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, las decisiones, adoptadas por la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de la propiedad horizontal Edificio Internacional Corficolombiana PH, llevada a cabo el 17 de agosto de 2023, consignadas en el acta No. 010. Por Secretaría líbrese **oficio** al representante legal y administrador de la propiedad horizontal informando aquí lo decidido.

NOTIFÍQUESE YCUMPLASE,

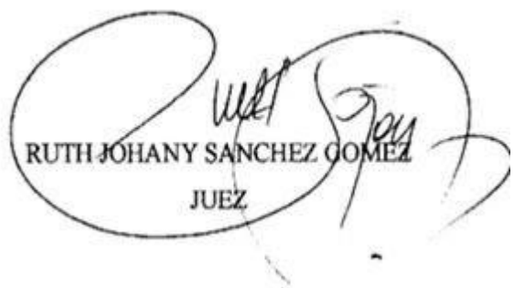

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Verbal 11001 3103035 **2023 00435** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 27 de noviembre de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: **1**. Aporte el avaluó que indica el artículo 406 del Código General del Proceso; **2**. Aporte el certificado catastral donde conste el auto – avalúo del predio cuya venta se pretende (núm. 4, art. 26, CG del P); **3**. Aporte escritura número 446 del veintidós (22) de febrero de 2012 otorgada en la Notaria 18 de Bogotá; **4**. Integre en un mismo escrito la demanda y su subsanación; y **5**. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

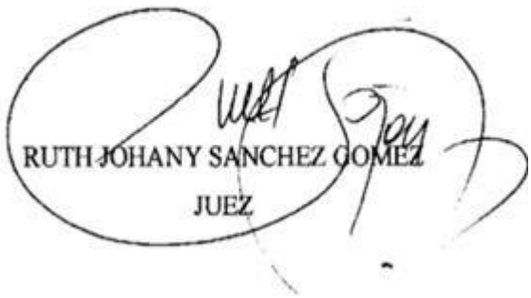

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00470** 00

Con el propósito de guardar un orden en la actuación procesal se procede a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 y en su lugar se profiere el mandamiento de pago de manera integral atendiendo la corrección pedida por el apoderado judicial de la parte actora el cual quedará de la siguiente manera:

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA,** contra de **CI INVERSIONES INTERNEXCO SAS, HAROLD GIOVANNI MENESES MORA** y **OMAR EDUARDO MENESES MORA,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré sin número 9 de agosto de 2021:

i. $195.907.231 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.

ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de $189.046.386 dinero antes indicada, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

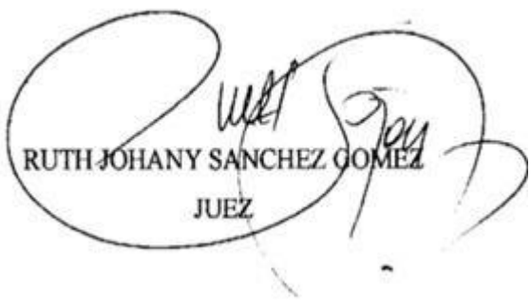

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio N° 110013103035**20230047100**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **JAIME FERNANDEZ ROA,** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ALBORNOZ PAEZ (q.e.p.d.)** respecto de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nº 50N-20315719 y 50N-202315626 de la ORIP de Bogotá, Zona Norte.

2. **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ALBORNOZ PAEZ (q.e.p.d.)** en los términos del artículo 108 del CG de P, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** correr traslado a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, especialmente de los dictámenes periciales aportados, por término de 10 días, contados desde la notificación de la presente providencia a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ALBORNOZ PAEZ (q.e.p.d.),** en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).

5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Ofíciese**.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ FERNANDO CASTRO GALINDO**, como apoderado del demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

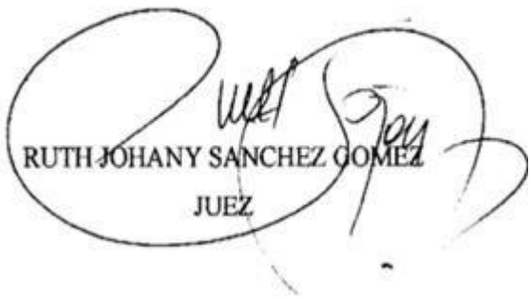

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00473** 00

Mediante sentencia STC11618 de 2023, la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia, dejó acotado que:

> "(…) Una factura de venta es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio, el cual, debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (art. 772 del Código de Comercio); puede ser física o electrónica, dependiendo del medio en el que se expida.
>
> La factura electrónica, que es la que aquí interesa, está soportada en un mensaje de datos, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar. Su importancia reside, entre otros aspectos, en que facilitan el comercio electrónico, permiten al Estado el recaudo efectivo del impuesto causado por las ventas de bienes y servicios en el territorio nacional, e igualmente garantizan, a la luz de la Ley 527 de 1999, la equivalencia funcional respecto de las facturas físicas y, por tanto, la confiabilidad en su contenido. Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.
>
> Sobre la concurrencia de ambas exigencias y el deber de cumplirlas, obsérvese que el artículo 774 del Código de Comercio enseña cómo «*[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (…)*». Del mismo modo, la normatividad que reglamentó la circulación de la factura electrónica (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020), en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9°, define que la

«factura electrónica de venta como título valor», es un «*mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*» (se enfatiza).

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, la regulación sobre la factura electrónica es difusa. El legislador ha normado aspectos puntuales, concretamente, ha impuesto el deber de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN, pero ha delegado su reglamentación e implementación al Gobierno Nacional y a dicha entidad, por lo que las normas son múltiples, así como su variación en el tiempo. No obstante, un estudio de todas esas directrices permite concluir que las pautas que importan a efectos de determinar los señalados requisitos son las siguientes:

i). Los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos para que la factura de venta pueda ser considerada un título valor.

ii). El Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020[1], que modificó el **capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 -**Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, ya que a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)[2], y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019[3]).

Sobre el punto, importa destacar que el Gobierno en el Decreto 1074 de 2015 estableció por primera vez las reglas para la circulación de la factura electrónica, asignándole al Ministerio de Industria y Comercio la administración de su registro -REFEL-; que mediante el Decreto 2242 de 24 de noviembre de ese año estableció las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica, imponiendo a determinadas personas el deber de expedir factura electrónica; y que dicho deber no fue exigible

---

[1] "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

[2] El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: *«[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación»*.

[3] *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

jurídicamente sino hasta cuando concurrieron tres circunstancias. *La primera*, cuando el Congreso en la Ley 2010 de 2019 impuso la obligación de expedir factura electrónica previa validación de la DIAN[4]; facultó a dicha entidad para reglamentar la factura de venta[5], así como para establecer *el calendario y los sujetos obligados a facturar* que debían iniciar la facturación electrónica[6]; previó el Registro de Facturas Electrónicas ante la DIAN -RADIAN- y encomendó al Gobierno Nacional la reglamentación de la circulación de la factura electrónica[7]. *La segunda*, cuando los facturadores electrónicos fueron habilitados por la DIAN para expedir facturas electrónicas de venta, de acuerdo con las condiciones y el calendario establecidos por dicho organismo a efectos de su implementación (Resolución 42 de 5 de mayo de 2020). *La tercera*, cuando el Gobierno Nacional a través del Decreto 1154 de 2020 expidió una nueva reglamentación de la circulación de la factura electrónica, ahora, atendiendo a que la DIAN administraría su registro, lo que ocurrió hasta el 20 de agosto de 2020. Frente a esto último, no se olvide que el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2242 de 2015 advirtió que *«[l]a DIAN no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permitan la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor»*.

iii). Finalmente, las otras normas que interesan son las de la legislación tributaria, integrada por: *a).* los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; *b).* el Decreto **Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que**

---

[4] Dicha Ley en su artículo 18 modificó y agregó varios apartes del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, posteriormente modificados por la Ley 2155 de 2021. Así, advirtió el parágrafo 1° quedaría así: *Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta. La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. (…)»*.

[5] La Ley 2010 precisó que el parágrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario quedaría así: *«[l]a (…) (DIAN) podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. (…)»*.

[6] *La citada Ley incluyó al artículo 616-1 del Estatuto Tributario varios parágrafos transitorios. En el número 2 se indicó: «La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras». Y en el tercero, se precisó: «Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:*
1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico»

[7] La Ley advirtió que el parágrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario quedaría así*: La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023[8]**; *c.)*** la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, *«por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación»*, atrás citada; y *d).* la Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, *«por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones»*. La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

Aclarado, entonces, qué es una factura electrónica de venta, al igual que las normas que resultan útiles para determinar las exigencias que han de cumplirse para que sea un título valor, la Sala pasa a exponer cada una de ellas (…)"

Así mismo, explicó:

"(…) Pues bien, en cuanto a los requisitos de expedición, importa realizar las siguientes precisiones:

a). No son exigibles en todas las circunstancias.

Así, se predica respecto de dos grupos de personas, llamados todos *«facturadores electrónicos»*. El primero conformado por quienes tienen el deber formal de expedir factura electrónica, que son las personas obligadas a facturar, como los comerciantes. El segundo, integrado por quienes no están obligados, pero optan por ello, como los bancos, las cooperativas de ahorro y *«las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios»* bajo el cumplimiento de ciertas condiciones[9], entre otros sujetos. Para el efecto, deberá

[8] A través del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el Gobierno Nacional ha desarrollado los lineamientos prescritos en el Estatuto Tributario para el sistema de facturación electrónica, el cual ha sido objeto de varias sustituciones. Así, en primer lugar, se encuentra el Decreto 1625 de 2016, éste fue sustituido por el Decreto 458 de 2020, y nuevamente reemplazado por el Decreto 442 de 2023.

[9] Sobre ese caso específico, obsérvese que el numeral 3 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 prevé que *"[l]os siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones: (…) Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3° y 5° del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas (IVA)"* Por su parte, el parágrafo 3° del precepto 437 señalado dispone: "*Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*1. *Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales*

consultarse el Decreto 358 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN, comoquiera que definen los sujetos obligados y los no obligados a facturar electrónicamente.

A tales fines, también debe evaluarse la exigibilidad del deber de expedir factura electrónica, atendiendo, como se anotó en el numeral anterior, la fecha a partir de la cual el emisor de la factura debía ser habilitado por la DIAN como facturador electrónico, y que el Decreto 1154 de 2020, que reglamentó en forma definitiva la circulación de la factura electrónica como título valor, entró a regir el 20 de agosto de 2020. Con ese fin, deben consultarse los artículos 8 y 20 de la Resolución mencionada, toda vez que contemplan el calendario de implementación de la factura electrónica.

Al mismo tiempo, debe considerarse que los facturadores electrónicos podrán expedir facturas físicas cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica, caso en el cual deberán someterse a la normativa especial que las regula.

b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», *XML*, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente[10].

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «*la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo*»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «*la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE[11]-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «*la dirección de internet en la (…) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (…)*».

d). El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente

---

provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (…).

[10] *"XML" significa* "Extensible Markup Language", en español,"*lenguaje de marcado extensible"* De acuerdo con el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, expedido por la DIAN mediante Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021, «*el formato es un subconjunto del Universal Business Language -UBL-, del cual se utilizarán cinco tipos de documentos: Invoice (factura), CrediNote (Nota Crédito), DebiNote (Nota débito), Application Response (Registro de evento) y AttachedDocument (Contenedor electrónico)*». Igualmente ha explicado que «*[e]l estándar UBL es una herramienta estandarizada internacionalmente y adoptada por la DIAN, que soporta las diferentes necesidades de los negocios. Por este motivo, este documento busca presentar de forma clara e inequívoca la estructura de cómo y dónde debe ser incluida la información para que se informe de manera correcta la operación que se deriva de la venta de bienes y/o prestación de servicios*».

[11] Artículo 1°, numeral 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado *«validación»*, en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores *ítems*, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito.

Con esa finalidad, el emisor de la factura luego de generarla con el lleno de la información mencionada debe transmitir el *«formato electrónico de generación»* a la DIAN, y este organismo, seguidamente, la somete al procedimiento de validación; de ser exitoso expide un mensaje de datos al emisor con el valor *«documento validado por la DIAN»*, el cual forma parte integral de la factura y, por tanto, ambas piezas deben entregarse al adquirente para que se entienda expedida la misma.

Sobre el particular, fíjese que el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 prescribe que *«de conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente* [sic] *la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: 'documento validado por la DIAN', los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico (…)»*.

e). Se podrá expedir y entregar una factura sin previa validación de la DIAN, cuando por inconvenientes tecnológicos atribuibles a dicha entidad no sea posible la validación previa, sin perjuicio del deber del facturador de transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas[12].

f). Los procedimientos informáticos que permiten expedir la factura electrónica, previa validación de la DIAN, para su posterior entrega al adquirente, los debe realizar el facturador a través de un software habilitado por la DIAN, el cual puede ser *i)* el que ofrece, gratuitamente, la plataforma de facturación electrónica de esa entidad; *ii)* el suministrado por un proveedor tecnológico, contratado por el facturador, y *iii)* el que este haya desarrollado para el efecto.

g). La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación[13].

h). Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el *«formato electrónico de generación»*, junto con el *documento electrónico de validación*, **o**, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una *«imagen»* de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR[14], el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador

---

[12] Art. 26 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.
[13] Ver numeral 19 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 y precepto 27 de la misma Resolución.
[14] Así lo contempla el Anexo Técnico *Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8,* adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021.

electrónico.

Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, *a).* *«por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa»*, o *b).* por otros medios de *«transmisión electrónica»*, si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el *contenedor electrónico de la factura*, que es *«un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (…) DIAN, cuando fuere el caso»*[15].

Ahora, si el adquirente no es facturador electrónico, éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: *a).* por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; *b).* mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; *c)* por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica.

Esa diferencia entre facturadores electrónicos y no facturadores electrónicos tiene su razón de ser en que los primeros están obligados a expedir factura electrónica, mientras que los segundos no lo están, aunque, como se verá en el acápite relativo a la *«prueba de los requisitos sustanciales»* de la factura, los últimos, tratándose de facturas a plazo o crédito, tienen el deber de confirmar el recibido de la factura y de la mercancía por medio de mensaje de datos generado en el sistema de facturación.

En conclusión, la factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la DIAN y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso. Dicho mandato no es exigible en todos los eventos, sólo es predicable de quienes tienen el deber de facturar electrónicamente o hubiesen optado por ese sistema de facturación, quedando a salvo aquellos acontecimientos en los que por inconvenientes tecnológicos no es posible generar factura electrónica o habiéndola generado no es posible validarla ante la DIAN. En la primera hipótesis, el facturador podrá expedir al adquirente factura física, y en la segunda, podrá expedirla sin la correspondiente validación (…)"

La misma decisión estableció:

---

[15] Numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

"(…) Respecto a los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas.

La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: «***(i)*** *La mención del derecho que en el título se incorpora,* ***(ii)*** *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,* ***(iii)*** *La fecha de vencimiento,* ***(iv)*** *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)*, el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, *y* ***(v)*** *Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita»*, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

Y al respecto de la discusión que en su momento se suscitó sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibido de las mercancías, como los alcances de su aceptación de la factura y las condiciones para su configuración, sostuvo, *in extenso*:

> No hay duda de que el juez al examinar los "requisitos de la factura como título valor" **debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella**. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que "[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que **el "beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió"**.
>
> Ahora, eso no significa (…) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él "constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio". No. Esto, **porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la "aceptación de las facturas"**, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador". (…).
>
> Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, **pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros)**.
>
> Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, **la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se**

> **"recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).**
>
> Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, "[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".
>
> **La anotada regla no prevé cosa distinta al "recibido de la factura", o lo que es lo mismo, a la "constancia de haberse entregado la factura al comprador"** mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura" el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla".
>
> Significa entonces, **que para "recibir la factura" su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento**. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, **constituye el punto de partida de la "aceptación de las facturas"**. (…)
>
> En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el "comprador de las mercancías o beneficiario del servicio" la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.

Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la *«puesta en circulación de las facturas electrónica»*, señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, **y** tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:

> Artículo 2.2.2.5.4. **Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título

> valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
>
> 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, **acepte** de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **al recibo de la mercancía o del servicio**.
>
> 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
>
> **Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía** o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo·
>
> **Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,
>
> **Parágrafo 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Es decir, hubo una variación respecto de los requisitos de las facturas físicas, la cual ha de atenderse por las siguientes razones.

Primero, el Decreto 1154 de 2020 se encuentra vigente, y su fuerza obligatoria depende de que fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la delegación que le hizo el Congreso de la República para la «*puesta en circulación de la factura electrónica*».

Segundo, la nueva exigencia luce acorde con la dinámica general del comercio electrónico y los derechos de los adquirentes de bienes y servicios.

La Ley 1231 de 2008, que estableció cómo la aceptación de la factura se daría pasados tres (3) días desde la recepción de ésta, fue pensada para un entorno físico, caracterizado por la venta de venta bienes y servicios físicos, y en el que, generalmente, la entrega del documento coincidía con la de la entrega o satisfacción de aquéllos, por lo que desde allí el adquirente estaba habilitado para cuestionar la obligación incorporada en la factura, bien porque no estaba de acuerdo con su contenido o porque estándolo tenía reparos frente al producto entregado o el servicio prestado.

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene

> de revisar la factura no despunta, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes perecederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporte.
>
> No en vano, cuando el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1231 de 2008 a través del Decreto 3327 de 2009, advirtió en el artículo 10 que *«[e]l presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación* ***y no es aplicable a las facturas electrónicas****»*.
>
> Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: ***(i)*** *La mención del derecho que en el título se incorpora,* ***(ii)*** *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,* ***(iii)*** *La fecha de vencimiento,* ***(iv)*** *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe,* ***(v)*** *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio*, y ***vi)*** *su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía* (…)"

Las representaciones graficas de las facturas FE-2840, FE-2841, FE-2842, FE-2843, FE-2844, FE-2845, FE-2846, FE-2847, FE-2848, FE-2849, FE-2850, FE-2851 FE-2852, FE-2853, FE-2854, FE-2855, FE-2856, FE-2857, FE-2858, FE-2861, FE-2862, FE-2863, FE-2864, FE-2865, FE-2866, FE-2868, FE-2869, FE-2870, FE-2871, FE-2872, FE-2873, FE-2879, FE-2880, FE-2881, FE-2882, FE-2883 y FE-2884 no muestran cumplir los requisitos esenciales del título valor o la factura electrónica antes indicados.

A lo anterior debe sumarse que por tratarse de servicios de salud, ha dicho la Sala Civil de nuestra Corte Suprema (CSJ, STC 7875 de 2022); debió aportarse la reclamación completa con sus anexos, para conformar el título complejo que relaciona la Resolución 3047 de 2008, en consonancia con el Decreto 780 de 2016 y las Leyes 1127 de 2007 y 1438 de 2011.

Tales anexos que debieron aportarse se encuentran ausentes, por lo que, se suma otra razón para negar la orden de apremio.

Tampoco se probó el cumplimiento de los requisitos de emisión de las facturas electrónicas en comento, lo que, reunido a lo anterior, imponen negar el mandamiento ejecutivo exorado.

Así entonces, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden de apremio exorada conforme a lo considerado.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

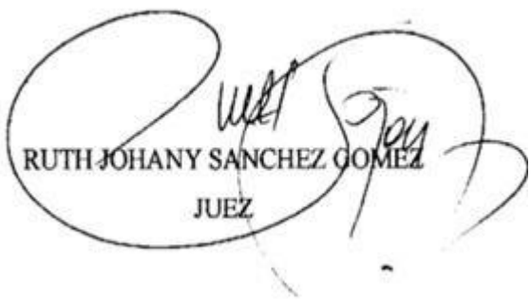

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Expropiación N° 2023 - 0474

1. Se avoca conocimiento de la presente acción de expropiación.

2. Se **ORDENA** la notificación personal del demandado determinado, conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P, ó, conforme a la Ley 2213 de 2022.

3. Notificado el demandado, **OTORGAR** el término de tres (3) días posteriores para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, conforme con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

4. Con cargo a la demandante, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el predio identificado con las matricula inmobiliaria N° 318-6439, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés- Santander y cédula catastral No. 68318000000000110017000000000.

5. Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena a la ANI, consignar a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso, el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda por los daños y perjuicios reconocidos a los demandados.

6. En todo caso, y desde ahora, se **COMISIONA** al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MALAGA (Santander)** para que proceda con la respectiva entrega

anticipada, una vez se deposite a órdenes del Juzgado el importe de la indemnización avaluada.

Líbrese el Despacho comisorio respectivo con los insertos de Ley; incluso, para practicar la notificación a los demandados determinados.

7. Secretaría, proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas y herederos de MARCO AURELIO TARAZONA TARAZONA C.C. 2.096.151 (QEPD), en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

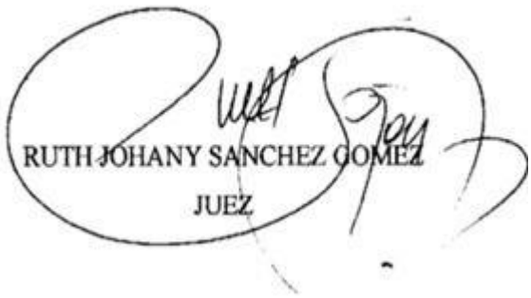

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Realización de la Garantía Nª 2023 – 0475

El numeral 1º del artículo 28 del CG del P, contempla la regla general en materia de competencia territorial, indicando que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*.

Una de las excepciones es el precepto 28-7 *ibidem* para *"…los procesos en que se ejerciten derechos reales"*, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de *"modo privativo"* en el *"…juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

Atinente al alcance de la expresión *"modo privativo"*, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016:

> *"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (…).*

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de *«derechos reales», que supone un foro real, e impide* tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, en un caso con contornos similares que,

> *En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir* (AC1190-2017).

Lo anterior, impone para el presente caso en el que el predio gravado con hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Melgar, según informa la Escritura Pública No 2865 del 18 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaria 66 de Bogotá; y, de consuno, el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 366-4882 de la ORIP de Melgar.

A consecuencia de lo anterior, y conforme lo disponen a los artículos 16, 90 y 139 del CG del P, es del caso declarar la ausencia de competencia de esta Judicatura, y

ordenar la remisión del expediente en el estado que se encuentra, previo rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la ausencia de competencia por el factor territorial de esta Judicatura, para conocer el proceso.

2. **RECHAZAR** la demanda, y **ORDENAR** su remisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar - Reparto. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

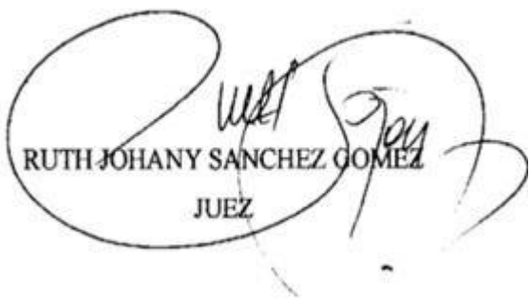

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110013103035**20230047700**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 0792 del 4 de Marzo de 2022 de la Notaría 13 de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **CAMILA RUEDA SANTOS** en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20796081 y 50N20795966 de la ORIP Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado **CAMILA RUEDA SANTOS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 2020090908

- ✓ $ 7´882.979 por el saldo insoluto de capital acelerado.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir del día 7 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. PAGARÉ N° 90000185736

- ✓ $263´377.367 por el saldo insoluto de capital acelerado.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe

el pago total de la obligación; a la tasa del 11,40% EA, sin exceder la máxima permitida.

- ✓ $745.456 por concepto capital causado e impagado entre el 8 de septiembre al 8 de noviembre de 2023, como se indicó en la demanda.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir del vencimiento y exigibilidad de cada cuota de capital según la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa del 11,40% EA.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciese.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

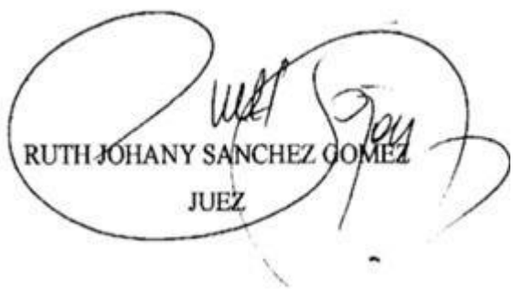

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 2023 - 0478

La demanda reune los requisitos minimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **LUIS IGNACIO JIMÉNEZ JAIMES** y **VILMA ROSA HERNÁNDEZ COGOLLO** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDEICOMISO OCEANLIFE** cuyo vocero y administrador es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A, CREVIAL COLOMBIA S.A.S** y **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS PÁEZ MARTÍN,** como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

7. Previo a la decisión sobre las cautelas pedidas el extremo demandante, conforme al artículo 590 (num. 2) del CG del P, preste caución por valor de $300.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

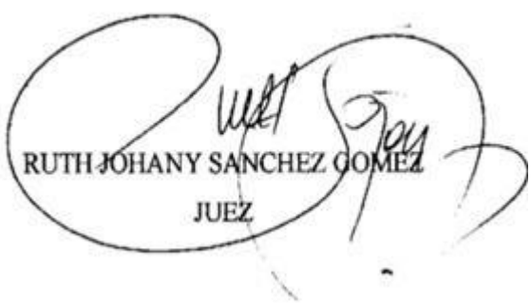

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00479** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Factura Electrónica –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **CRIMBER CONSTRUCTORES S.A.S,** contra de **CONSORCIO OBRAS JUAN AMARILLO, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y **JOSE ISAAC CAJIGAS CASTRO,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Factura de venta electrónica No. CRM8:

i. $260´243.583 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 12 de marzo de 2021 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Factura de venta electrónica No. CRM18:

i. $39´388.063 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Factura de venta electrónica No. CRM20:

i. $6´047.007 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YESENIA PABON ROA quien representa por la SOCIEDAD COBRARTE L&D S.A.S.**, quien actúa en calidad de

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

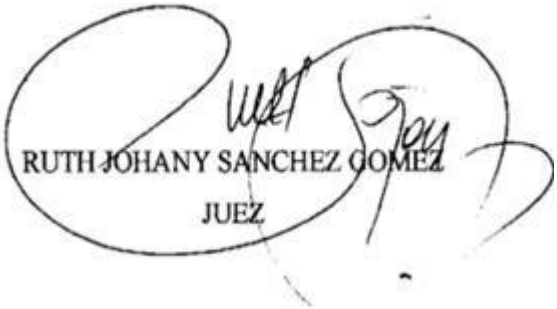

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 2023 - 0480

La demanda reune los requisitos minimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA** en contra de **CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ.**

2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **INGRID JOANA GIL GRANADOS,** como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

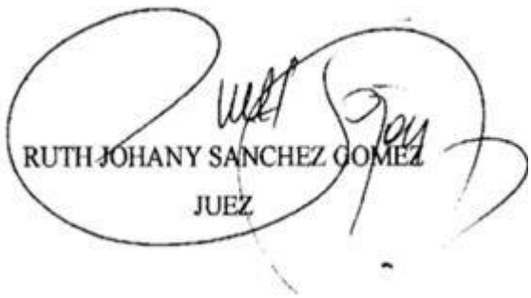

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00482** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **PORTILLA FLOREZ JESUS DAVID,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° M012600010002110000685624:

i. $278´781.157 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ii. $18´726.407 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el 10 de mayo al 10 de noviembre de 2023.

iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse

mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

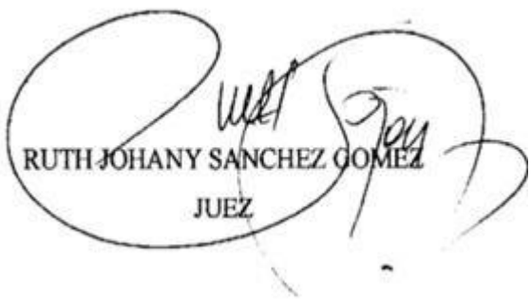

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 2023 - 0483

No sólo porque el proceso monitorio es materia reservada a los Jueces Civiles Municipales (num. 1, art. 17 y 419, G del P) sino porque, además, al rechazar la demanda el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. dispuso su remisión "a la oficina judicial de Bogotá, para que la misma sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella" (fl. 57, consecutivo 2).

Es del caso que se devuelva el expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que subsane el error al remitirlo a esta Sede Judicial; previo a la descarga del radicado del conjunto laboral de esta Judicatura. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

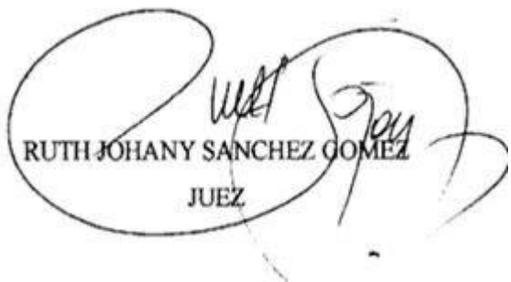

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00484** 00

Mediante sentencia STC11618 de 2023, la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia, dejó acotado que:

> "(…) Una factura de venta es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio, el cual, debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (art. 772 del Código de Comercio); puede ser física o electrónica, dependiendo del medio en el que se expida.
>
> La factura electrónica, que es la que aquí interesa, está soportada en un mensaje de datos, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar. Su importancia reside, entre otros aspectos, en que facilitan el comercio electrónico, permiten al Estado el recaudo efectivo del impuesto causado por las ventas de bienes y servicios en el territorio nacional, e igualmente garantizan, a la luz de la Ley 527 de 1999, la equivalencia funcional respecto de las facturas físicas y, por tanto, la confiabilidad en su contenido. Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.
>
> Sobre la concurrencia de ambas exigencias y el deber de cumplirlas, obsérvese que el artículo 774 del Código de Comercio enseña cómo «*[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (…)*». Del mismo modo, la normatividad que reglamentó la circulación de la factura electrónica (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020), en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9°, define que la

«factura electrónica de venta como título valor», es un «*mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*» (se enfatiza).

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, la regulación sobre la factura electrónica es difusa. El legislador ha normado aspectos puntuales, concretamente, ha impuesto el deber de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN, pero ha delegado su reglamentación e implementación al Gobierno Nacional y a dicha entidad, por lo que las normas son múltiples, así como su variación en el tiempo. No obstante, un estudio de todas esas directrices permite concluir que las pautas que importan a efectos de determinar los señalados requisitos son las siguientes:

i). Los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos para que la factura de venta pueda ser considerada un título valor.

ii). El Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020[1], que modificó el **capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 -**Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, ya que a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)[2], y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019[3]).

Sobre el punto, importa destacar que el Gobierno en el Decreto 1074 de 2015 estableció por primera vez las reglas para la circulación de la factura electrónica, asignándole al Ministerio de Industria y Comercio la administración de su registro -REFEL-; que mediante el Decreto 2242 de 24 de noviembre de ese año estableció las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica, imponiendo a determinadas personas el deber de expedir factura electrónica; y que dicho deber no fue exigible

---

[1] "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

[2] El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: *«[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación»*.

[3] *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

jurídicamente sino hasta cuando concurrieron tres circunstancias. *La primera*, cuando el Congreso en la Ley 2010 de 2019 impuso la obligación de expedir factura electrónica previa validación de la DIAN[4]; facultó a dicha entidad para reglamentar la factura de venta[5], así como para establecer *el calendario y los sujetos obligados a facturar* que debían iniciar la facturación electrónica[6]; previó el Registro de Facturas Electrónicas ante la DIAN -RADIAN- y encomendó al Gobierno Nacional la reglamentación de la circulación de la factura electrónica[7]. *La segunda*, cuando los facturadores electrónicos fueron habilitados por la DIAN para expedir facturas electrónicas de venta, de acuerdo con las condiciones y el calendario establecidos por dicho organismo a efectos de su implementación (Resolución 42 de 5 de mayo de 2020). *La tercera*, cuando el Gobierno Nacional a través del Decreto 1154 de 2020 expidió una nueva reglamentación de la circulación de la factura electrónica, ahora, atendiendo a que la DIAN administraría su registro, lo que ocurrió hasta el 20 de agosto de 2020. Frente a esto último, no se olvide que el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2242 de 2015 advirtió que *«[l]a DIAN no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permitan la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor»*.

***iii)*.** Finalmente, las otras normas que interesan son las de la legislación tributaria, integrada por: *a)*. los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; *b)*. el Decreto **Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que**

---

[4] Dicha Ley en su artículo 18 modificó y agregó varios apartes del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, posteriormente modificados por la Ley 2155 de 2021. Así, advirtió el parágrafo 1° quedaría así: *Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta. La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. (…)»*.

[5] La Ley 2010 precisó que el parágrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario quedaría así: *«[l]a (…) (DIAN) podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. (…)»*.

[6] *La citada Ley incluyó al artículo 616-1 del Estatuto Tributario varios parágrafos transitorios. En el número 2 se indicó: «La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras». Y en el tercero, se precisó: «Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:*
1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico»

[7] La Ley advirtió que el parágrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario quedaría así*: La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023[8]**;** ***c.)*** la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, *«por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación»*, atrás citada; y *d).* la Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, *«por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones»*. La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

Aclarado, entonces, qué es una factura electrónica de venta, al igual que las normas que resultan útiles para determinar las exigencias que han de cumplirse para que sea un título valor, la Sala pasa a exponer cada una de ellas (…)"

Así mismo, explicó:

"(…) Pues bien, en cuanto a los requisitos de expedición, importa realizar las siguientes precisiones:

a). No son exigibles en todas las circunstancias.

Así, se predica respecto de dos grupos de personas, llamados todos *«facturadores electrónicos»*. El primero conformado por quienes tienen el deber formal de expedir factura electrónica, que son las personas obligadas a facturar, como los comerciantes. El segundo, integrado por quienes no están obligados, pero optan por ello, como los bancos, las cooperativas de ahorro y *«las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios»* bajo el cumplimiento de ciertas condiciones[9], entre otros sujetos. Para el efecto, deberá

[8] A través del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el Gobierno Nacional ha desarrollado los lineamientos prescritos en el Estatuto Tributario para el sistema de facturación electrónica, el cual ha sido objeto de varias sustituciones. Así, en primer lugar, se encuentra el Decreto 1625 de 2016, éste fue sustituido por el Decreto 458 de 2020, y nuevamente reemplazado por el Decreto 442 de 2023.

[9] Sobre ese caso específico, obsérvese que el numeral 3 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 prevé que *"[l]os siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones: (…) Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3° y 5° del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas (IVA)"* Por su parte, el parágrafo 3° del precepto 437 señalado dispone: "*Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*1. *Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales*

consultarse el Decreto 358 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN, comoquiera que definen los sujetos obligados y los no obligados a facturar electrónicamente.

A tales fines, también debe evaluarse la exigibilidad del deber de expedir factura electrónica, atendiendo, como se anotó en el numeral anterior, la fecha a partir de la cual el emisor de la factura debía ser habilitado por la DIAN como facturador electrónico, y que el Decreto 1154 de 2020, que reglamentó en forma definitiva la circulación de la factura electrónica como título valor, entró a regir el 20 de agosto de 2020. Con ese fin, deben consultarse los artículos 8 y 20 de la Resolución mencionada, toda vez que contemplan el calendario de implementación de la factura electrónica.

Al mismo tiempo, debe considerarse que los facturadores electrónicos podrán expedir facturas físicas cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica, caso en el cual deberán someterse a la normativa especial que las regula.

b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», *XML*, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente[10].

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «*la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo*»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «*la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE[11]-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «*la dirección de internet en la (…) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (…)*».

d). El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente

---

provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (…).

[10] *"XML" significa* "Extensible Markup Language", en español,"*lenguaje de marcado extensible"* De acuerdo con el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, expedido por la DIAN mediante Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021, «*el formato es un subconjunto del Universal Business Language -UBL-, del cual se utilizarán cinco tipos de documentos: Invoice (factura), CrediNote (Nota Crédito), DebiNote (Nota débito), Application Response (Registro de evento) y AttachedDocument (Contenedor electrónico)*». Igualmente ha explicado que «*[e]l estándar UBL es una herramienta estandarizada internacionalmente y adoptada por la DIAN, que soporta las diferentes necesidades de los negocios. Por este motivo, este documento busca presentar de forma clara e inequívoca la estructura de cómo y dónde debe ser incluida la información para que se informe de manera correcta la operación que se deriva de la venta de bienes y/o prestación de servicios*».

[11] Artículo 1°, numeral 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado *«validación»*, en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores *ítems*, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito.

Con esa finalidad, el emisor de la factura luego de generarla con el lleno de la información mencionada debe transmitir el *«formato electrónico de generación»* a la DIAN, y este organismo, seguidamente, la somete al procedimiento de validación; de ser exitoso expide un mensaje de datos al emisor con el valor *«documento validado por la DIAN»*, el cual forma parte integral de la factura y, por tanto, ambas piezas deben entregarse al adquirente para que se entienda expedida la misma.

Sobre el particular, fíjese que el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 prescribe que *«de conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente* [sic] *la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: 'documento validado por la DIAN', los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico (…)»*.

e). Se podrá expedir y entregar una factura sin previa validación de la DIAN, cuando por inconvenientes tecnológicos atribuibles a dicha entidad no sea posible la validación previa, sin perjuicio del deber del facturador de transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas[12].

f). Los procedimientos informáticos que permiten expedir la factura electrónica, previa validación de la DIAN, para su posterior entrega al adquirente, los debe realizar el facturador a través de un software habilitado por la DIAN, el cual puede ser *i)* el que ofrece, gratuitamente, la plataforma de facturación electrónica de esa entidad; *ii)* el suministrado por un proveedor tecnológico, contratado por el facturador, y *iii)* el que este haya desarrollado para el efecto.

g). La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación[13].

h). Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el *«formato electrónico de generación»*, junto con el *documento electrónico de validación*, **o**, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una *«imagen»* de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR[14], el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador

---

[12] Art. 26 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.
[13] Ver numeral 19 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 y precepto 27 de la misma Resolución.
[14] Así lo contempla el Anexo Técnico *Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8,* adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021.

electrónico.

Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, *a).* *«por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa»*, o *b).* por otros medios de *«transmisión electrónica»*, si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el *contenedor electrónico de la factura*, que es *«un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (…) DIAN, cuando fuere el caso»*[15].

Ahora, si el adquirente no es facturador electrónico, éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: *a).* por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; *b).* mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; *c)* por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica.

Esa diferencia entre facturadores electrónicos y no facturadores electrónicos tiene su razón de ser en que los primeros están obligados a expedir factura electrónica, mientras que los segundos no lo están, aunque, como se verá en el acápite relativo a la *«prueba de los requisitos sustanciales»* de la factura, los últimos, tratándose de facturas a plazo o crédito, tienen el deber de confirmar el recibido de la factura y de la mercancía por medio de mensaje de datos generado en el sistema de facturación.

En conclusión, la factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la DIAN y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso. Dicho mandato no es exigible en todos los eventos, sólo es predicable de quienes tienen el deber de facturar electrónicamente o hubiesen optado por ese sistema de facturación, quedando a salvo aquellos acontecimientos en los que por inconvenientes tecnológicos no es posible generar factura electrónica o habiéndola generado no es posible validarla ante la DIAN. En la primera hipótesis, el facturador podrá expedir al adquirente factura física, y en la segunda, podrá expedirla sin la correspondiente validación (…)"

La misma decisión estableció:

---

[15] Numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

"(…) Respecto a los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas.

La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: «***(i)*** *La mención del derecho que en el título se incorpora,* ***(ii)*** *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,* ***(iii)*** *La fecha de vencimiento,* ***(iv)*** *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)*, el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, *y* ***(v)*** *Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita»*, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

Y al respecto de la discusión que en su momento se suscitó sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibido de las mercancías, como los alcances de su aceptación de la factura y las condiciones para su configuración, sostuvo, *in extenso*:

> No hay duda de que el juez al examinar los "requisitos de la factura como título valor" **debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella**. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que "[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que **el "beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió"**.
>
> Ahora, eso no significa (…) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él "constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio". No. Esto, **porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la "aceptación de las facturas"**, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador". (…).
>
> Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, **pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros)**.
>
> Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, **la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se**

> **"recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).**
>
> Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, "[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".
>
> **La anotada regla no prevé cosa distinta al "recibido de la factura", o lo que es lo mismo, a la "constancia de haberse entregado la factura al comprador"** mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura" el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla".
>
> Significa entonces, **que para "recibir la factura" su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento**. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, **constituye el punto de partida de la "aceptación de las facturas"**. (…)
>
> En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el "comprador de las mercancías o beneficiario del servicio" la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.

Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la *«puesta en circulación de las facturas electrónica»*, señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, **y** tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:

> Artículo 2.2.2.5.4. **Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título

> valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
>
> 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, **acepte** de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **al recibo de la mercancía o del servicio**.
>
> 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
>
> **Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía** o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo·
>
> **Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,
>
> **Parágrafo 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Es decir, hubo una variación respecto de los requisitos de las facturas físicas, la cual ha de atenderse por las siguientes razones.

Primero, el Decreto 1154 de 2020 se encuentra vigente, y su fuerza obligatoria depende de que fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la delegación que le hizo el Congreso de la República para la «*puesta en circulación de la factura electrónica*».

Segundo, la nueva exigencia luce acorde con la dinámica general del comercio electrónico y los derechos de los adquirentes de bienes y servicios.

La Ley 1231 de 2008, que estableció cómo la aceptación de la factura se daría pasados tres (3) días desde la recepción de ésta, fue pensada para un entorno físico, caracterizado por la venta de venta bienes y servicios físicos, y en el que, generalmente, la entrega del documento coincidía con la de la entrega o satisfacción de aquéllos, por lo que desde allí el adquirente estaba habilitado para cuestionar la obligación incorporada en la factura, bien porque no estaba de acuerdo con su contenido o porque estándolo tenía reparos frente al producto entregado o el servicio prestado.

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene

de revisar la factura no despunta, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes perecederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporte.

No en vano, cuando el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1231 de 2008 a través del Decreto 3327 de 2009, advirtió en el artículo 10 que *«[e]l presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación* ***y no es aplicable a las facturas electrónicas****»*.

Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: ***(i)*** *La mención del derecho que en el título se incorpora,* ***(ii)*** *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,* ***(iii)*** *La fecha de vencimiento,* ***(iv)*** *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe,* ***(v)*** *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio*, y ***vi)*** *su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía* (…)"

Las representaciones graficas de las facturas PRU-464, PRU-469 y PRU-499 no muestran cumplir los requisitos esenciales del título valor o la factura electrónica antes indicados; como que, por ejemplo, no hay prueba de la remisión y recibo de las mismas, y menos, la recepción a satisfacción del bien o servicio que allí se cobra, por parte de la demandante.

Tampoco se probó el cumplimiento de los requisitos de emisión de las facturas electrónicas en comento, lo que, sumado a lo anterior, imponen negar el mandamiento ejecutivo exorado.

Así entonces, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden de premio exorada.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

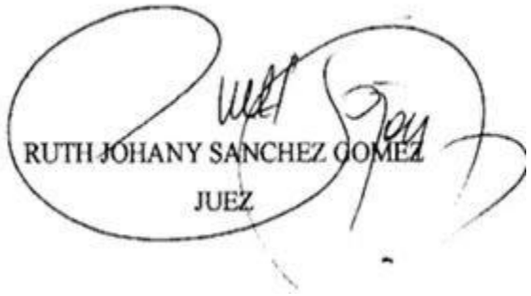

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00486** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.

2. Aporte boletín catastral donde conste el avalúo catastral del predio para determinar la competencia de esta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P).

3. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y la Ley 1579 de 2012, con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en mayo de 2023.

4. Aporte certificado de libertad y tradición con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en octubre de 2023.

5. En la pretensión primera identifique el tipo de prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria) sobre el predio materia la pretensión (num. 4, art. 82. CG del P).

6. En los hechos especifique las mejoras y demás actos de Señorío de la demandante sobre el predio materia de la pretensión (num. 5, art. 82. CG del P).

7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

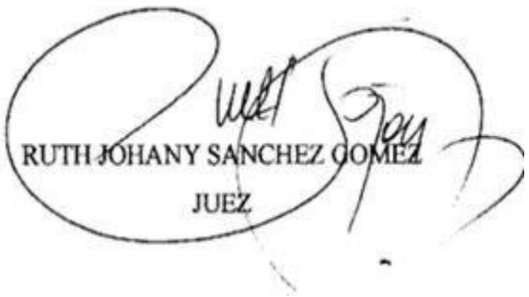

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00487** 00

La petición de práctica de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en los artículos 183 y 186 del CG del P.

Por lo anterior, se fija la hora de las 9am del día 4 del mes de noviembre del año 2024, en orden a practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad convocada.

Notifíquesele la presente decisión a los convocados en los términos de la Ley 2213 de 2022 ó conforme con los artículos 291 y 292 del CG del P, a las direcciones registradas en el registro mercantil, por parte del interesado.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO**, como apoderado de la sociedad convocante en los términos del memorial poder y conforme lo prevé el artículo 77 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

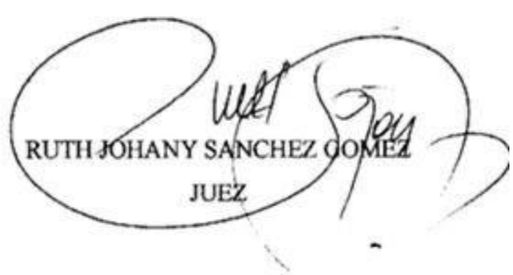

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00490** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **SANTIAGO RESTREPO MEJIA,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° M012600010002110000532270:

i. $288´020.293 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ii. $10´995.029 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el 7 de junio al 14 de noviembre de 2023.

iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme a los lineamientos del art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse

mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

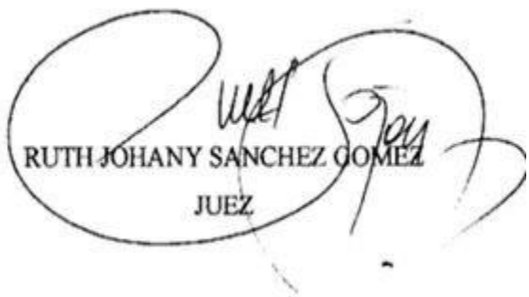

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 2023 - 0491

Devuélvase las piezas del expediente al JUZGADO 051 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA; que es la autoridad judicial que por reparto (Acta N° 78367) conoció del caso y, sin razón o decisión previa, lo remitió a la Oficina de reparto Judicial.

Secretaría oficie a dicha autoridad y descargue del sistema, así como de la carga laboral del Juzgado, el presente radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

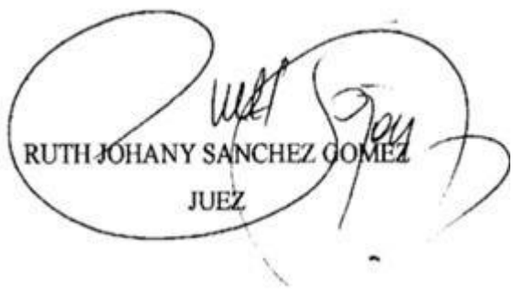

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00493** 00

Como lo requisitos previstos por los artículos 82 a 85 de la Ley 1564 de 2012, y los especiales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se encuentran satisfechos, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la Acción de Popular que promueve **FUNDACION UN SUEÑO POR COLOMBIA** en contra de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**

2. Se adecua el trámite de la demanda a la **acción de popular** prevista en la Ley 472 de 1998, siguiendo el hilo del proceso **verbal**.

3. Se **ORDENA** correr traslado de la demanda a la sociedad demandada, por el lapso de 10 días, para que en ese término ejerza sus derechos de defensa y contradicción. Se advierte, la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

4. Se **ordena** la notificación personal de la presente decisión, y se vincula por pasiva, a:

4.1. **Superintendencia Financiera de Colombia.**

4.2.Al **Defensor del Pueblo**. A ésta último órgano estatal se le requiere apropie recursos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para el cabal trámite de la presente acción, atendiendo que se concedió amparo por pobre al promotor y se requiere acopiar pruebas y surtir emplazamientos (Lit. B y C, art. 71 L. 472/98).

4.3. A la **Procuraduría General de la Nación** (Ministerio Público).

4.4. Al **Defensor del Consumidor** del **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**

4.5. El demandante, proceda con las respectivas notificaciones, en la forma prevista por los artículos 289 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022.

5. **Conmínese** a las demandadas para que al contestar la demanda aporte la documentación que requiere el promotor de la acción en su demanda, que reseña en el título de pruebas.

6. Se **ordena** la comunicación a la comunidad de la siguiente manera:

6.1. Efectúese el respectivo emplazamiento, conforme al 10 de la Ley 2213 de 2022, de quienes crean tener derecho a integrar la comunidad de afectados que reseña la demanda.

6.2. Fíjese AVISO en la página web de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**

7. Respecto a la medida cautelar solicitada, y atendiendo lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera desacertado suspender los actos de cobranza prejudicial de las obligaciones en mora de los clientes del **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, en medida que, *prima facie* no se acredita el real incumplimiento legal señalado y el correlativo quebranto de los derechos colectivos argüidos como violentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

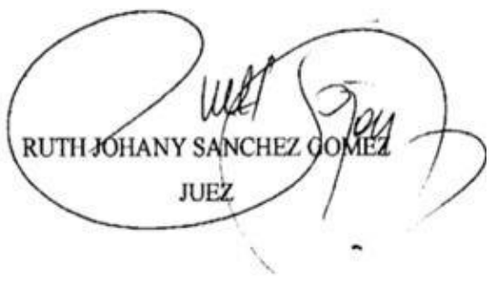

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00495** 00

Suficientemente sabido es que:

> "(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

> "(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".

> "(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)" (CSJ, STC 720 de 2021).

Siendo, así las cosas, pronto se advierte que:

1. Las actas de liquidación de los contratos de obra No 20664 y 20019 no se encuentran suscritas o aceptadas por el representante legal de la Unión Temporal demandada, por manera que, el título ejecutivo aportado, no provienen del deudor o conforman prueba en su contra.

2. En gracia de discusión y sumado a lo anterior, con plena claridad las actas de liquidación de los contratos de obra No 20664 y 20019, señalan que, sólo hasta ser reunidos los requisitos previstos en los contratos y las respectivas actas, serían pagaderas las sumas de dinero consignadas de mutuo acuerdo entre las partes. No obstante, no hay prueba que permita colegir que tales requisitos se encuentran reunidos.

Así entonces, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

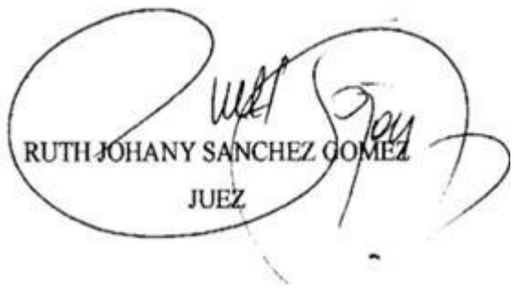

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 2023 - 0497

La demanda reune los requisitos minimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **CESAR JAVIER VARON** y **OLGA LUCIA GARZON CASTAÑEDA** en contra de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A – SERDAN S.A. –.**

2. **2.** **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A – SERDAN –**, conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ,** como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y

responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

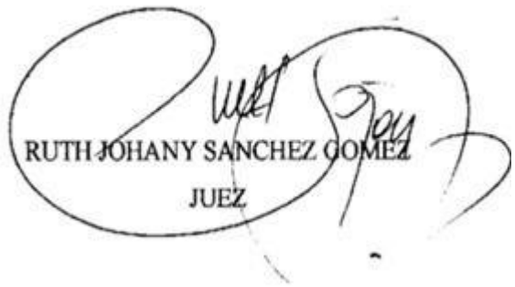

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00498** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** contra de **d INVERSIONES GONFANHER SAS** y **MARTINEZ SOSA YANET,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré No. 3V762853:

i. $ 194´418.281,81 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ii. $ 2´889.214,23 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 28 de junio de 2023 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

iv. Los intereses moratorios sobre los corrientes (num. Ii) se niegan, conforme lo prevé el artículo 886 del Código de Comercio.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

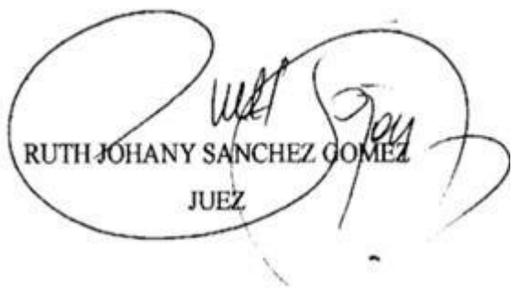

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00500** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** contra de **TECNOMAX SECURITY SAS** y **ERIKA LIZETH TARQUINO ACEVEDO,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° .8000220002-8000220003-8000220004-8000222129- 8000222554:

i. $150.000.000 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ii. $18´014.021 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el 27 de enero al 24 de julio de 2023.

iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O conforme a los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse

mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

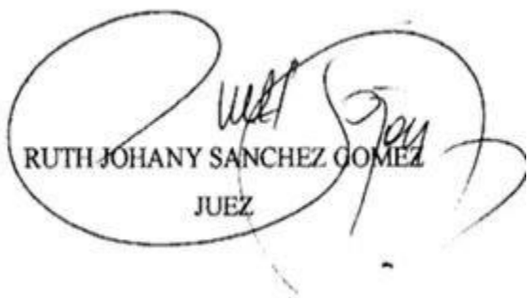

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 2023 - 0501

La demanda reune los requisitos minimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **CLAUDIA PATRICIA NEVA CASTRO** en contra de **HELIOS PRIME & CIA SAS.**

2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **HELIOS PRIME & CIA SAS**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Previo a decretar medidas cautelares, el demandante preste caución por la suma de $70.000.000.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **VICTOR EDUARDO MEDINA JOHNSON,** como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

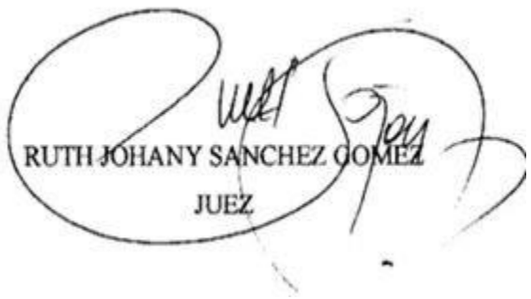

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00503** 00

1. La petición de práctica de prueba extraprocesal **sin citación de la contraparte** reúne los requisitos previstos en los artículos 183 y 189 del CG del P.

2. Por lo anterior, se fija la hora de las 9am del día 5 del mes de noviembre del año 2024, en orden a practicar de inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la sociedad EL DIAMANTE SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A.S. Nit. 901.589.224–1, representada legalmente por el señor JOHN EDISON MARTINEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.523.948, así como al señor JOHN EDISON MARTINEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.523.948, ubicados en la CALLE 34 SUR 68 H 17 de Bogotá D.C., de conformidad con las normas del Código General del Proceso, artículos 187, 221, 236 y 265.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS FERNANDO AMAYA RODRÍGUEZ**, como convocante, quien actúa en causa y representación propia.

4. Con al menos 5 días de anterioridad a la fecha y hora programada, el apoderado de la parte convocante deberá gestionar con la Estación de Policía más cercana al lugar de la diligencia, el apoyo correspondiente de la fuerza pública para llevar a efectos la diligencia.

5. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al artículo 589 del CG del P, en curso de la diligencia podrá la convocante pedir medidas cautelares previas a la demanda respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de
hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00504** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **NELSON ALIRIO GOMEZ CHINGATE,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° 110000731806:

i. $230´942.712 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ii. $6´957.629correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el 25 de julio al 14 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° **110000731806**.

iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O conforme a os lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

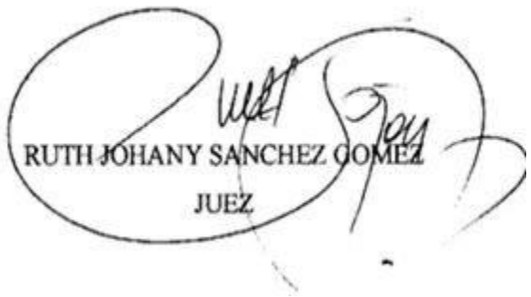

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 11001-31-03-035-2023-00505-00

1. Avóquese conocimiento del proceso, atendiendo lo indicado por la jurisprudencia nacional sobre la competencia que repelió el Juzgado primigenio (CSJ, AC 460/21, AC2441/21 y AC5955/21, AC5583/22 y CConst. Autos 838 de 2021 y 240 de 2022).

2. Se fija la hora de las 9am del día 1 del mes de noviembre del año 2024, para tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente proceso judicial.

La audiencia será virtual, por lo cual, se empleará la plataforma TEAMS de Microsoft Office. Secretaría, ejecutoriado el presente auto, remita a las partes y a sus apoderados la respectiva citación y, además, reitérela cuando menos con 1 día de anterioridad.

3. Secretaría descargue todas y cada una de las piezas procesales correspondientes al expediente N° 15001333300820210020600 que remitió el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA; para que integren el expediente digital en esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

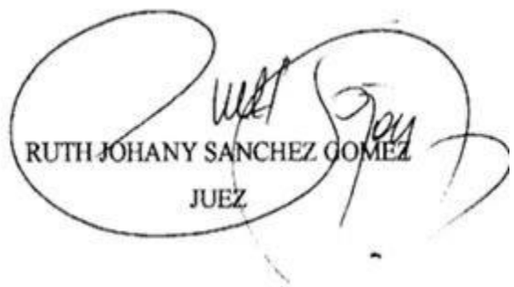

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00506** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **EVEREST PRINTED SOLUTIONS S.A.S., CESAR AUGUSTO BERNAL GONZALEZ** e **INVERSIONES NOVA DE COLOMBIA S.A.S.,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° 756792740:

i. $77.648.519,46 por concepto del capital de CUATRO (4) cuotas vencidas y no pagadas entre el 30 de agosto y 30 de noviembre de 2023, conforme se relacionó en la demanda.

ii. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas en mora, a la tasa indicada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada una se hizo exigible conforme se indicó en la demanda y hasta el pago total de la obligación.

iii. $524.949.092,54 por concepto del saldo insoluto del capital acelerado.

iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral iii), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré N° 854006558:

i. $15.874.669,07 por concepto del capital de CUATRO (4) cuotas vencidas y no pagadas entre el 17 de agosto y 17 de noviembre de 2023, conforme se relacionó en la demanda.

ii. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas en mora, a la tasa indicada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada una se hizo exigible conforme se indicó en la demanda y hasta el pago total de la obligación.

iii. $78.125.002,93 por concepto del saldo insoluto del capital acelerado.

iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral iii), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré N° 155421129:

i. $31.889.465 por concepto del capital conforme se relacionó en la demanda.

ii. $714.672 por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma de capital.

iii. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas en mora, a la tasa indicada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible conforme se indicó en la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Pagaré N° 9001541691:

i. $38.691.065 por concepto del capital conforme se relacionó en la demanda.

ii. $376.308 por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma de capital.

iii. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas en mora, a la tasa indicada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible conforme se indicó en la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O conforme a los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

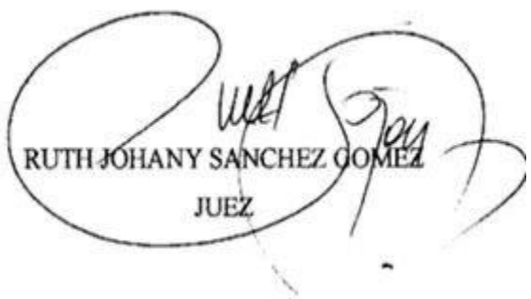

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110013103035**20230050800**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 536 del 03 de diciembre de 2020 de la Notaria Única del Círculo de Puerto Berrio Antioquia, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **CESAR MAURICIO VALBUENA CASTAÑO** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1589649 de la ORIP Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado **CESAR MAURICIO VALBUENA CASTAÑO** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 013656100007579

- ✓ $408´000.000 por el saldo insoluto de capital acelerado.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir del día 24 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- ✓ $88´022.758 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 11 de septiembre de 2.022 al 24 de noviembre de 2.023.

B. PAGARÉ N° 013656110000706

- ✓ $17.500.000 por el saldo insoluto de capital acelerado.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir del día 25 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- ✓ $1´779.325 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 5 de noviembre de 2.022 al 24 de noviembre de 2.023.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciese.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

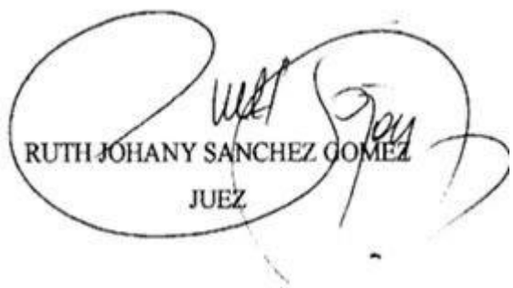

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Declarativo N° 2023 – 0510

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por **prescripción extraordinaria** del dominio que promueve **FLOR DEICY RODRIGUEZ CAGUA** y **WANCESLAO RAFAEL PEREZ HINCAPIE** en contra de **PORTAFOLIO GCM CREAR PAIS SA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S-835778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-835778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. **Ofíciese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados determinados, a la dirección física indicada en el registro mercantil, conforme al artículo 289 y siguientes del CG del P. o atendiendo a los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. **Ofíciese** al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, para comunicar la existencia del presente proceso, a las partes e intervinientes en el proceso judicial N° 2002-0689 (Ejecutivo Hipotecario de GRANAHORRAR vs los aquí demandantes).

4. Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S-835778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento correspondiente. Secretaria proceda conforme a la Ley.

Así mismo, ***se ordena*** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S-835778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

5. **Trasladase** la demanda y sus anexos a los demandados y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese**.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

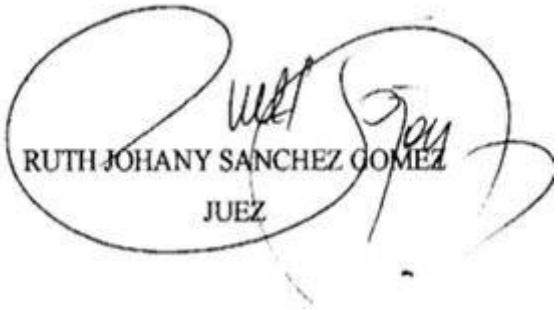

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00511** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder o demuestre en endoso en procuración para formular la demanda.

2. Aporte el original de la letra de cambio, en medida que la copia digital allegada aparece superpuesto al título su contenido literal; a ese efecto, efectúese el cotejo en la Secretaría del Juzgado.

3. En todo caso, deberá remitir copia digital de la letra de cambio por anverso y reverso.

4. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio

de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

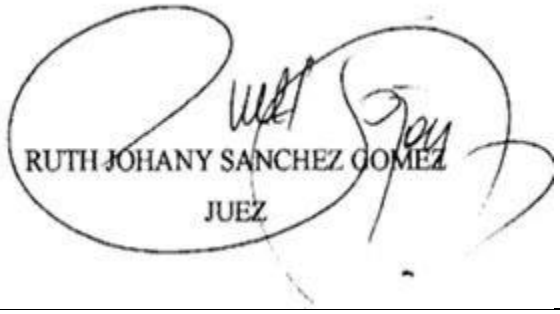

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00512** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **DIANA PATRICIA BELTRAN GARZON,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° 52858692:

i. $188.500.374 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ii. $55.724.960 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el 6 de septiembre de 2022 al 27 de octubre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° **52858692**.

iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

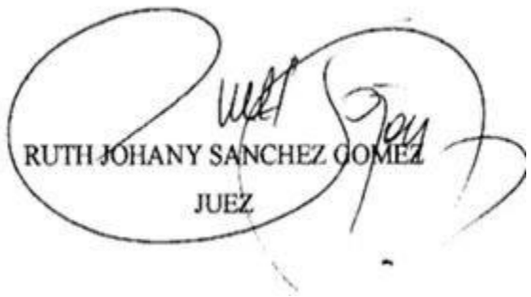

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00514** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **PEDRO EDUARDO ZULUAGA VELASCO,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° 79525300:

v. $222´.934.088 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

vi. $45.298.866 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el 1 de marzo al 9 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° **79525300**.

vii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

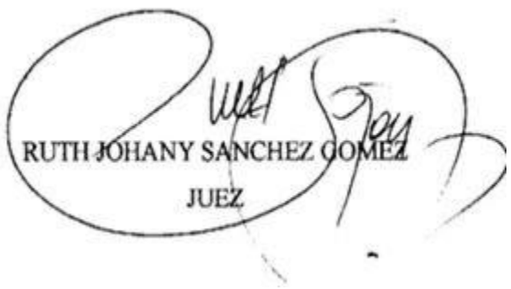

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110013103035**2023**00**515**00

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autoriza el retiro de la demanda que corresponde al proceso en referencia.

A consecuencia, cancélese la misma de la carga laboral del Juzgado, y, a petición del apoderado, entréguese ésta junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

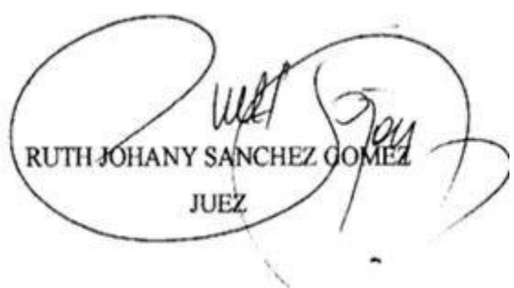

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2023 00516** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el avalúo que indica el artículo 406 del CG del P.

2. Aporte el certificado catastral donde conste el auto-avalúo del predio cuya venta se pretende (num. 4, art. 26, CG del P).

3. Integre en un mismo escrito la demanda y su subsanación.

4. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

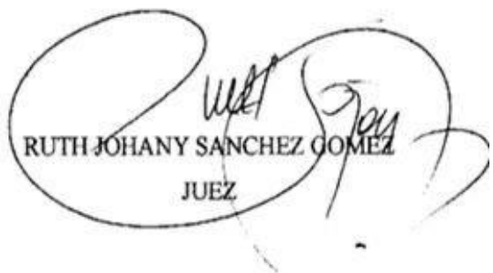

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110013103035**20230051800**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública N°2450 del 19 de mayo de 2021, otorgada en la notaría 38 del círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **JHONATAN EDILBERTO GUTIERREZ ARENAS** en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-704824 de la ORIP Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado **JHONATAN EDILBERTO GUTIERREZ ARENAS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 654317039

- ✓ $ 4´097.070,64 por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda, contenidas en el pagare No. 654317039 desde el mes de junio al mes de diciembre de 2023, como se discriminó en la demanda.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, liquidados a la tasa de a la tasa de 1,5 veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagare número 654317039.
- ✓ $ 19´961.663,4 por intereses corrientes causados y no pagados desde el mes de junio al mes de diciembre de 2023, como se discriminó en la demanda.

- ✓ $ 398´235.262,42 por el saldo insoluto de capital acelerado.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, y contenidas en el pagare No. 654317039, liquidados a la tasa de 1,5 veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal, a partir del día a la presentación de la demanda.

B. PAGARÉ N° 854693397

- ✓ $ 1´654.275,17 por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda, contenidas en el pagare N° 854693397 desde el mes de junio al mes de diciembre de 2023, como se discriminó en la demanda.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, liquidados a la tasa de a la tasa de 1,5 veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagare número 854693397.

- ✓ $8´493.249,83 por intereses corrientes causados y no pagados desde el mes de junio al mes de diciembre de 2023, como se discriminó en la demanda.

- ✓ $ 105´830.328,76 por el saldo insoluto de capital acelerado.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, y contenidas en el pagare No. 854693397, liquidados a la tasa de 1,5 veces la tasa de interés

corriente pactada, sin exceder el máximo legal, a partir del día a la presentación de la demanda.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciese.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

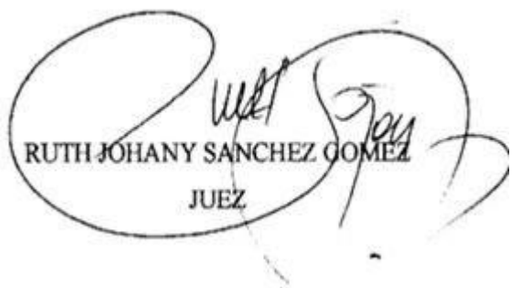

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución N° 110013103035**2023**00**520**00

La demanda cumple los requisitos minimos del artículo 82 y 384 del CG del P, aunque adolece de presiciones técnicas; con todo, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble impetrada por el **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **CAMILO ERNESTO RAMIREZ BAQUERO** y **YRAIDA ELIZABETH REYES THULA.**

2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P**.**

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

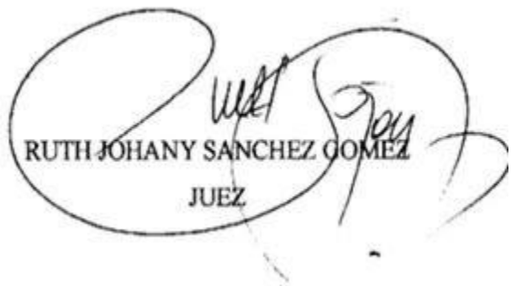

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110013103035**20240000100**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública N° 0535 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **NATHALY BUITRAGO GONZALEZ** y **CAMILO AUGUSTO SALCEDO VILLA** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20034394 de la ORIP Bogotá, zona Centro; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado **NATHALY BUITRAGO GONZALEZ** y **CAMILO AUGUSTO SALCEDO VILLA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

C. PAGARÉ No 415-9600094903

- ✓ $273.408.346 correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciese.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

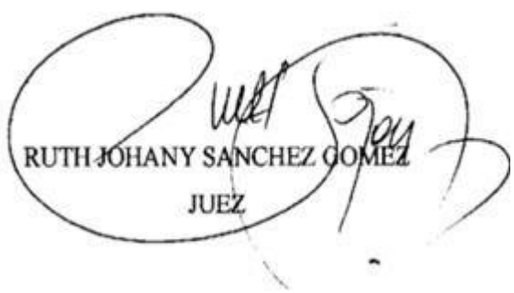

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 11001-31-03-035-2024-00002-00

1. Avóquese conocimiento del proceso, atendiendo lo indicado por la jurisprudencia nacional sobre la competencia que repelió el Juzgado primigenio (CSJ, AC 460/21, AC2441/21 y AC5955/21, AC5583/22).

2. Conforme lo previsto por los artículos 16 y 139 del CG del P, se proseguirá el proceso en el estado en que se encuentra.

3. Comisionase la diligencia de inspección judicial que decretó el Juzgador primigenio en el mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT. Líbrese el respectivo Despacho comisorio con los insertos de Ley.

4. Una vez arribe la inspección judicial comisionada, se fijará fecha y hora para dar curso a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

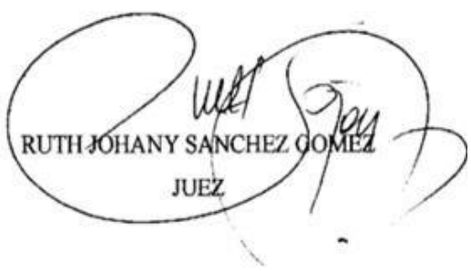

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00005** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **LOZANO ARIAS MARGARITA,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° 36302725:

viii. $201´983.973 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

ix. $11´679.499 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 20 de junio de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 18 de noviembre de 2023

x. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

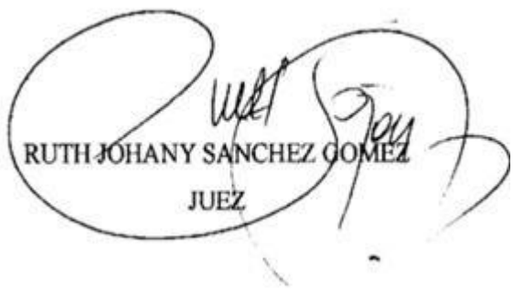

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00009** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.

2. Aclare la pretensión 1° indicando el tipo de prescripción adquisitiva – ordinaria u extraordinaria – que se pretende.

3. Aporte certificado de libertad y tradición del predio identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 050C-303629.

4. Si está en su poder, aporte la ESCRITURA # 1069 DEL 05-03-1968.

5. Si está en su poder, aporte la ESCRTIURA # 2808 DEL 26-03-2004.

6. Aclare el hecho 11 de la demanda, indicando los actos de señorío y/o dominio que se han ejecutado en el predio materia de pretensión.

7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio

de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

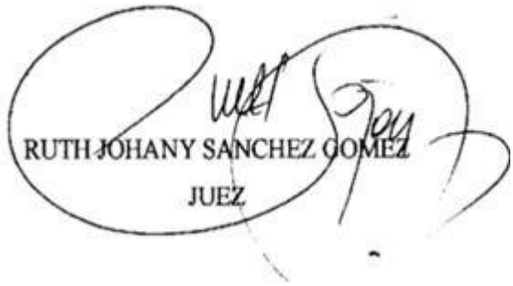

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00010** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **BRAYAN RIVERA BENITEZ,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré No. 1023889204:

xi. $363´685.976 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

xii. $35´211.016 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 25 DE ENERO DE 2023 y hasta el 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

xiii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR FAVIA DIAZ DUCUARA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

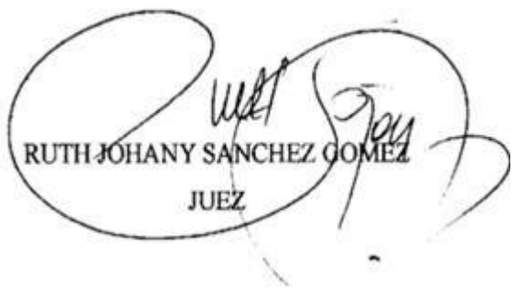

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00011** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.

2. Aporte boletín catastral donde conste el avalúo catastral del predio para determinar la competencia de esta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P).

3. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y la Ley 1579 de 2012, con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en mayo de 2023.

4. Aporte certificado de libertad y tradición con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en febrero de 2023.

5. En la pretensión primera identifique el predio sobre el cual recae la pretensión (num. 4, art. 82. CG del P).

6. En el hecho 4, especifique las mejoras y demás actos de Señorío (num. 5, art. 82. CG del P).

7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

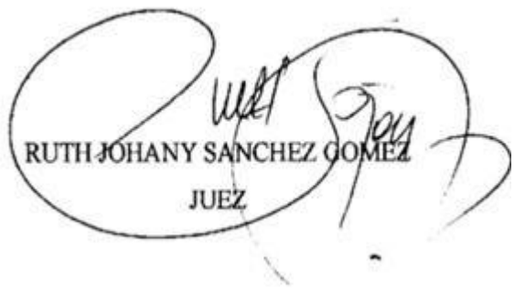

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00013** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **RICO TAPIAS LUIS EDUARDO,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° 70081050:

xiv. $179´459.148 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

xv. $5´309.981 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 70081050.

xvi. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

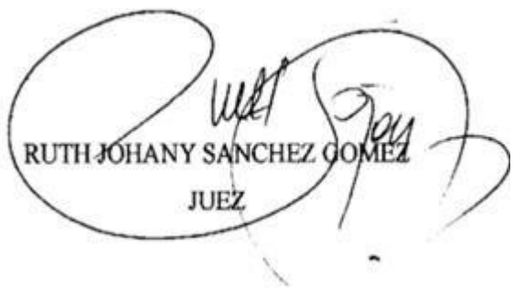

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00017** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **PEREZ CELIS LILIA,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° 32700724:

xvii. $216´695.598 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

xviii. $25´372.852 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el otorgamiento del pagaré al 18 de noviembre de 2023.

xix. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

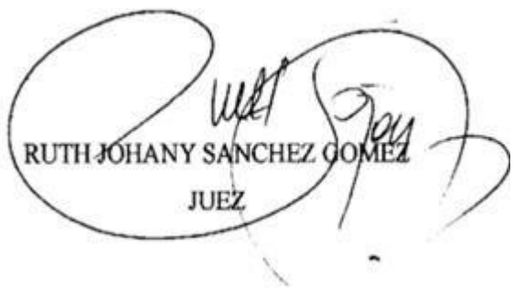

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00020** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra de **SANDOVAL YANCE CAROL TATIANA,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución**.**

Pagaré N° 1020775558:

xx. $218´821.156 por concepto de capital de la obligación allí contenida.

xxi. $26´949.410 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causado y no pagado liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el otorgamiento del pagaré al 27 de noviembre de 2023.

xxii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O siguiendo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

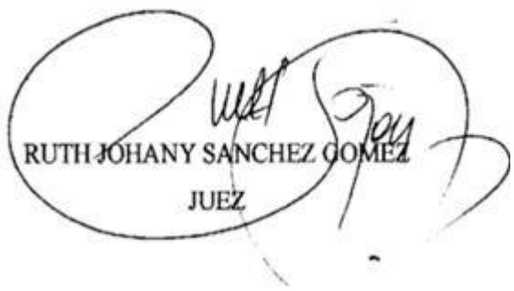

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 2024 - 0021

Se ha rechazar la demanda por ausencia de competencia, atendiendo el *factor funcional*, y dado que las pretensiones recaen sobre el cobro de créditos comprendidos en sendos pagarés que no supera los $195.000.000, según se verificó del eventual título ejecutivo y la causación de intereses moratorios pretendidos.

Acorde a lo anterior, memórese que el artículo 25 del CG del P, prevé que "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"; es decir, aquellos cuyas pretensiones, para el año 2023, asciendan a $195´000.000 (Dto. 2292 de 2023).

Así entonces, el presente, es un proceso de menor cuantía (art. 25, CG del P); cual corresponde conocer, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (num. 1, art. 18, CG del P).

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de éste Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

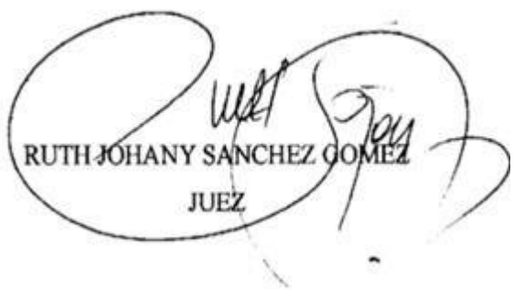

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio No. 110013103035**20240002300**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **TEODORO YARA,** en contra de **LIDA ISLENI TRIANA GUEVARA** respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50S-130636 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur.

2. **ORDENAR** la notificación de la demandada **LIDA ISLENI TRIANA GUEVARA** en los términos de la Ley 2213 de 2022 o conforme al art. 289 y ss. del C.G del P.

3. **ORDENAR** correr traslado a la demandada, de la demanda y sus anexos, especialmente de los dictámenes periciales aportados, por término de 10 días, contados desde la notificación de la presente providencia a **LIDA ISLENI TRIANA GUEVARA,** en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).

5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Ofíciese**.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Integrado el contradictorio las partes deben aportar dictamen pericial avaluatorio sobre el predio materia de la división, con las previsiones y advertencias de los artículos 226 y ss. del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

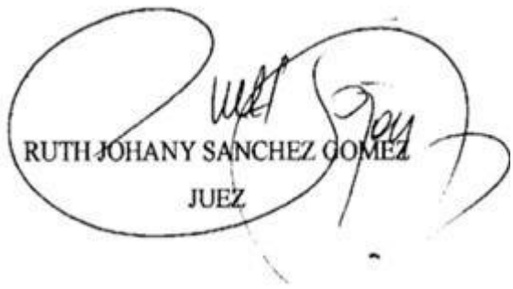

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución N° 110013103035**2024**00**025**00

La demanda cumple los requisitos minimos del artículo 82 y 384 del CG del P, aunque adolece de presiciones técnicas; con todo, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **RICARDO ACEVEDO ESTEVEZ.**

2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P o de la Ley 2213 de 2022.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NHORA ROCIO DUARTE DIAZ**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P**.**

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

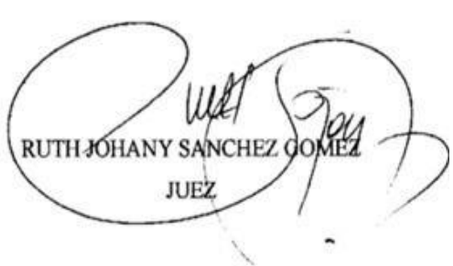

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 001 de
hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria